





Jorge Martínez Andrade

**APUNTES DEL DERECHO  
NOTARIAL ECUATORIANO**

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES  
QUITO, 2016.

**CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP)**

**APUNTES DEL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO**

**Jorge Martínez Andrade**

**Revisión**

Departamento Jurídico Editorial - CEP

**Diagramación**

Departamento de Diagramación - CEP

**Impresión**

Talleres de la CEP

Derecho de Autor No.: 042335 / 26-sep-2013  
Depósito Legal: 004981 / 26-sep-2013  
ISBN No.: 978-9942-10-140-2 / .19-julio-2013  
Tiraje: 1000  
Edición: Primera 2013  
versión actualizada 2016

**Quito - Ecuador**

Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones. Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación sin autorización expresa de la Corporación.

## **DEDICATORIA**

Este libro dedico a mis padres, que tanto se sacrificaron por mi formación profesional de abogado, a mi mujer y a mis hijos, que constituyen la razón de mi vida y son los únicos a quienes amo más que a mi profesión y lo que ella representa.



## **AGRADECIMIENTO**

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento a mi amigo el doctor Fausto Mora Vega, Notario Décimo Noveno del cantón Quito, por su colaboración y apoyo moral a la realización de este libro.



## INTRODUCCIÓN

En mi afán de participar en el concurso de méritos y oposición para optar por un cargo de notario, convocado por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, me dediqué junto con otros colegas que tenían las mismas aspiraciones, a revisar la Ley Notarial y las demás leyes que contienen disposiciones relacionadas con las funciones de los notarios y sobre todo con los requisitos que deben reunir ciertos actos y contratos que requieren de la intervención de un notario para su validez. Recopilación del indicado estudio, es el presente trabajo que le he denominado “Apuntes de Derecho Notarial Ecuatoriano”, porque en ellos se reseña su origen, partiendo del Código de las Siete Partidas, dictado por Don Alfonso “El Sabio”, Rey de Asturias , León y Castilla en la segunda mitad del siglo XII, y de las Leyes de Indias cuyo Título XIII establece las disposiciones para la designación de los Escribanos de Gobernación, Cabildo, y Número, Públicos, y Reales y Notarios Eclesiásticos; un estudio de nuestra Ley; algunos formatos de diversos instrumentos públicos, un cuestionario de preguntas y respuestas relacionadas con la aplicación de la Ley Notarial, que considero de utilidad para la práctica notarial, y como anexo, una parte de la Ley de Mercado de Valores que contiene las normas pertinentes del Contrato de Fideicomiso Mercantil.



## ÍNDICE

### CAPÍTULO PRIMERO

Concepto de derecho notarial y origen de las notarias	1
Origen de las notarias	1
Código de las siete partidas	3
Leyes de indias	15

### CAPÍTULO SEGUNDO

Ley notarial del ecuador	27
Quienes ejercen la función notarial en el ecuador	32
Jurisdicción notarial	34

### CAPÍTULO TERCERO

Ingreso al servicio notarial	35
Requisitos para ser notario	35
Período de duración de las funciones	35

### CAPÍTULO CUARTO:

Mecanismos de remuneración	37
Tarifa mínima o reducida	38
Exención para personas adultas mayores	38
Archivo nacional notarial	39
Del notario suplente	40

### CAPÍTULO QUINTO

Atribuciones de los notarios	41
Extinción del patrimonio familiar	54
Código orgánico general de procesos	67
Procedimientos voluntarios	71
Competencia de la o el notario	72
De la cesión de derechos	74
Modelo de acta	82
Modelo de requerimiento para constituir en mora al deudor	83
Modelo de acta de declaración juramentada de estado civil	85

Del derecho de usufructo. CC	86
Modelo de acta para tramitar la caución en inventario en el usufructo	88
Modelo de acta de desahucio	91
Acción de partición	92
Deberes y prohibiciones de los notarios	97
Prohibiciones	100

## **CAPÍTULO SEXTO**

De la escritura pública	103
De los testigos	107
Documentos habilitantes	107
De las nulidades y sanciones	109
Se prohíbe a los notarios	110
De los protocolos	111
Objeto de la protocolización	112
De las copias y compulsas	112
Del testamento	113
Requisitos objetivos o formales	118
Clases de testamentos	118
El testamento solemne es abierto o cerrado	118
De los testigos	120
Testamento abierto otorgado ante cinco testigos	121
Testamento solemne cerrado	122
Otros testamentos	123

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

Modelos de actas	125
Cubierta de un testamento cerrado	126
Acta notarial de posesión efectiva	128
Acta de disolución de la sociedad conyugal	129
Acta de reconocimiento de firmas previa a la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal	131
Convocatoria a audiencia de conciliación para la disolución de la sociedad conyugal	131
Acta de extinción de patrimonio familiar	132
Acta notarial para realizar donación	133
Diligencia de levantamiento de protesto	134

Diligencia notarial de requerimiento	135
Autenticación de firma	136
Reconocimiento de firma	136
Certificación de compulsa	136
Razon de protocolización	137
Razón para conferir copia de escritura	137
Razon de marginación	137
Autorización para salir del país, de niños, niñas y adolescentes ecuatorianos residentes en el Ecuador	138
Modelo de autorización notarial de salida del país de monores de edad	139

## **CAPÍTULO OCTAVO**

Modelo de solicitud y actas para la apertura y publicación del testamento cerrado	141
Modelo de solicitud	141
Modelo de acta para el señalamiento de día y hora para la apertura y publicación del testamento	143
Modelo de acta con oposición	145
Modelo de acta de exhibición y apertura de testamento cerrado con alteraciones	147
Modelo de acta de exhibición, apertura y publicación de testamento cerrado, sin alteraciones ni oposición	148
Modelo de acta para autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales	150
Acta notarial de amojonamiento y deslinde	153
Liquidación de la sociedad de bienes o sociedad conyugal	154
Modelo de minuta de liquidación de la sociedad conyugal o de la unión de hecho	155
Acta notarial ordenando la inscripción	158
Acta de designación de curador	161
Declaración sobre la existencia de unión de hecho	163
Extinción del usufructo	165
Acta notarial de extinción del usufructo	166
Acta de registro de firmas	168
Modelo de un contrato de fideicomiso mercantil	169

## **CAPÍTULO NOVENO**

Cuestionario para el ejercicio de la función notarial	177
Emancipación del menor	206
Ley de mercado de valores	207
Del fideicomiso mercantil y encargo fiduciario	207
Bibliografía	223

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL Y ORIGEN DE LAS NOTARIAS

**Concepto de Derecho Notarial.**- Luego de analizar en las leyes, las funciones de los notarios, la importancia que su intervención tiene para la validez de determinados actos jurídicos, considero que el Derecho Notarial, es el conjunto de normas legales que regulan las funciones de los notarios y establece los procedimientos y requisitos que deben reunir para su validez, ciertos actos y contratos que ante ellos se celebran.

**Origen de las Notarias.**- El origen de las Notarías y de los Notarios se remontan a muchos siglos atrás. En el Código de la Siete Partidas, dictado por Don Alfonso “El Sabio”, Rey de Asturias, León y Castilla, en la segunda mitad del siglo XIII, en la Partida Tercera, Título XIX, se encuentran dieciséis disposiciones denominadas Leyes, que regulan las clases de escribanos del reino, las cualidades o méritos que estos debían reunir para merecer y ejercer dicho “oficio”, los procedimientos que debían observar y los libros o registros en los que debían guardar las cartas y privilegios del Rey, las cartas o querellas de los hombres de las ciudades y villas. En aquel entonces, estos funcionarios se denominaban ESCRIBANOS, es en las Leyes de Indias que se menciona a los “Notarios Apostólicos, Eclesiásticos y los de Cruzada,” que se ocupaban exclusivamente de los negocios eclesiásticos. En la primitiva Iglesia se denominaba notario al ministro encargado de conservar por medio de notas las actas de los mártires. En España, desde la expedición de Ley Orgánica de 1862 que separó la fe pública judicial de la extrajudicial, se encomendó la primera a los escribanos y la segunda a los notarios, y fueron estos elevados a la categoría de funcionarios públicos.- Diccionario Enciclopédico SALVAT

En el Diccionario Enciclopédico de la Lengua, encontramos que la palabra ESCRIBANO, deriva del latín scribanus, de scriba.- El que por oficio está autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasan ante él.

El Escriba, era el Doctor de la Ley entre los hebreos. Formaban tres categorías: “Escribas de la Ley”, cuyas decisiones obtenía el mayor

respeto y sumisión; “del pueblo” que eran los magistrados del mismo, y “comunes”, que desempeñaban las funciones de notarios públicos o de secretarios del Sanherin. La ciencia de los Escribas en tiempos de Jesucristo consistía principalmente en el empleo de tradiciones farisai-cas en la interpretación de las escrituras.- Por extensión, llámase también Escribas a los Notarios y escribanos públicos de ciertos países de la antigüedad”..

## CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

### PARTIDA TERCERA

#### TÍTULO XIX

#### DE LOS ESCRIBANOS

El enunciado de este Título, destaca la lealtad como la primera y principal cualidad del hombre y “señaladamente de los escribanos” que son puestos, para hacer las cartas de los reyes o las otras que se llaman públicas que se hacen en las ciudades y en las villas; pues en ellos se fían los señores como toda la gente del pueblo, de todos los hechos, y los pleitos y las posturas que ha de hacer o decir en juicio o fuera de él.

Prescribe que: “La lealtad es una bondad que está bien en todo hombre, y señaladamente en los escribanos que son puestos para hacer las cartas de los reyes, o las otras a que llaman públicas que se hacen en las ciudades y en las villas; que en ellos se fían también los señores como toda la gente del pueblo de los hechos, y los pleitos y las posturas que han de hacer o de decir en juicio o fuera de él. Y por ende, pues que en el título que antes de este hablamos de las escrituras que aducen en juicio en manera de prueba, queremos en este decir de los escribanos que las han de hacer: y cuantas maneras son de ellos: y que provecho nace de su oficio cuando lo hicieren lealmente: y cuales deben ser: y quién los puede poner: y en que manera deben ser aprobados y puestos: y que es lo que deben guardar: y que galardón debe haber cuando hicieren bien su oficio: y que pena si mal lo hicieren”

Según el Diccionario Enciclopédico SALVAT, “Lealtad, deriva del latín (legalitis- tatis) y significa cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien”. Es en efecto, “la lealtad”, la mayor virtud del hombre que deben poseer todos quienes de una u otra manera son depositarios de la fe pública.”

En el Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, NUEVA EDICIÓN, describe al Escribano, como “El oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contra-

tos que se celebran entre partes. Refiriéndose a la Ley Primera, Título 19 , Partida 5, dice que “*Escribano tanto quiere decir como home que es sabidor de escribir*”.

Considerando que el Código de las Siete Partidas, constituye fuente primigenia del Derecho entre los pueblos de habla hispana y particularmente del nuestro, he considerado pertinente transcribir en estos Apuntes las dieciséis leyes en cita textual,—traducido al castellano actual—relacionadas con el origen de las escribanías, las funciones y clases de escribanos, la importancia de su labor “cuando hacen su oficio lealmente”, a fin de que el lector conozca como se ha ido gestando esta rama del Derecho, que hoy es independiente, autónoma y la conocemos como Derecho Notarial.

## LEY I

### **Que quiere decir “Escribano”, y de cuantas maneras (clases) son ellos, y que provecho nace de su “oficio”.**

“Escribano tanto quiere decir como hombre que sabe escribir” y ellos son de dos maneras o clases: los unos que escribían los privilegios, las cartas y las actas en casa del Rey, y los otros, son los escribanos públicos que escribían las cartas de las ventas y las compras, los pleitos y las posturas que los hombres ponían entre si en las ciudades y en las villas—Y la labor u obra que nace de ellos, dice esta ley, es muy grande, cuando hacen su oficio lealmente; ya se desembarguen y se acaben las cosas que son menester en el reino, y fincan remembranza de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen, así como se demuestra en el título ante de este que hablan de las escrituras”.

## LEY II

### **Cuáles deben ser los escribanos de la casa del rey y quienes de las ciudades y de las villas:**

：“Leales, buenos y entendidos deben ser los escribanos de la Corte del Rey, y que sepan bien escribir de manera que las cartas que ellos hicieren, bien semeje que de la Corte del Rey salen y que las hacen hombres de buen entendimiento. Y aún debe haber en si todas las otras

bondades que se dice en la segunda Partida en la Ley que habla de los escribanos, en el título de los oficiales de la Corte del Rey. Además decimos que los escribanos públicos que son puestos en las ciudades y en las villas y en los otros lugares, deben ser hombres libres y cristianos de buena fama. Y además deben saber escribir bien y ser entendidos del arte de la escribanía, de manera que sepan tomar las razones y las posturas que los hombres pusieren entre si ante ellos; y deben ser hombres probos, de manera que los testamentos y las otras cosas que les fueren mandadas escribir en seguridad que no las descubran en ninguna manera, si fuesen a daño del Rey o del Reino; y además decimos que deben ser vecinos de aquellos lugares donde fueren escribanos porque conocen mejor los hombres entre quienes hicieran las cartas. Y aún, decimos que deben saber leyes, porque han de escribir y hacer cartas de pesquisas y de otros pleitos en que cae pena de muerte o de lesión. Los que no pertenecen a clérigo ni a otros hombres de orden, y además porque si hiciesen algún error porque mereciesen pena, que pueda el Rey sancionar.”

### LEY III

#### **Quién puede poner escribanos de la corte del Rey y de las ciudades y de las villas:**

“Poner escribanos”, dice esta ley, “Es cosa que pertenece señaladamente a emperador o a Rey, y esto porque es uno de los ramos del señorío del reino” porque en ellos es puesta la guarda y la lealtad de las cartas que se hacen en la Corte del Rey, y en las ciudades y en las villas y son como testigos públicos en los pleitos y en las posturas que los hombres hacen entre si”. Y por ende lograr de tan gran guarda y fidelidad como ésta no es dable que ningún hombre haya podido otorgarlo, sino fuere emperador o Rey u otro a quien otorgarse alguno de ellos poder señaladamente de hacer; porque así como dijeron los sabios antiguos que hicieron las leyes, la guarda que pertenece comunalmente a todos los del reino, no conviene a otro tanto como al Rey que es cabeza y señor de él ni hay así poderoso como él para hacerla. Y además a él conviene más que a otro para resolver el desacuerdo que suele acaecer entre los hombres cuando usaban ellos por escribanos; porque si ellos lo hubiesen de hacer, pocas veces se acordarían de uno. Pero decimos que aquellos que pueden poner juzgadores en sus lugares, pueden poner escribanos que escriban las cosas que pasaren ante ellos en juicio:

más escribamos públicos de consejo, cuyas cartas deben ser creídas por todo el reino, ninguno no los puede poner, si señaladamente no fuese otorgado del Rey poderío de lo hacer por las razones que ya dijimos”.

#### LEY IV

##### **En que manera deben ser puestos y aprobados los escribanos:**

“Aprobados deben ser los escribanos cuando los aducen ante el Rey que saben escribir y si hay en si aquellas bondades que decimos en esta ley. Y por ende cuando alguno viniere ante el Rey, para ser escribano de su corte, o para ser pesquisa allí de él fuera o en otro lugar, debe el Rey saber de aquellos que mas concedores fueren de estas cosas, si son tales como dijimos de suyo y esto debe el rey probar si es así, y si a tales fueren, débelos recibir y de otra guisa no. Mas si fueren para ser escribanos de las ciudades o de las villas, debe el Rey saber de los hombres buenos de aquellos lugares de donde son aquellos que quieren hacer escribanos, o de los de su casa o de otros cualesquier por quien mejor lo pueda saber, si tales como dijimos en la ley ante esta, y entonces pueden ser recibidos y no en otra manera. Pero los escribanos de la Corte del Rey deben jurar que hagan las cartas lealmente ni alongamiento, y que no gusten ni amor ni desamor, ni miedo, ni vergüenza, ni ruego ni don que les den ni les prometan: y sobre todo que guarden reserva del Rey, y su señorío, y su cuerpo y su mujer, y sus hijos y todas las cosas que a él pertenecen según aquello que ellos han de hacer. Y los escribanos de las ciudades y de las villas deben jurar que guarden otrosí al Rey, y a su señorío y todas las cosas que a el pertenecen así como de su uso decimos, y otrosí guarden para la honra de sus concejos cuanto ellos pudiere y supieren y entendieren y que hagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que dijimos que deben guardar los escribanos del Rey en hacer las cartas”.

#### LEY V

##### **Qué es lo que deben hacer y guardar los Escribanos de la corte del Rey:**

“Dice esta Ley: Según dijimos en esta Ley ha menester que guarden los escribanos aquellas cosas que aquí mostraremos, y guardando esto harán más derechamente aquello para que son puestos; y las co-

sas que deben guardar son estas: primeramente si el Rey les mandare hacer en privado y que no las deben mostrar a ninguno, ni hacer señal ni muestra de ninguna manera por si ni por otro porque puedan entender lo que en ellas dice, sino a aquellos a quien el Rey lo mandare; ni otras cartas ningunas aunque no sean privadas no las deben mostrar sino a aquellos que son tenidos de hacer así como a canciller o notario, o a alcalde o a sellador. Y otro si, deben guardar que las cartas que las manden hacer que las hagan de sus manos mismas y no las den hacer a otro: pero si acaeciese que sean enfermos, o que haya u otras prisas tales porque por si no lo puedan cumplir, bien las pueden mandar hacer a otros: mas aquel que la hiciere escriba a su nombre, y como la hizo por mandato del otro: y después que el otro la hubiere escrito, debe él por su mano escribir en cabo de la carta como él la mandó hacer; porque si en otra manera la hiciese sería la carta falsa y no valdría, y él tendría pena de falsario. Otro si, deben guardar que en las cartas de fuero no pongan palabras. porque semejen de gracia, y los privilegios que mandare confirmar el rey..que valgan así como valieron en tiempo de algún rey o después hasta tiempo señalado, que no pongan en ellos otras palabras porque semejen que son confirmados sin entredicho ninguno , o que valgan todavía, que esto sería otro si falsedad, si ellos por si mismos lo hiciesen sin mandado del Rey.. Y otro si, las cartas que el rey les mandare hacer para enviar a algunos que tengan algún pleito y que lo liberen, no las deben hacer de manera que semeje que ello manda librar sin oír las razones de ambas partes. Otro si, deben guardar que las cartas que les mandaren hacer en una forma de cual manera quiere que sean, que no las cambien en otra, mas que hagan una segunda la manera que debe ser.”

## LEY VI

### **Qué deben hacer y guardar los escribanos luego de hacer las cartas de simple justicia.**

“De simple justicia son llamadas las cartas que el Rey o sus alcaldes mandan hacer a demanda de alguno que quiera alcanzar un derecho, y tales cartas los escribanos que las hicieren deben siempre dar avisos para decir en ellas después que todas las razones hubieren escritas poniendo esta palabra: “si así es como querelló el que ganó la carta, que hagan aquellos a quien va o cumplan lo que en ella dice” Y aun decimos que si el escribano se hubiere olvidado de poner esta palabra en

la carta, que siempre debe ser entendida como si no fuere puesta: y los jueces a quien fuere, así la deben entender, llamando a ambas partes y juzgándolas según fuere en derecho”.

## LEY VII

### **:De como los escribanos deben guardar que no pongan una letra por nombre de hombre o de lugar o de cuenta”**

“Escribir deben también los escribanos de la Corte del Rey como los de las ciudades y de las villas, en los privilegios y en las cartas que hicieren cosas señaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que no venga hierro ni contienda en sus escritos. Y esto es que en los privilegios y en las cartas que hicieren, de cualquier manera que sean, que no pongan una letra por nombre de hombre o de mujer, así como A por Alfonso, ni en los nombres de los lugares, ni en cuenta de haber ni den otra cosa, así como C por ciento: esa misma guarda debe haber en la era (nema) que pusieran en la carta. Y cualquiera de los escribanos que de otra manera hiciese sino como en esta ley manda, decimos que el privilegio o la carta que hiciese que no valiere, y el daño y el menoscabo que la parte recibiese por esta razón, que sería tenido de lo pechar (responsable)”

## LEY VIII

### **Qué provecho viene en hacer los registros, y que deben hacer y guardar los registradores”**

“Registradores son dichos otros escribanos que hay en casa del Rey que son puestos para escribir cartas en libros que se llaman registros: y nosotros queremos decir porque tienen este nombre estos libros: y que proviene de ellos y otrosi estos escribanos que los han de escribir que deben guardar y hacer. Y decimos que registro tanto quiere decir como libro que es hecho para remembranza de las cartas y de los privilegios que son hechos: y tiene razón porque si el privilegio o la carta se pierde o se rompe, o se deshace la letra por vejez o por otra cosa, o si viniere alguna duda sobre ella por ser raída o de otra manera cualquier, por el registro se pueden cobrar las perdidas y renovarse las viejas: y además por el pueden perder las dudas de las otras cartas de que tienen los hombres sospecha: y aún se reitera, que si alguna carta se

diese como que no procede de registro se puede probar quién la dio y en que manera fue dada. Y lo que deben hacer y guardar los registradores es esto, que escriban las cartas lealmente como se las dieren, no menguando ni añadiendo ninguna cosa en ellas. Y no deben mostrar el registro sino al notario, o al sellador o a otro, por mandato del rey o de estos sobredichos, o alguno de aquellos que han de poder juzgar o hacer justicia, si alguna carta hubieren menester de aquellas que pertenecen a lo que ellos han de hacer: y deben señalar en el registro cada mes sobre sí, porque pueden saber más ciertamente cuando fue hecho ante él; y por este lugar pueden saber al cabo del año todo lo que ante él fue hecho”

## LEY IX

### **Que deben hacer y guardar los escribanos de las ciudades y las villas:**

“Tenidos son los escribanos públicos de las ciudades y de las villas de guardar y de hacer todas estas cosas que aquí mostraremos: primeramente que deben hacer un libro por registro en que escriban las notas de todas las cartas en aquella manera que el juez les mandare, o que las partes mandaren hacer la carta, acordaren entre ellos; y después de esto deben hacer las cartas guardando la forma de cada una de ellas según uso dicho en el título de las escrituras, no mudando ni cambiando ninguna cosa de la sustancia del hecho, así como en el registro. Fuere puesto: y así han de dar a aquel que la ha de haber mandado que la otra parte se lo defienda, fuera por tanto si el alcalde se lo defendiere por alguna razón derecha que el otro demuestre Y por eso la mandamos escribir en el registro porque si la carta se perdiere o viniere alguna duda sobre ella que se pueda mejor probar por allí, así como decimos en la ley antes de esta de las cartas que se hacen en la Corte del Rey. Además decimos que en cada ciudad o en cada villa deben haber otro registro en que escriban todas las cuentas de la rentas de su concejo para saber cuanto son, porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron dispuestas, que lo pueda saber por allí, y porque no sean demandadas las cosas a aquellos que no tienen culpa.”

## LEY X

### Como el escribano debe rehacer la carta otra vez cuando aquel a quien la dio dijere que la ha perdido.

“Ligeramente podría acaecer que el hombre tuviese en su poder la carta hecha por mano de escribano público que la perdiese o le sería hurtada y tornare al escribano que la había hecho que le hiciese otra vez. Y porque algunos hay que piden esto maliciosamente, nos, por guardar los escribanos de yerro queremos mostrar en esta ley cierta manera como se sepan guardar: y decimos que: “ si la carta que dicen que es perdida es de compra, de venta o de cambio, de donación, o testamento o de personería o otra semejante, que fuese tal que no pareciere venir daño a otra parte, el escribano por si puede y debe hacer es carta sacándole de su registro y haciéndola bien así como fue hecha la primera que dicen que es perdida y darla a aquel a quien pertenece Mas, si la carta que pidiese al escribano que le rehiciese otra vez porque la primera era perdida, fuese de deuda que alguno debiese a otro, que fuese de dinero o de otra cosa por la cual pudiese demandar tantas veces la deuda cuantas pareciese la carta, tal como esta no le debe el escribano rehacer ni dar por si , porque podría ser que la demandaría engañosamente después que fuese pagado la deuda o hubiese quitada y viniere de ello gran daño a la otra parte. Más, decimos que aquel que la demandare debe ir delante del juez y hacer emplazar a su deudor contra quien fue hecha la carta, y si el deudor otorga delante del juzgador que debe aquella deuda sobre que fue hecha la carta, y que no quiere contradecir que no haga la carta otra vez, entonces debe tomar el juez juramento al que la pide de esta manera: “tu juras que aquella carta que demandas que te haga otra vez, que es verdad que es perdida y que no sabes donde está, ni quien la tiene, y que por tu engaño ni por tu malicia fue perdida, y que si en algún tiempo la pudieres cobrar, que la diga al escribano que la hizo rota o cancelada, y que nunca usarás de ella en daño de tu contendor. Y cuando el juzgador hubiere recibido el juramento de esa manera, debe mandar al escribano que rehaga la carta otra vez bien así como la hallare escrita en su registro, y que la de a aquel que la demanda: y el escribano debe hacer y en el lugar donde escribiere su nombre en tal carta como esta debe decir en ella: Yo fulano escribano público fui presente en todas las cosas que dice en esta carta, y por ruego de las partes la escribí y puse en ella mi signo: y esta carta hice yo mismo otra vez y ahora la rehice de nuevo por mandato de tal juez, porque el

deudor que es nombrado en ella fue emplazado y otorgó ante el mismo juzgador la deuda, y que no quiere contradecir que se rehiciese: y además porque aquel que la demandaba juró que verdaderamente perdió la primera y no por engaño que él hubiese hecho. Y cuando el escribano hubiere hecho la carta en la manera que es sobredicha, débela dar a aquel que la pidió y a quien pertenece: y porque el deudor contra quien fue hecha tal carta como esta no pueda decir que sin su sabiduría (conocimiento) y sin su voluntad fuera rehecha la carta, debe el juez ser avisado para hacer escribir en su registro todo lo hecho así como paso ante él en razón de la carta que mandó rehacer.”

## LEY XI

### **Cómo el escribano debe rehacer la carta cuando aquel contra quien fue hecha fuese emplazado y no quisiese venir, o si viniese la contradijese:**

“Si es emplazado alguno que fuese deudor de otro que acudiese ante el juzgador por razón que su contendor demandara que él rehiciese la carta de deuda que había contra él, porque la primera había perdido así como decimos en la ley antes de esta, si este tal fuere rebelde que no quiera venir o enviar personero que la contradiga, entonces el juzgador debe tomar juramento a aquel que pide la carta, en aquella misma manera que de su costumbre decimos y además debe el jurar que no es pagado de aquella deuda de que pide que rehaga la carta, y después que este juramento hubiere recibido de él debe mandar al escribano que la rehaga y que se la dé, y el escribano debelo hacer Pero en el lugar de la carta donde escribiere su nombre, debe tomar aquella misma forma que decimos en la ley sobre dicha, salvo que haga mención de cómo el deudor fue emplazado y no quiso venir ni enviar contradecir la carta. Mas si el deudor que fue emplazo así como de costumbre decimos, viniese ante el juzgador y negase que no era deudor de aquel que demandaba la carta, y contradijese que no la rehiciesen, entonces debe el juzgador darle plazo a que pruebe como pagó aquella deuda: y sdi no lo pudiere probar, debe recibir el juramento de aquel que demanda la carta en la manera que de uso o costumbre decimos, y mandar al escribano que la rehaga y que se la dé, y el escribano debelo hacer así como de uso es dicho. Mas si el deudor probase que había hecho pago, entonces no debe rehacer la carta al otro que la demandaba. Otro si decimos que si el deudor contradijese que no rehiciese la carta por esta razón, diciendo

que aquella carta que dice que era perdida. Que el mismo contra quien era la tiene en su poder, y que el otro se la tornara queriéndolo quitar la deuda, si el pudiere averiguar esto que dice, no deben rehacer la carta, antes decimos que el debe dar quitada de aquella deuda: y esto ha lugar cuando esta carta sobre que es la contienda no fuere rota ni cancelada. Mas si la carta que pidiese al escribano que la hiciese otra vez fuese cancelada en poder de aquel contra quien fue hecha, y por esta razón contradijese que no se la rehiciese, sin la otra parte respondiese que la había perdido, o que fuera hurtada o robada, y que sin su voluntad viniera en poder de su deudor, entonces si él pudiere probar que el fuera hurtada o robada, o la perdió por alguna de estas razones, debe el juzgador mandar al escribano que la rehaga y que se la dé, y el escribano debelo hacer y si por ventura no lo pudiese probar, y la carta rota o cancelada, se hallare en poder de aquel contra quien fuere hecha, así como sobredicho es, entonces no la debe mandar rehacer porque sospecharon los sabios antiguos en tal razón como esta que el deudor era quitado de la deuda.”

## LEY XII

### Qué debe hacer el escribano público cuando alguno le demandare que renueve la carta que es vieja:

“Dáñase por manejar las cartas que son hechas por manos de escribanos públicos por ocasión o por mala guarda, de manera que no se pueden bien leer como de primero: y por ende decimos que cuando alguno demandare al escribano que renueve tal carta como esta ( como la anterior) si hallare que no es raída en lugar sospechoso, ni deshecha de modo que no se pueda leer, ni rozada, ni rota de manera que no alcance la rotura a las letras, si fuere de deuda debe ser emplazado aquel contra quien fue hecha ante el juzgador, que venga a decir si quisiere alguna cosa contra lo que pide su contendor; y si no quisiese contradecir la carta debe ser renovada, o dijere que la ha pagado, o que es quitada de aquella deuda y no la pudiera probar, debe el juzgador mandar al escribano que la renueve en la manera que hallare en el registro donde aquella carta fue primeramente sacada. Mas si la carta fuese de donación o de compra, o de cambio de otra razón que fuese de tal naturaleza que aunque pareciese muchas cartas de una forma, no podría hacer daño a otro solo que la carta no sea rota hasta las letras o no sea cancelada o raída en lugar sospechoso, así como nombres de aquellos

que hicieren el pleito, o de los testigos, o del escribano, o en la cuantía del precio, o en el nombre de la cosa, o en el día, o en la era o en el lugar en que fue hecha la carta, bien la puede hacer de nuevo el escribano por sí sin mandato del juzgador concertándola con el registro donde fue primeramente sacada: Y aún decimos que tal carta como esta solamente que se pueda leer y haber verdaderamente la intención de lo que fue escrito en ella, que debe ser creída en juicio. Aunque no fuese renovada. Otrosi, decimos que si la rotura o la cancelación de la carta fuese en alguno de los lugares sospechosos que de uso o costumbre decimos, que no debe ser creída en juicio, ni renovada, fuera por tanto si aquel que la mostrase pudiese probar que por ocasión, o por fuerza o sin su agrado otro hiciera aquella rotura o cancelación, que en tal caso como este no debe empezar, antes decimos que probado lo que dice, que el debe valer también como si no fuese cancelada ni rota, y débanla renovar sin embargo ninguno si la demandare, concertándola y sacándola del registro donde fue primeramente sacada: pero el escribano público que la renovare debe decir en el lugar de la carta donde escribiese su nombre la razón por que la hubo de renovar”

### LEY XIII

#### **Qué deben tomar los escribanos de casa del Rey por los privilegios y por las cartas que hacen en pergamino:**

“Galardón debe haber para los escribanos que estos escritos hicieren que habemos dicho por el trabajo que llevan en hacerlos: y como hablamos primeramente de los escribanos que hacen los escritos de la corte del rey, otro si queremos aquí decir de ellos primeramente, y mostrar que galardón debe haber por su trabajo; que como quieren que los reyes les hagan bien y merced en otra manera, derecho es que reciban luego algún galardón asi como mostraremos en estas leyes de aquellos a quien hicieren los escritos: y después hablaremos de los otros que hacen los escritos en las ciudades y en las villas: y también los unos escribanos como los otros queremos que sepan que les han de tomar y además que les han de dar los hombres por los escritos que hicieren, de cual manera quieren que sean de las que habemos dicho. Mas estos escribanos que decimos de la corte del rey, mandamos que el que hiciere el privilegio que tome por galardón un maravidi por el signo y por la escritura de el: y por carta plomada (lacrada) en que no haya signo me-

dio maravedí: y por carta abierta de cuero, y sellada de ceras con el sello mayor medio maravedí”

#### LEY IV

##### **Como deben ser guardados y honrados los escribanos de las ciudades y de las Villas.**

“Tenemos voluntad que sepan los hombres como deben ser guardados y honrados los escribanos de las ciudades y de las villas, porque tienen lugar que es en provecho de todos comunalmente, que ya dijimos en el segundo libro como deben ser guardados y honrados los escribanos de la corte del rey, y por ende conviene que digamos aquí de estos. Y decimos que quien deshonnare o hiriere a alguno de ellos, que el responde dos tantos de lo que habría de responder, si no tuviese aquel lugar, de lo que manda estas nuestras leyes en el título de las penas: y quien matare, que muera por ello, si no mostrase excusa verdadera de lo que dice en el título de los homicidios”.

#### LEY XV

##### **Que deben tomar los escribanos de las ciudades y de las villas por las cartas que hiciere**

“Deben recibir galardón los escribanos de las ciudades y de las villas por el trabajo que llevaren en hacer las cartas: donde decimos que cuando alguno de ellos hiciere carta de cosa que valga de mil maravedis arriba, que debe haber de aquel a quien la carta hiciere cuatro sueldos: y si fuere la carta de mil maravedis menos hasta cien maravedis, que le den por ella dos sueldos; y de cien maravedis abajo, que den un sueldo: y de las cartas que hicieren sobre mandas o sobre pleitos de casamientos, o de particiones, o de aforramientos avalúos), hayan por cada una de ellas seis sueldos. Por las cartas que hicieren a los judíos sobre las deudas que les debieren algunos hombres, tomen por cada una de ellas de mil maravedis arriba, o de mil maravedis abajo, la mitad de lo que decimos por costumbre de las cartas de los cristianos: mas si hicieren cartas de ventas, o de compras, o de las otras cosas que decimos de costumbre a los judíos o a moros, den por cada una de ellas tanto como a los cristianos. Y lo que decimos en este título que deben pagar por

los privilegios y por todas las otras cartas, decimos que deben ser de la moneda mejor que corriere en la tierra que no sea de oro ni de plata”

### LEY XVI

**“Que pena deben tener los escribanos de casa del rey, y de las ciudades y de las villas que hicieren falsedad en su oficio”**

“Si hiciere falsedad el escribano de la Corte del Rey en carta o en privilegio, debe morir por ello: y si por aventura a sabiendas descubriese la privacidad que el Rey hubiese mandado guardar, en nombre de quien le viniese estorbo o daño, debe el darle la pena cual entendiere que merece. Y si el escribano de la ciudad o villa hiciere alguna carta falsa o hiciere alguna falsedad en juicio en los pleitos que mandan escribir, débenle cortar la mano con que la hizo y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni tener ninguna otra honra mientras viva.”.

### LEYES DE INDIAS

Las Leyes de Indias, constituyen otra fuente importante del Derecho Notarial Ecuatoriano. Son numerosas las disposiciones de esas Leyes que permanecen en la vigente Ley Notarial del Ecuador. El TÍTULO OCHO, denominado DE LOS ESCRIBANOS DE GOBERNACIÓN, CABILDO, Y NÚMERO, PÚBLICOS, Y REALES, Y NOTARIOS ECLASIÁSTICOS, contiene cuarenta disposiciones denominadas leyes, con sus respectivos ordinales, relacionadas con el nombramiento y funciones de los Escribanos y Notarios Eclesiásticos, de las cuales he considerado conveniente mencionar las que aún permanece en nuestra Legislación.

### LEY I

**Prescribía: “Que los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escribanos, y hayan de sacar título y notaría del Rey, despachado por el Consejo de Indias”**

“Habiendo introducido, que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escribanos Reales en las ciudades y poblaciones, nombraban a personas para escribir y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escritu-

ras, testamentos e instrumentos públicos como si propiamente fueran nuestros Escribanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas y averiguaciones con notables errores y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia que tanto conviene a su ejercicio y buena forma de los registros y protocolos, que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusión y variedad en el hecho de la verdad porque algunas veces se pierden los autos y las escrituras, y con ellos la relación de lo cierto: y como quiera que por nuestras Reales Cédulas está dispuesto que no pueda usar estos oficios los que no tuvieren título y notaría de nuestra Real persona, o de quien con nuestra licencia y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdicción, y parte de nuestro Señorío Real, deseando que a estos, y a otros muchos daños y menos cabos, que resultan al buen gobierno y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario. Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla precisa e inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, o Justicias, de cualquier nombre, dignidad o calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningún efecto general, ni particular por secreto ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de escribanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere ni permita, con apercibimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y que todos los autos judiciales y extrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y demás que se deban hacer ante Escribanos, en que intervengan su fe, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen, y actúen precisamente ante los Escribanos Públicos y reales, que tienen o tuvieren título y notaría de los señores Reyes nuestros progenitores, o nuestro despacho por el Consejo de Indias, y ninguno que hubiere usado oficio de Escribano por nombramiento de los Virreyes, Gobernadores, Audiencias, y las demás Justicias referidas, se a osado a proseguir en el uso y ejercicio del dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se ejecutará en ellos la pena pecuniaria referida, que aplicamos a nuestra Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reino o Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad que se practique y ejecute lo mismo en los Jueces, Procuradores y Escribanos, que admitieren las escrituras, e instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales o usaren de

ellos, añadiendo a los escribanos que actuaren y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho están impuestas a los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales y extrajudiciales que se hicieren y actuaren fe y testimonios, dados en contravención de esta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, pues faltando la forma sustancial, que es defecto de autoridad y aprobación nuestra al título ya dado, o que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, a quien toca únicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros Jueces y Justicias no permitan que los Escribanos de Gobernación, que no tuvieren particular y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocaren, so las penas referidas y nulidad de lo actuado. Y ordenamos a los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra Ley: y la misma obligación de sacar título y notaría por el Consejo de Indias han de tener los Escribanos, que fueren nombrados en estos Reinos de Castilla para actuar con los Jueces de visitas, residencias y pesquisas, que en virtud de nuestras órdenes, comisiones y despachos pasaren a las Indias. Y porque podía suceder que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos, y poblaciones hubiese falta de Escribanos, o en alguna ciudad, Villa o lugar falleciesen todos los que había, y si se hubiesen de aguardar a que le vendiesen estos oficios, cesaría el curso y despacho de los negocios, concedemos licencia y facultad a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, para que en los casos referidos y no en otros, provean los oficios de Escribanos del Número y Consejo en las personas que les pareciere, siendo hábiles y suficientes en interín que Nos proveemos de ellos a quien fuere nuestra voluntad, o se vendan, o pasen las renunciaciones hechas conforme a derecho, y luego nos avisen por el Consejo de Indias”

## LEY II

### **“Prescribía: “Que no usen oficios de Escribanos Públicos, sino los nombrados por el Rey”**

“Mandamos que en las Indias y sus Islas no puedan usar ni usen oficios de Escribanos públicos, sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para ejercer, y si algunos Escribanos Reales, aunque no tengan título de Escribanos Públicos, hubieren usado el ejercicio de tales oficios con el título solo de Escribanos Reales, dado por Nos hasta

el quince de octubre de mil seiscientos veinte y tres, no sean comprendidos en la prohibición.”

### LEY III

**Prescribía:- “Que todos los Escribanos de Cámara, Gobernación, Cabildos, Públicos, y Reales, Minas y Registros sean examinados, y saquen fiat (licencia) y notaria.**

“Los escribanos de Cámara, cabildos, Gobernación, Públicos y Reales, Minas y Registros, para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, además del título nuestro, han de ser examinados y aprobados por las Reales Audiencias de sus Distritos y, tener licencia de ejercer, conforme está ordenado por derecho de estos Reinos de Castilla, y así se ponga en el despacho que se les diere, para venir por confirmación y conste estar dados por hábiles, y suficientes, no los pueda usar, y todos los susodichos sean obligados a sacar fiat (licencia) y notaría, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia ni excepción, guardándose en todos esta calidad, como va expresada en los Públicos y Reales por la Ley I de este Título.”

### LEY IV

**Disponía: “Que las Audiencias examinen a los Escribanos y, si se hallaren muy distantes, se comisione el examen”.**

“Nuestra Voluntad es, que los exámenes de Escribanos se hagan precisamente por las Audiencias, a quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos y no por otras, presupuesto que un examen con testimonio basta para todas partes y distritos de Audiencias, y si algunos Escribanos vivieren tan distantes de las Audiencias, que sin gran incomodidad y peligro no puedan ir a ellas a ser examinados, comisionase el examen al Gobernador, con dos Capitulares, o al Teniente Letrado más cercano, de forma, que se atienda a la suficiencia, y lo mismo se guarde con los Escribanos de Gobernación, que no están examinados, y por las causas referidas no pueden acudir a las Audiencias”.

## LEY V

**Disponía: “Que los Escribanos Reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los Ayuntamientos, y en las suscripciones digan de donde son vecinos”**

“Por Derecho de estos Reinos de Castilla está ordenado, que los Escribanos Reales no puedan dar fe de las escrituras que ante ellos pasan, sin haber presentado ante la Justicia y Regimiento de aquel Lugar, y Escribano del Consejo sus títulos, y en las suscripciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo, que por las presentaciones no se lleven derechos. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde lo susodicho, mandamos que los Presidentes y Oidores provean y den orden, como así se haga y cumpla, y en los casos que ocurrieren impongan las penas referidas.”

## LEY VI

**Disponía: “Que el Escribano de Cabildo tenga libro en que asiente las tutelas y fianzas”**

“Mandamos que los Escribanos de Cabildo tengan libro en que asiente y pongan razón de las tutelas y curadurías y hacienda que fuere a cargo de los tutores y curadores y que fianzas tienen. Y ordenamos a los Jueces que no las disciernan sino no fuere en personas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago cuando se les pidiere, precediendo las diligencias de esta Ley”.

## LEY VII

**Disponía: “Que los Tenientes de Escribanos de Cámara, que los pudieren nombrar, den fianzas”**

“Sin embargo de estar prohibido que los Escribanos de las Audiencias y de la Gobernación puedan poner Tenientes de Escribanos de Gobernación en las Ciudades, Villas y lugares de los distritos, tienen algunos facultad nuestra y están en posesión y costumbre de nombrar personas que, con los Gobernadores despachen los negocios tocantes a gobierno y guerra, Y porque no pueden acudir a hacerlo, respecto

de ser Escribanos de las Audiencias, y asistir al despacho ordinario de ellas, mandamos que los Tenientes nombrados por los Escribanos de Cámara, como Escribanos de Gobernación, en caso que lo puedan, y deban hacer, conforme a las facultades que de Nos tuvieren, den fianzas luego y que sean nombrados para el buen uso y ejercicio de sus oficios, y que estarán a la residencia de ellos, y volverán los papeles a los propietarios, para que se ponga en su registro y archivo, donde tuvieren los demás tocantes a gobernación de la Provincia, y hasta que hayan dado estas fianzas no se les consienta usar ni ejercer”

### LEY VIII

**Disponía: “Que los Escribanos de Cámara guarden la Ley 2. Título 23. Libro 2 y los de Cabildo y Gobernación no pongan Tenientes ni sustitutos”**

“Mandamos, Que los Escribanos de Cámara de las Audiencias guarden lo proveído por la ley 2. tit. 23 lib. 2 y no puedan nombrar, ni poner Escribanos de comisiones, ni receptores, ni de jueces de residencias, ni de ejecutores, porque esto ha de tocar a nuestras Audiencias, y si los nombraren , y pusieren, no sean admitidos, ni las justicias actúen con ellos: y que los Escribanos de Cabildo y Gobernación no puedan nombrar ni poner Tenientes, ni sustitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra de cualquier calidad que sea ni en ninguna ciudad, villa o lugar del distrito; porque nuestra voluntad es, que estos negocios pasen ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares , conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reinos de Castilla.”

### LEY IX

**Disponía: “Que los Escribanos de Cámara y Gobernación asistan a las audiencias de Virreyes y Gobernadores para los negocios de Indios”.**

“Los Escribanos de Cámara y de Gobernación, cuando los Virreyes y Presidentes Gobernadores hicieren audiencias de gobierno y justicia, para materias y causas de Indios, asistan y se hallen presentes y despache cada uno las peticiones: los de Gobernación las de gobierno, y los de Cámara las de justicia, y lo mismo hagan los demás Escribanos, con diferencia de ejercicios, ante los Gobernadores que no fueren Presidentes”

## LEY X

**Disponía “Que habiendo dos Escribanos de Gobernación, se les repartan los negocios por Provincias y Obispados”**

“Donde hubiere dos Escribanos de Gobernación, se les repartan igualmente los negocios de gobierno por Provincias, Obispados, Alcaldías Mayores, Corregimientos, como mejor pareciere”.

## LEY XI

**Disponía: “Que estando en diferentes lugares el Gobernador y Teniente General, pueda el Escribano de Gobernación nombrar quien despache con el uno.**

“Si el Gobernador y su Teniente General estuvieren en diferentes pueblos de su provincia, y hubiere Escribano de Gobernación, podrá el dicho Escribano nombrar y nombre otro que con uno de ellos use y ejerza este oficio, durante el tiempo, que estuvieren separados, con que tenga título del Consejo y esté aprobado”

## LEY XII

**Disponía: “Que los Escribanos de Gobernación no lleven el primer mes de los oficios de guerra que se proveyeren.**

“ En el Reino de Chile se introdujo, que el Escribano de gobernación lleve de cada oficio de guerra, que provee el gobernador y Capitán General, el primer mes de sueldo a título de derechos, sin más justificación que haber asentado que esto mismo se practica en Flandes. Mandamos, que en aquel Reino, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni de lugar que los Escribanos de Gobernación, ni Secretarios de los Gobernadores lleven estos derechos, ni ninguno otro por esta causa.”

## LEY XIII

**Disponía: “Que los Escribanos de Gobernación despachen por los Indios con sus Protectores”**

“Los Escribanos de Gobernación despachen todos los negocios tocantes a los Indios, con sus Protectores, según el estilo de aquella pro-

vincia, sin obligar a los Indios a ir a sus casas, ni a que les lleven ninguna cosa, y tengan los Gobernadores particular cuidado de que así se cumpla y ejecute”

#### LEY XIV

**Disponía: “Que los Escribanos de Gobernación y Reales, no puedan hacer autos, ni escrituras, y guarden en esto el derecho Real”.**

Ordenamos a los Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que en sus ciudades, términos y jurisdicciones no consientan ni permitan, que los Escribanos de Gobernación y Reales, no siendo del Número de cada una, y dentro de su término, hagan escrituras públicas ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos Reinos de Castilla.”

#### LEY XV

**Disponía: “Que cada Escribano tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él”**

“Cada uno de los Escribanos tenga libro de registros separados donde asienten los depósitos que ante él se hicieren específicamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos a sus dueños, y si alguno se ausentare, deje el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razón.”

#### Ley XVI

**Disponía: “Que los Escribanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no los haya”.**

Los Escribanos guarden y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, e informaciones, y todos los demás instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgan, sin embargo de que digan y consientan las partes a quien tocaren, o sus Procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspensión de oficio y diez mil maravedis para nuestra Cámara.”

## LEY XVII

### **Disponía: “Que a los Escribanos se les entregue los papeles y los vuelvan por inventario”**

“A los Escribanos de Cámara y Gobernación y los demás que tuvieren oficios públicos, cuando entraren a servirlos se entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes a nuestro Real servicio, y derecho de las partes, antiguos y modernos que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo: y cuando faltaren de sus oficios, o dejaren los papales, se les tome cuenta por los inventarios y memorias, y también se les haga cargo de los que recibieren después”

## LEY XVIII

### **Disponía: “Que los papeles, procesos y registros pasen con los oficios de Escribanos”**

“Mandamos que los papeles, procesos y escrituras de cada oficio de Escribano y dependientes de ellos, pasen con el oficio al sucesor en él, y no queden en poder de la, mujer del antecesor o sus herederos, o del que hubiere servido el oficio en interin, o de otra ninguna forma: y los que estuvieren fenecidos se pongan en el archivo. Y en lo que toca a derechos de los procesos causados en el tiempo, que el oficio hubiere estado vacante, la Audiencia del distrito haga justicia, citadas y oídas las partes.”

## LEY XIX

### **Disponía: “Que los Escribanos que se ausentaren dejen sus registros al Escribano de Cabildo”.**

“Los Escribanos Reales, que tuvieren facultad por derecho Real para otorgar escrituras públicas, si se ausentaren, dejen los registros al Escribano del Cabildo; y para usar este oficio se obliguen primero ante él de guardar y cumplir, so pena de privación de oficio, y quinientos ducados para nuestra Cámara, y pagar el daño y interés de las partes; y las Audiencias lo hagan así guardar.”

**LEY XX****Que los Escribanos guarden con puntualidad la Ley 60. tit. 23. lib. 2.**

“Que los escribanos sean muy puntuales en tener los registros cosidos y signados como lo ordena la Ley 60 tit. 23. lib. 2”

**LEY XXI****“Que los escribanos y Receptores no escriban con abreviaturas”**

“Todos los Escribanos y Receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por extenso y letra los nombres y cantidades, y guarden la ley 29 título 23, lib. 2

**LEY XXII****Que apelándose para la Audiencia de auto interlocutorio, el Escribano vaya hacer relación.**

“Mandamos , que los Escribanos del Número de la Ciudad o Villa donde residiere Audiencia, en cualquier pleito o negocio de las partes, cualquiera de ellas apelare a la Audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente día, que no sea feriado, a ir a los Estrados hacer relación, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelación, sin aguardar que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño e interés de las partes: y en cuanto a citarlas a sus procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32. titul.27 ñib. 2”.

**LEY XXIII****Que no se lleven derechos a los Indios Alguaciles de los Tambos.**

“A los Indios Alguaciles puestos en tambos de caminos y pueblos, para proveer de mantenimiento a los caminantes, es nuestra voluntad, que no se les lleve derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las justicias en cada año, atento a que sirven sin salario

ni emolumentos: y así lo hagan guardar y guarden nuestras Audiencias y Justicias”

#### LEY XXIV

**Que todos los oficios proveídos para un Pueblo de Indios se pongan en un mandamiento y paguen de los bienes públicos.**

“Los Escribanos de Gobernación son obligados a poner en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizas, que son bienes públicos del Consejo de aquel pueblo.”

#### LEY XXV

**“Que los Indios no paguen derechos, y los Caciques y Comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla”**

“Atento a la mucha pobreza de los indios, y a que no dejen de seguir sus pleitos y causas. Mandamos, que litigando como actores o reos, no se les lleve derechos, y las Comunidades y Caciques no paguen más que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos Reinos de Castilla, sin multiplicación, pena de que el juez, Ministro o Escribano de cualquier ciudad, villa y lugar de las Indias, sin distinción, que contravinere, lo vuelva con el cuatro tanto: y mas incurra en prevaricación de oficio. Y los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores tengan especial cuidado de ejecutar irremediamente las dichas penas”.

#### LEY XXVI

**Que los Escribanos en percibir sus derechos, guarden los aranceles.**

“Ordenamos, Que todos los Escribanos de las Audiencias, Gobernación y Reales, guarden la Ley 178 tit. 15. lib. 2 y no excedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare, que sea menos, se ajusten al estilo de cada provincia.

De esta transcripción resumida de la Ley de las Siete Partidas y de las Leyes de Indias, se deduce que nuestra Ley Notarial, casi en su in-

tegridad, se origina en aquellas. Que dichas leyes, otorgan mayores facultades a los escribanos, de manera especial, en asuntos que son de jurisdicción voluntaria, y que, en nuestra legislación corresponde a los jueces atender. Conviene que se realice un minucioso estudio, con el propósito de mejorar nuestra Ley Notarial, ampliando las facultades de los Notarios en asuntos que son de jurisdicción voluntaria, y disminuyendo el cúmulo de trabajo a los jueces.”

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LEY NOTARIAL DEL ECUADOR**

La Ley Notarial del Ecuador, en vigencia, fue expedida por el señor Clemente Yerovi Indaburo, Presidente Interino de la República, el 26 de Octubre de 1966, y publicada en el Registro Oficial N° 158 de 11 de noviembre del mismo año. Es la primera, que se publicó con el nombre de “Ley Notarial”. Antes de la vigencia de esta Ley, los Notarios se regían por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial, las del Código de Procedimiento Civil y las del Código Civil, principalmente. Las reformas más importantes que se han introducido en esta Ley, son las que se hallan publicadas en el Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de noviembre de 1996, las que se hallan publicadas en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006 y de manera especial, las reformas constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 544 del 9 de marzo del 2009, expedido por la autodenominada “Comisión Legislativa y de Fiscalización” que continuó expidiendo leyes luego de disuelta la Asamblea Constituyente que expidió la nueva Constitución de la República en Montecristi y refrendada por el pueblo ecuatoriano.

Con anterioridad a la vigencia de estas leyes, el derecho vigente en el Ecuador al emanciparse de España, según el Libro de “Historia del Derecho Civil Ecuatoriano del Dr. Benjamín Cevallos Arízaga Tomo Primero.- Pag. 323,324 y 325, comprendía:

- “1°.- Las pragmáticas cédulas, decretos y ordenanzas del Rey comunicadas a las Indias por intermedio de su Consejo desde 1680 hasta 1810.
- 2°.- La Recopilación de Indias, formada en 1680.
- 3°.- La Novísima Recopilación de las Leyes de España, en 1805
- 4°.- El Fuero Real, promulgado en 1255.
- 5°.- El Fuero Juzgo, en la primera mitad del siglo VII.
- 6°.- Las Partidas, en 1263 o 1265.

Estos códigos constituían, por tanto, dice el Dr. Cevallos Arízaga, la legislación privada de la América Española, la que se completaba con el derecho común y general de España al cual se refería expresamente la Recopilación de Indias.

“Derecho Intermediario.- Forman este derecho las leyes patrias, como hemos señalado, dictadas desde 1810 hasta la promulgación del Código Civil.”

“Desde el momento en que los pueblos que formaron la Gran Colombia y después se dividieron en tres Estados independientes, Venezuela, Colombia y el Ecuador, desconocieron la autoridad de la metrópoli, surgió entre gobernantes y gobernados el anhelo común de la legislación propia, última y verdadera afirmación de independencia y soberanía”.

“El cambio de gobierno y de instituciones políticas dejó subsistente, sin embargo, la legislación que no podía ser reemplazada en un día y el legislador aunque conociendo la necesidad de uniformar una legislación que no guardaba armonía con el nuevo orden de cosas y con las exigencias de una civilización cada día más adelantada, hubo de declarar vigentes, en lo que no se opusieran a la Constitución y a las leyes nacionales, las leyes sustantivas y adjetivas que hasta entonces habían regido.- Constitución Grancolombiana de 1821.-Art. 188”.- Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso .- Constitución del Estado del Ecuador, aprobada por el Congreso Constituyente en Riobamba el 11 de septiembre de 1830.- Art. 73.- “Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí sancionados y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución”

“Derecho Nuevo.- Por orden cronológico y por su contenido normativo, el Código Civil de 1860 es la piedra angular del derecho nuevo que comienza el 1º de enero de 1861, en que dicho código entró en vigor”.

“Vienen en pos de él, el Código de Procedimiento Civil, el primero expedido con este nombre, que empezó a regir el 10 de agosto de

1871; en 1878 otro, elaborado por la Corte Suprema, sobre la base del anterior, y con diversas modificaciones y agregaciones tomadas de algunos códigos extranjeros (el Peruano de 1851, la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, etc.” Es en este Código en el Capítulo Primero, Título Segundo, Sección 16 que aparecen por primera vez las normas relativas a los Escribanos, varias de las cuales se mantienen en la vigente ley.

Precisa una aclaración a este último acápite. El primer código adjetivo, fue expedido por la Convención Nacional reunida en Quito en 1869 con el nombre de “Código de Enjuiciamiento en Materia Civil,” promulgado por el Presidente Gabriel García Moreno el 27 de mayo de 1871, con el mandato que entrará en vigencia el 10 de agosto del mismo año.

Pero este código, según la Sección VII—De los Escribanos, no contiene más disposiciones sobre esta materia que las siguientes:

“**Art. 129.**— Los escribanos tendrán los requisitos que exige la ley orgánica del Poder Judicial; y serán nombrados en la forma que ella prescribe”

“**Art. 130.**— Corresponden a los escribanos los deberes que les impone la ley orgánica del Poder Judicial, y los que establece este Código respecto de los secretarios relatores”.

“**Art. 131.**— Cualquier escribano puede reemplazar a otro por ausencia o impedimento; y en el lugar en que nos los hubiere o todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará dos testigos de actuación que hagan veces de escribano”

“**Art.132.**— Para ser testigo de actuación se necesita ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida, y estarán sujetos a los mismos deberes que la ley impone a los escribanos”

## NUEVO RÉGIMEN LEGAL

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, publicada el 20 de octubre del 2008, en el Registro Oficial 449 de la indicada fecha, en el artículo 199, establece por primera vez, que los servicios notariales son públicos y, casi en forma reglamentaria prescribe que en cada cantón o distrito habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura; también se refiere a las remuneraciones de los notarios y del personal auxiliar de estos servicios; que las tasas que deben satisfacer los usuarios serán igualmente fijadas por el Consejo de la Judicatura y el destino de tales valores.

En cambio el artículo. 200 de la misma Carta Magna, prescribe que los notarios son depositarios de la fe pública, declaración semejante a la que consta en el artículo .6 de la Ley Notarial; determina la manera como han de ser nombrados, sus requisitos, y el tiempo de duración en sus funciones.

**Art. 199.-** “Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo determine la ley.”

**Art. 200.-** “Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución”.

De conformidad con el artículo 178 inciso tercero de la misma Ley Suprema, **el servicio notarial**, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley, se tendrán como órganos auxiliares de la Función Judicial.

## **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

### **ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

#### **NOTARIAS Y NOTARIOS**

**NOTARIADO:** El término “Notariado”, sinónimo de Notaría, y más propiamente de una colectividad de notarios, se observa por primera vez, en el Código Orgánico de la Función Judicial, promulgado el 9 de marzo del 2009, en el Registro Oficial 544, cuyo artículo. 296 prescribe:

**“Art. 296.-** “El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia”

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial”.

#### **RÉGIMEN LEGAL**

**“Art. 297.-** El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

#### **NOTARIO: DEFINICIÓN LEGAL**

Según el artículo. 6 de la Ley Notarial, **“Notarios son los funcionarios investidos de fe pública** para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes”.

**FE PÚBLICA.-** La palabra “FE” es sinónimo de confianza, certidumbre, credulidad, certeza, convicción, etc. Equivale decir que los

actos, contratos o negocios jurídicos que han sido solemnizados con la intervención de un notario son dignos de credulidad, como las escrituras públicas y los testamentos. Es presunción legal de veracidad de los hechos que el notario atestigua que se han desarrollado en su presencia. Es por eso que el artículo. 166 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que: “El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados”.

El artículo. 164 del mismo código dice que: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública”.

En la última codificación del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial N° 58 del 12 de julio del 2005, realizada por la Comisión Legislativa, aparece agregado al artículo 164 un inciso que dice: “Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”.

## **QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ECUADOR**

La función notarial en nuestro país la ejercen exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales, entre las que se encuentra la Ley del Servicio Exterior, que faculta a los funcionarios consulares ejercer funciones notariales y de registro. En efecto, el artículo. 64 de la referida ley prescribe:

**“Art. 64.-**En el cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios consulares intervendrán en especial en aquellos actos que deban surtir efectos en el Ecuador, sean ecuatorianos o extranjeros los interesados en dichos actos. Con tal propósito, intervendrán los funcionarios consulares en los siguientes asuntos: c) Funciones notariales y de registro; estado civil; sucesiones; autorización y otorgamiento de testamentos; celebración de contratos; recepción de declaraciones y protestas; y, en general, los actos judiciales y administrativos en que les corresponda intervenir; y, asimismo, en el cumplimiento de las comisiones que, de

conformidad con la ley, les sean encomendadas por los tribunales y jueces de la República”.

Pero también el Código Civil que no es ley especial, tiene disposiciones que confieren a determinadas personas funciones notariales; así: el artículo 1071 de dicho código, prescribe que en tiempo de guerra se podrá otorgar testamento militar ante un capitán u otro oficial de grado superior; los militares y los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos y, si estuviere enfermo, se podrá otorgarse ante el capellán o el médico que le asiste

Como se podrá observar, en los mencionados casos pueden ejercer las funciones de notario los militares con grado de capitán, el capellán o médico que le asista, y hasta un oficial de grado inferior al de capitán.

También se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque ecuatoriano de guerra, en alta mar. Se otorgará ante el comandante o su segundo, a presencia de tres testigos. En este caso, si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento. Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

En los buques mercantes bajo bandera ecuatoriana, podrá testarse en la forma prescrita por el artículo 1077, otorgándose el testamento ante el capitán, su segundo, o el piloto, y observándose, además, lo previsto en el artículo 1079”

De esta manera hemos visto que además de los notarios nombrados por la Ley, pueden desempeñar las funciones de notarios autorizando testamentos, los militares de grado superior y en ciertos casos el capellán o el médico que le asista a los militares, los rehenes, los prisioneros o empleados pertenecientes a un cuerpo de tropa de la República, en tiempos de guerra. También pueden hacer las funciones de notarios los comandantes de los buques de guerra ecuatoriano, en alta mar.

## **JURISDICCIÓN NOTARIAL**

Entendida como ámbito territorial, la jurisdicción de los notarios, comprende únicamente la que corresponda al cantón para el que ha sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **INGRESO AL SERVICIO NOTARIAL**

#### **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

De acuerdo con el artículo. 298. del Código Orgánico de la Función Judicial- “el ingreso al servicio notarial se realizará por medio de de un *concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social*, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.”

Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial.

Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño “

#### **REQUISITOS PARA SER NOTARIO**

Según el artículo Art. 299. Del Código Orgánico de la función Judicial, para ser notaria o notario, se requerirá:

1. “Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;”
2. “Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país”
3. “Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años”

#### **PERÍODO DE DURACIÓN DE LAS FUNCIONES**

“**Art. 300.-** Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola

vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período”

## CAPÍTULO CUARTO

### TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES

**“Art. 303.-** Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que serán pagados por los usuraos del servicio.

La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución

### MECANISMOS DE REMUNERACIÓN

**“Art. 304.-** Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directas que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario

1.- Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

2.- Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

3.- Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría diez de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

4.- Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.

Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto, no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.

La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución.”

## TARIFA MÍNIMA O REDUCIDA

“**Art. 305.** Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos”

## EXENCIÓN PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

“**Art. 306.-**Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley,

pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.”

## ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL

**“Art. 307.-** Créase el Archivo Nacional, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano.

El Consejo de la Judicatura a través de la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares, implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registren en los libros de protocolo.

Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos

Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.

Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año

El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones”.

## **DEL NOTARIO SUPLENTE**

De conformidad con al Art. 301 A del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a Notarías y notarios suplentes, prescribe: “Cada notaría o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular”.

“La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones”.

“En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria”

## CAPÍTULO QUINTO

### ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS:

Las atribuciones de los notarios se hallan determinadas en el artículo 18 de la Ley Notarial y sus reformas, especialmente aquellas que se encuentran publicadas en el Registro Oficial–Suplemento N° 64 de 8 de noviembre de 1996 y son las siguientes:

**1.-Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa para no hacerlo.**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra autorizar significa “dar a uno autoridad o facultad para hacer una cosa (es sinónimo de permitir); legalizar una escritura o instrumento; confirmar una cosa con autoridad; aprobar o calificar”. Es decir, legitimar o conferir legalidad a los actos o contratos que otorgan las partes ante sí.

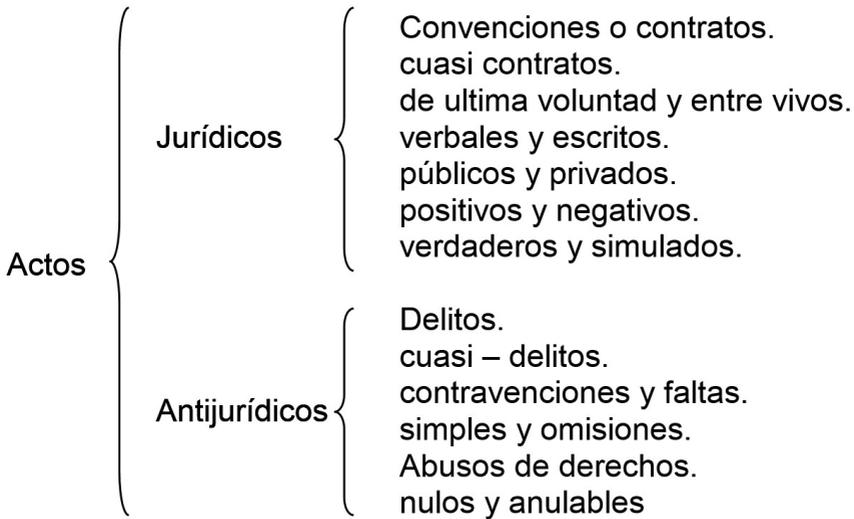
Con respecto a los actos que deben ser autorizados por los notarios, es indudable que se trata de los actos denominados jurídicos, es decir, aquellos actos voluntarios realizados por el hombre con la intención de crear, modificar, conservar, extinguir, transferir derechos y obligaciones. Ejemplos: los contratos de venta, arrendamiento, préstamo, sociedad, testamento, el reconocimiento de un hijo, la tradición, etc.

La doctrina define al acto jurídico como “la manifestación de la voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho”- Arturo Alessadri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga-Curso de Derecho Civil.

Clasifica el acto jurídico en unilateral y bilateral: “Son actos jurídicos unilaterales aquellos que para formarse necesitan de la manifestación de la voluntad de una sola parte, y bilaterales los que requieren el acuerdo de voluntades de dos o más partes. Parte es la persona o las personas que constituyen un solo centro de intereses. Y así habrá una sola parte si el interés es único, y dos si los intereses son dos”.

Manifiesta que la expresión acto jurídico tiene dos acepciones: “una genérica, aplicable a todo acto de una o más personas realizado con la intención de producir efectos jurídicos, y una específica o restringida, que se emplea para designar únicamente los actos jurídicos unilaterales. En este sentido, el acto jurídico se contrapone a la convención. Entre los actos jurídicos unilaterales más importantes se encuentra el testamento”.

El Doctor Arturo Orgaz, en su Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, dice que: “Los actos a que el derecho se refiere, suelen clasificarse con arreglo al siguiente cuadro:



El acto jurídico, dice, “suele definirse de diferentes maneras; podemos tomar la noción de nuestra ley civil. “Son los hechos voluntarios y lícitos que tienen por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. Y, al contrario, podemos decir que actos antijurídicos son todos los hechos humanos, voluntarios e involuntarios, que de algún modo violan o contrarían el orden legal o convencional”

Que “Los actos de última voluntad, tienen por finalidad disponer, para después de la vida del otorgante, de los bienes que constituyen su patrimonio. También pueden contener el reconocimiento de hijos.

Contrapuestos a los actos de última voluntad son los llamados “entre vivos” que tiene vigencia en vida de los otorgantes.”

“Por razón de su forma, los actos jurídicos pueden ser: verbales y escritos, cosa que no requiere explicación”.

“Por su carácter los actos pueden ser: públicos y privados. Los públicos que también pueden llamarse auténticos, se concluyen con la intervención de un escribano o de un funcionario depositario de la fe pública, extraños al interés del acto”.

“El carácter público da a los actos ciertas modalidades importantes: la fecha cierta, la garantía de verdad de su contenido hasta tanto no se demuestre su falsedad y su validez respecto a terceros”.

“Los actos bajo forma privada, por el contrario, no son auténticos, carecen de fecha cierta y no pueden oponerse a terceros. Sólo tiene vigor entre las partes que lo han celebrado”.

“La forma a veces es esencialmente requerida para la validez del acto; en otros casos no. Una hipoteca, por ejemplo no puede hacerse por acto jurídico privado”.

El Notario, según esta disposición tiene facultad para redactar escrituras. Se halla en concordancia con el inciso primero del Art. 19 de la misma Ley Notarial que manda “receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieren su ministerio”. Pero el inciso segundo del mismo artículo dice que “el Notario tiene el deber de transcribir al protocolo las minutas firmadas por abogados, en caso de que se presenten minutas”. Todo lo cual concuerda, a su vez, con el artículo. 48 de la Ley de Federación de Abogados que ordena que: “Todo acto o contrato que se celebre por escritura pública será autorizado por el Notario previa presentación de la correspondiente minuta firmada por un abogado, en papel sin timbre alguno; minuta que será archivada en la misma Notaría, para el solo efecto de comprobación periódica del cumplimiento de este requisito por parte del respectivo Colegio de Abogados”. “

La facultad que le confiere la Ley al Notario para autorizar la celebración de actos o contratos, implica también la de rechazar una minuta

que se aparte de los preceptos legales. “Las irregularidades que contenga una minuta no le exime al Notario de su responsabilidad al autorizar su otorgamiento”, dice el Dr. Jorge Machado Cevallos, Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha

La razón o excusa legítima para no autorizar actos o contratos prescrito en la última parte del numeral 1 del Art. 18 de la Ley Notarial, se refiere, en parte, a las prohibiciones constantes en el Art. 20 de la misma Ley, las mismas que hemos hecho constar, después de las atribuciones .

## **2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal.**

Protocolizar es el acto por el cual el notario incorpora al protocolo las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza por mandato de la ley o por orden de autoridad competente o a petición de parte interesada.

Protocolo: La palabra protocolo, según el diccionario enciclopédico SALVAT, proviene del latín “protocollum, y éste del griego “protokollom, que significa primera hoja encolada o pegada; de “protos”, primero, y “kollán, pegar.” Constituye la serie o colección ordenada de escrituras matrices autorizadas durante un año y formalizada en uno o más tomos encuadernados y foliados.

Por orden judicial se pueden protocolizar los discernimientos; los autos de adjudicación de bienes por remate; las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva de dominio; las sentencias patrimoniales sobre derechos reales de usufructo, uso o habitación;

Por orden de autoridad competente, se protocolizan las providencias de adjudicación de tierras expedidas por el INDA (hoy Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería y Pesca), las actas de sorteo y adjudicación de terrenos realizadas por las cooperativas agrícolas o de vivienda, aprobadas por autoridad competente.

De parte interesada, se puede protocolizar los documentos que contengan actos o contratos lícitos o ser de aquellos que no atenten contra los derechos de las personas consagrados en la Constitución de

la República: (Un documento cuyo contenido atente contra la honra; que viole el secreto de una correspondencia; o que atente contra la libertad de culto o religiosa, no se debe protocolizar)

El Dr. Jorge Machado Cevallos, Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha, en un documento dirigido a sus colegas notarios, sostiene que “tampoco se podría protocolizar los títulos valores, porque entre sus características consta la de ser documentos negociables, vendidos, cedidos, cambiados o sujetos a cualquier forma de transacción comercial. Esta característica, unida a la de ser transferible, es decir traspasados de una persona a otra no puede permanecer en un protocolo, sino al contrario, estar en libre circulación, lo cual impide su protocolización”. Criterio con el cual comparto.

### **3.-Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas.**

La autenticación de firmas consiste en el hecho por el cual, una persona debidamente identificada mediante la presentación de la respectiva cédula de identidad, estampa su firma en un documento en presencia del notario, quien acredita que la firma es auténtica por haber sido realizada en su presencia.

“Los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubiere otorgado”- dice el artículo .188 del Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo. 190 del Código de Procedimiento Civil “Se autentican o legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el instrumento. En el caso de legalización, la certificación del agente diplomático o consular se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal notario o empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento”

“Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel

en que se hubiere otorgado. En tal caso la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas de que usa en sus comunicaciones oficiales”

“Si en el lugar en donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso segundo, certificarán o legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresando esta circunstancia”

“La autenticación o legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse a las leyes o prácticas del Estado en que se hiciera”

“Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad a las leyes o prácticas del país respectivo valdrán en el Ecuador”

Sobre este asunto, el Art. 23 de la Ley de Modernización prescribe lo siguiente: “El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por agente diplomático o cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero, sean autenticadas o legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco requerirán nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante cónsules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo la calidad de Cónsul ad-honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento”

Como se podrá apreciar, en las citadas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Modernización, se emplea el verbo legalizar como sinónimo de autenticar, lo cual, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es correcto

En el Diccionario Básico de Derecho, Legalización, es la “diligencia que se extiende a continuación de un documento o firma en la que se hace constar su calidad de auténtico, suscrita por funcionario legalmente autorizado para ejercer esta facultad, o por un notario público”

#### **4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales**

La supervivencia de una persona natural es acreditada por el notario mediante una diligencia o en escritura pública que se efectúa, por el hecho de haber comparecido la persona ante él, haber verificado la identidad y recibido la firma o la huella digital. Esta certificación exige el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para continuar pagando las pensiones a los jubilados y otras personas que reciben pensión. El artículo. 19 de la Ley de Modernización del Estado, refiriéndose a la supervivencia, prescribe lo siguiente: “Salvo que la Ley exija expresamente otra clase de prueba, la supervivencia de una persona se probará en la forma prevista en el artículo. 18 numeral 4 de la Ley Notarial” De manera que no existe otra forma de probar la supervivencia de una persona, que no sea la prevista en la Ley Notarial. La Salvedad, debe tener origen legal,

#### **5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánico, de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto.**

Esta certificación debe ser atendida por el notario únicamente cuando las fotocopias o copias de documentos que el interesado le hubiere exhibido, sean efectuadas en su presencia, conservando los originales y una copia de ellas en el Libro de Diligencias.

Respecto de esta atribución notarial, el Dr. Wladimiro Villalba Vega, en su libro Fundamentos de Práctica Forense, pag. 150, dice lo siguiente: “Esta es una atribución muy peligrosa, puesto que pueden sorprender al notario presentándole instrumentos originales con firmas falsas y copias fotostáticas de firmas auténticas. Una vez certificada la copia que puede contener fotocopia de firma auténtica, podría hacerse desaparecer el original falsificado.- Por ello, el notario debe ser quien obtenga directamente las fotocopias, y abstenerse de autenticar las fotocopias que le presente el interesado.- Por la trascendencia, este precepto ordena que a más de la síntesis, una copia del documento exhibido, integre el Libro de Diligencias”

Con relación a esta facultad notarial, estimo necesario transcribir lo que al respecto prescribe el artículo. 25 de la Ley de Modernización del Estado: “El estado y las autoridades del sector público que conforman la administración pública admitirá como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del artículo. 18 de la Ley Notarial, agregado mediante decreto Supremo 2386, publicado en el Registro Oficial N° 564 de 12 de abril de 1978”

NOTA.- La Disposición General Noventa de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ( L. 2002-67. R.O. 557: 17 de abr-2002) contiene un glosario de término, entre los cuales tenemos el siguiente: “**Desmaterialización electrónica de documentos:** Es la transformación de la información contenida en documentos físicos a mensajes de datos”.- Por su parte el artículo 5 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ( DE 3496. RO.735: 31 –dic-2002) señala: Desmaterialización.- El acuerdo expreso para desmaterializar documentos deberá constar en un documento físico o electrónico con las firmas de las partes aceptando tal desmaterialización y confirmando que el documento original y el documento desmaterializado son idénticos. En caso que las partes lo acuerden o la ley lo exija, las partes acudirán ante Notario o ante autoridad competente para que certifique electrónicamente que el documento desmaterializado corresponde al documento original que se acuerda desmaterializar. Esta certificación electrónica se la realiza a través de la respectiva firma electrónica del Notario o autoridad competente...” Adicionalmente, el artículo 3 Lit. c) del Reglamento para la acreditación, registro y regulación de entidades habilitadas para prestar servicios de certificación de información y servicios relacionados ( Rs. 584-23- CONATEL-2003. RO. 196: 23-oct-2003) dice: “Son servicios de certificación electrónica de documentos a cargo de un Notario público o autoridad competente empleando firma electrónica”.

Esta disposición concuerda con el inciso segundo del artículo. 164 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Las certificaciones mediante procedimientos electrónicos, no se están confiando al momento, por falta de implementación de sistemas apropiados, principalmente, pero se considera necesario hacerlo, porque se trata de procedimientos acordes con el desarrollo tecnológico del país.

**6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden, particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuestos.**

Respecto a la letra de cambio, el artículo. 452 del Código de Comercio, prescribe: “La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago)”

“El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen”.

“El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación”

Según el artículo. 453 del mismo código, “El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de presentación en el caso de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto” ( el Juez de lo Civil o el Notario, según el caso)

Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago, se produce para el portador la caducidad de sus derechos en los términos contenidos en el artículo. 461 del citado código.

El notario, luego de cerciorarse del cumplimiento de los términos mencionados en las disposiciones citadas, levantará el acta respectiva que incorporada dentro de un protocolo público, se convierte en el acto auténtico (público) que prueba la negativa del deudor de la letra de cambio a pagar cuando le fue presentado en el plazo legal.

El acta comenzará determinando el lugar, día y hora en que procede a levantar la diligencia, expresará la calidad con la que actúa, es decir la de notario, el domicilio en el cual actúa, con determinación de la calle, número, ciudad, el nombre de la persona que solicita la diligencia, la mención del título, valor, fecha de vencimiento, el nombre de la persona que debe efectuar el pago o aceptar la letra de cambio o el pagaré, la mención de haberle requerido para que cumpla con la respectiva obligación y la negativa en hacerlo con las razones que hubiere expuesto. Se dejará constancia de haber entregado al deudor copia de la certificación requerida por la ley. Con estos elementos, procederá a levantar el protesto por falta de pago del pagaré o letra de cambio expuestos anteriormente. Para constancia de todo lo actuado, el notario firmará el acta de la diligencia junto con la persona requerida, manifestando que lo hace en el lugar y fecha antes señalados.

Esta acta debe ser protocolizada en el correspondiente Registro de Escrituras públicas. Igualmente, determinando la fecha y demás datos correspondientes.

Por disposición del artículo .431, “Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha”

En cuanto se refiere al lugar en donde debe levantarse el protesto, considero que debe ser el lugar en donde debe realizarse el pago, porque el señalamiento del lugar de pago es uno de los requisitos que establece el artículo 410 del Código de Comercio para su validez como tal; consecuentemente, debe ser también el Notario de dicho lugar el que levante el protesto. Además, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 411 del mismo Código: “ A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo como el domicilio del girado”.

El Notario también está facultado para levantar protesto de cheques, de conformidad con el Art. 41, N° 2 de la Ley de Cheques que dice: “Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior (protesto), un juez competente o un notario del domicilio del banco, a petición verbal o escrita del portador o tenedor, requerirá al banco el pago del cheque y, en caso de negativa,

extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta”.

Antes de levantar el protesto, el notario debe verificar que el cheque se encuentre dentro de los plazos previstos en la Ley para su presentación, Art. 25 de la Ley de Cheques. La diligencia, debe realizarse en la misma forma que en el caso del protesto de una letra de cambio o pagaré a la orden.

Los Notarios con los que he conversado, me han dicho que en su notaría, no se ha realizado jamás levantamiento de protesto de un cheque, por negativa del girado en extenderlo, por los motivos enunciados, por lo que consideran que esta facultad notarial debe eliminarse de la ley.

**7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de escritura pública.**

Esta actividad notarial, más que una atribución, constituye una obligación del notario, porque todas las mencionadas actuaciones deben ser diligentemente incorporadas al Libro de Diligencias, para constancia de la veracidad de los hechos

**8.- Conferir extractos en los casos previstos por la Ley.**

El extracto, es un resumen, sinopsis, reducción, sumario o esquema de alguna pieza procesal, escritura, acta constitutiva, etc. que encontrándose a cargo de la notaria, debe ser conferida por mandato judicial o de autoridad competente, como el Superintendente Compañías o de Bancos

**9.-Practicar reconocimiento de firmas.**

El reconocimiento de firmas es similar a la autenticación, ya que el reconocimiento también da autenticidad al documento privado, sin embargo, no son iguales, porque el reconocimiento es el hecho por el cual una persona comparece ante el notario y reconoce como suyas la

firma y rúbrica que constan en un instrumento ; el notario deja constancia de dicho acto, y en la autenticación, es el notario quien acredita que la firma constante en un documento pertenece a determinada persona por haber sido estampada en su presencia. Pero, el reconocimiento para que tenga valor y haga tanta fe como el instrumento debe hacerse ante un juez civil, o ante el notario pero mediante escritura pública

El artículo. 195 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: “El reconocimiento de documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento”

**10.- Receptar la declaración juramentada del titular del dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente.- En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas.**

El patrimonio familiar, en nuestro Código Civil forma parte del Capítulo denominado “De las Limitaciones del Dominio. No define a esta institución, pero el artículo. 835 señala quienes pueden constituir el patrimonio familiar, con qué bienes, a favor de quien puede hacerlo; que los bienes constituidos en patrimonio familiar quedan excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Mons. Juan Larrea Holguín en su libro “Derecho Civil del Ecuador” Tomo VIII. Pag. . 179, refiriéndose a esta institución, dice: “Si quisiéramos hacer una definición clásica habría que señalar que el género próximo es el de los derechos reales y la diferencia específica consiste en que este derecho real se establece para beneficio de la familia, la que tiene

el uso y goce del bien, conservando el propietario su dominio. Se completa la noción diciendo que las atribuciones conferidas a la familia por el patrimonio familiar, implica una limitación del dominio del constituyente, y que, por tratarse de una institución de índole social, destinada a proteger a la familia, goza de especiales garantías señaladas por la ley, como la inembargabilidad.” En efecto, los bienes que forman el patrimonio familiar no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis.

El patrimonio familiar puede constituirse de dos maneras: Por mandato de la ley y por acto entre vivos.

Por mandato de la ley, determinadas propiedades inmobiliarias quedan constituidas de pleno derecho en patrimonio familiar, así por ejemplo, las tierras rústicas que adjudica el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; los lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas por los socios a través de cooperativas de vivienda, agrícolas, de colonización o de huertos familiares; los inmuebles adquiridos con préstamos hipotecarios concedidos por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. En las respectivas escrituras que se celebran con intervención de estas entidades consta que el inmueble queda constituido en patrimonio familiar por el Ministerio de la Ley.

Por acto entre vivos que se constituye por decisión de los interesados, mediante escritura pública y autorización judicial.

Con respecto a su naturaleza jurídica, el Dr. Eduardo Carrión Eguiguren, en su libro intitulado “Curso de Derecho Civil”, De los Bienes.- Pag. 398 dice: “Visto el patrimonio familiar en su conjunto se nos presenta como una limitación al dominio- art. 747- La limitación consiste en que el dueño queda impedido de ejercitar la facultad de disposición -Art. 838 -Además, en virtud de la constitución del patrimonio familiar se crea una comunidad de goce entre el constituyente y los beneficiarios—Esta comunidad no es la ordinaria del Código porque no hay cuotas, sino una comunidad sui géneris que no puede terminar por la partición”.

**Instituyentes.-** El patrimonio familiar puede constituir el marido, la mujer o ambos, si son mayores de edad. Pueden también instituir un patrimonio familiar una persona viuda, divorciada o célibe.

De acuerdo con el artículo 225 del Código Civil, “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para si y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrá por las reglas correspondientes de este Código”

“La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.”

**Beneficiarios.-**El patrimonio familiar, puede constituirse en beneficio de los instituyentes y de sus hijos menores de edad; de los mayores de edad incapaces y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; puede también ser en beneficio de los hijos de uno de los instituyentes

### **Extinción del Patrimonio Familiar**

Con estos antecedentes, pasemos a ver cuales son las causas que la ley establece para declararla extinción del patrimonio familiar, sea por parte de los jueces o de los notarios:

“ Art. 851.- CC.- Son causas de extinción del patrimonio familiar:

1. El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;
2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;
3. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,
4. La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia e interés común de los beneficiarios.”

Nota: Según el artículo. 225 del Código Civil,” Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este código”.

“La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes”.

En consecuencia, la terminación del estado de unión de hecho, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios, también debe ser considerada como causa para la extinción del patrimonio familiar, conforme al numeral 2 del Art. 851 que estamos analizando.

### **Procedimiento ante el Notario:**

La diligencia debe iniciarse con la petición que formulen los interesados respaldada con la firma de un abogado- la misma que debe contener con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen. A la petición ha de acompañarse los documentos probatorios respectivos, tales como partidas de defunción, de matrimonio, de divorcio, sentencia que declare la terminación de la unión de hecho etc., según la causal que se invoque, los que serán debidamente estudiados por el notario.

La declaración juramentada del titular del dominio y los testimonios de las personas a las que se refiere la disposición sobre la necesidad de extinguir o subrogar el patrimonio familiar, deben ser receptadas por separado mediante escrituras públicas. Con estos instrumentos, el notario mediante acta procederá a declarar extinguido o subrogado el patrimonio familiar constituido sobre los bienes raíces de los peticionarios.

Cuando el patrimonio haya sido constituido por mandato de la ley, deberá contarse con la aceptación de la respectiva institución que dispuso esta limitación del dominio, mediante la concurrencia del representante legal en la diligencia o el envío de una comunicación auténtica en la que se exprese su conformidad para la realización del acto.

El acta debe finalizar con la manifestación expresa del notario que declara extinguido o subrogado el patrimonio familiar y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentra ubicado el inmueble.

**11.- Recepar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.**

Según el Código Civil, “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”

Son hábiles para donar entre vivos todas las personas que la ley no ha declarado inhábiles; y son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

No tienen la libre administración de sus bienes las personas incapaces.- Son absolutamente incapaces, los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son incapaces relativos los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Se denomina incapacidad relativa porque sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Es decir, para que valgan los actos realizados por una persona relativamente incapaz, se requiere de una disposición legal que así lo declare.- Ejemplos: lo dispuesto por el Art. 2032 del C. C que dice:

“Si se constituye mandatario a un menor, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a éstos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán surtir efecto sino según las reglas relativas a los menores”;

Según el Art. 82 del Código de la Niñez y la Adolescencia, “Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la ley reconoce con capacidad civil para obligarse, sin embargo los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para suscri-

bir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración”

De conformidad con el citado artículo, se fija en quince años para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.

En atención al artículo. 1417 del Código Civil, “la donación entre vivos que no se insinua, sólo tendrá efecto hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y será nula en el exceso”. Insinuación es la autorización del juez competente, solicitada por el donante o el donatario. Entonces, como el valor permitido por la ley para realizar una donación válida sin autorización judicial es insignificante frente al valor actual de las cosas, siempre se ha requerido de dicha autorización; es por eso que, la reforma de la Ley Notarial constituye una solución a dicho problema.

### **Procedimiento ante el Notario:**

El procedimiento es igual que el caso anterior. Por consiguiente, la declaración jurada del titular de dominio y los testimonios de quienes deben acreditar que la persona que va a donar tiene bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, deben ser receptados por separado y redactados como escritura pública. Estas actuaciones constarán en acta levantada por el Notario, de todo lo cual dará fe y legalizará con su firma.

**12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración contará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.**

## Procedimiento:

Antes de las reformas de la Ley Notarial de noviembre de 1996, la posesión efectiva de los bienes hereditarios se obtenía únicamente mediante sentencia expedida por un juez de lo civil, con el siguiente procedimiento: artículo. 685 C.P.C.-actualmente Art. 674- “El heredero se presentará al juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia inscrita del testamento y la partida de muerte del testador, o una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona a quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia, con arreglo al mérito del proceso; y se la mandará inscribir, conforme a la Ley de Registro”.

Nota: Actualmente, el mismo artículo, faculta presentar la petición al juez o al notario.

**“Art. 676- CPC.-**Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesión efectiva todos, o uno solo de ellos, el juez mandará darlo pro indiviso”

## Procedimiento ante el Notario.

El procedimiento ante el notario es similar, se requiere de petición de los interesados; declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión; justificación de la solicitud con la presentación de la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos; partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiere- Cuando se refiere a las uniones de hecho la ley no debe emplear la expresión “cónyuge”, por que no lo son , sino convivientes.

Igual que en los casos anteriores, la declaración jurada debe receptarse en escritura pública y luego se levantará el acta respectiva. La diligencia terminará con la declaración expresa del notario que concede la posesión efectiva de los bienes proindiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros.

**13.- Tramitar la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el notario convocará a audiencia de conciliación en el cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderado ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada.**

En el Código Civil, la disolución de la sociedad conyugal y la partición de gananciales, está reglada por el Parágrafo 6° del Título V, Libro Primero

Según el Art. 189 de esta sección, la sociedad conyugal se disuelve:

- 1.- Por la terminación del matrimonio;
- 2.- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
- 3.- Por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges; y.
- 4.- Por la declaración de nulidad del matrimonio.

A estos cuatro casos, se debe agregar la disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, conforme dispone el numeral 13 del Art. 18 de la Ley Notarial.

En el caso de solicitarse la disolución ante notario, éste levantará un acta en la que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, según el caso, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el mismo notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el notario convocará a audiencia de conciliación en la cual, personalmente o por medio de apoderado ratificarán

su voluntad de declarar disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual de tomará nota al margen del acta protocolizada”

### **Procedimiento ante el Notario:**

La solicitud de disolución de la sociedad conyugal o de bienes, debe ser presentada ante el notario, de consuno, es decir de mutuo acuerdo por los cónyuges o por quienes convivan en unión de hecho, personalmente, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho, firmada por los peticionarios y respaldada con la firma de un abogado. El Notario sin calificar la petición, y luego de constatar que la misma reúne los requisitos legales, hará que los peticionarios reconozcan sus firmas. Transcurridos diez días de tal reconocimiento los convocará a audiencia de conciliación, señalando día y hora para que tenga lugar. La convocatoria debe realizarse en una diligencia similar a las providencias que expiden los jueces en la sustanciación de las causas, teniendo en cuenta que la facultad que confiere el numeral 13 del Art. 18 de la Ley Notarial a los notarios, es la de tramitar la solicitud de disolución. Considero que por lo mismo, después de la diligencia de reconocimiento de las firmas que efectúen los comparecientes, el notario en una diligencia firmada únicamente por él, debe convocar a audiencia de conciliación señalando día y hora para que tenga lugar; les hará saber mediante comunicación escrita remitida al casillero que deben señalar los peticionarios o en persona.. De todas estas actuaciones, sentará razón en el respectivo expediente en forma tal que exprese que los peticionarios han quedado convocados a la audiencia, En la audiencia los cónyuges, personalmente o por medio de apoderado ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad conyugal o de bienes El acta que el notario levante de estas diligencias conjuntamente con los demás documentos: partida de matrimonio, sentencia de reconocimiento de la sociedad de hecho, en su caso, poderes y demás actuaciones, se protocolizarán en la notaría y se dispondrá que su copia se subinscriba en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada.

Surge aquí una pregunta: Si la sociedad de bienes se ha formado por la unión de hecho, en donde se subinscribe su disolución, si se tie-

ne en cuenta que el Código Civil no ha dispuesto nada sobre la inscripción de las sentencias que declaren la existencia de la unión de hecho.

**14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes.**

En primer lugar, debemos aclarar que la palabra “autorizar” con que empieza esta disposición, no debe ser tomada en el sentido de facultar, permitir o conceder, sino en el de certificar, testimoniar o legalizar, porque es la que compatibiliza con la función notarial.

Ahora bien, de acuerdo con el Código Civil, los menores de edad tienen la libre administración de sus bienes únicamente de los que corresponden a su peculio profesional o industrial. (Art. 288.)

El peculio profesional o industrial se conforma con los bienes adquiridos por el hijo “en ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico” Art .285 N° 1 CC.

Es necesario distinguir de los bienes que forman el peculio adventicio ordinario que son aquellos cuya propiedad pertenece al hijo, pero son usufructuados y administrados por el padre o la madre según quien ejerza la patria potestad. Sobre estos bienes el menor o hijo de familia no tiene ninguna facultad especial ya que su administración y usufructo corresponde a quien tenga la patria potestad.

Existe otro peculio denominado adventicio extraordinario, que está conformado por los bienes adquiridos por el hijo a título de donaciones, herencias o legados con la condición de que el padre no tenga el usufructo, sino que el hijo goce de él; las herencias y legados que hayan pasado al hijo por incapacidad del padre; las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad del padre; y, las herencias y legados que hayan pasado al hijo por haber sido desheredado el padre.

## Procedimiento:

Antes de las últimas reformas de la Ley Notarial constantes en la Ley General de Procesos, registro Oficial N°506 de 22 de mayo de 2015, el numeral 14 del Art. 18 de la mencionada Ley, disponía que el remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes, se realizará cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. Cabe indicar, que en esta Sección, existían disposiciones aplicables para que los notarios puedan atender el remate voluntario pero, en el Código Orgánico General de Procesos no existen. Estimo que las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Libro V, referentes al remate de los bienes embargados y liquidación del crédito, para la ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, no son pertinentes para que el Notario tramite y autorice el remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes, puesto que todas estas disposiciones pertenecen al ámbito judicial; además, el Art. 334 del referido código referente a los Procedimientos Voluntarios prescribe que: **Se consideran procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:**

**Nº- 6.- “Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda”** Si bien las personas sometidas a guarda no pueden tener la libre administración de bienes por su propia condición, según el Art. 367 del Código Civil, pueden haber adolescentes, que posean bienes raíces sobre los cuales tengan la libre administración.

Además, se debe tener en cuenta que el artículo. 297 del Código Civil prescribe que **“-No se podrá enajenar ni hipotecar en caso alguno parte de los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”**. Por consiguiente, el menor que tenga la libre administración de sus bienes, y desee que un notario autorice enajenar sus bienes raíces mediante remate voluntario, debe obtener la correspondiente autorización judicial. La falta de autorización judicial para la venta, produciría la nulidad, de conformidad con la disposición del Art, 9 del Código Civil que dice: “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún va-

lor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención”.

Luego, como el procedimiento debe ajustarse a las “disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos.” Se debería analizar cuales son las normas **“pertinentes”** que debe cumplir el notario sin inmiscuirse en lo que es potestad de los jueces. Pero, como, no existen tales disposiciones, es mi criterio, que el Notario no podría atender dichas solicitudes, debiendo el interesado proceder a enajenar, de manera directa contando con la autorización del Juez.

### **15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho.**

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica OMEBA- Información sumaria, “es la que se practica brevemente y sin solemnidad alguna, en asuntos criminales en los que medie urgencia, para adoptar una medida de aseguramiento, por ejemplo la detención del presunto culpable”.y agrega en otra parte, “Es que en los casos de urgencia, la justicia tardía equivale a denegarla. Bien se dice que la necesidad no tiene ley, y de lo que se trata es de probar “mediante información sumaria”, la real presencia de ese factor imperioso y perentorio”

Según nuestro Código de Procedimiento Civil, la “información sumaria y / o de nudo hecho” constituye la misma diligencia, la conjunción copulativa “y”, no separa la frase sino que la une, pues así se desprende del Art. 64 n° 4.

Para esta diligencia el interesado, como en los casos anteriores, debe presentar al notario una petición en la que expresará con claridad el asunto sobre el cual los testigos han de deponer. La petición debe presentarse con firma de abogado y los testimonios se receptorán en forma de escritura pública. Se ha argumentado que la petición no debe contener interrogatorio, porque al notario le correspondería calificar, materia que es de competencia de los jueces; pero, si el asunto propuesto en la petición es ilegal, o contiene hechos que atentan contra los derechos constitucionales de las personas, estimo que el notario puede negarse atender; por consiguiente, es indiferente que el asunto materia de la información se presente con o sin pliego de preguntas, porque igual al notario le corresponderá examinar sobre su legalidad.

**16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción.**

El interesado en esta diligencia debe presentar al notario una petición, en la que determinará con claridad, los nombres y apellidos y la dignidad o cargo que desempeña el funcionario público o agente de retención que se niega a recibir los documentos o el pago de tributos que el administrado o contribuyente desea hacer o cumplir. El notario luego de constatar el hecho procederá a levantar un acta, dando fe de la negativa, la firmará y entregará copia al interesado, otra debe adjuntarse al libro de diligencias que no forman parte del protocolo de la notaría

**17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios.**

Siguiendo el orden establecido en el Art. 18 de la Ley Notarial, se ha analizado en el punto 2) de estos apuntes, lo concerniente a la protocolización y la forma como debe hacerse, pero para mayor claridad, me permito transcribir un acápite tomado del libro “Fundamentos de Práctica Forense” del Dr. Wladimiro Villalba Vega, sobre como se efectúa la protocolización.- “El protocolo del notario va formándose día a día, en estricto orden cronológico. Cuando el interesado o el secretario del juzgado que ordena la protocolización presenta al notario un instrumento para que lo protocolice, debe previamente cerciorarse si debe satisfacer determinados impuestos. Pagados estos o, en caso de que ya hubiera tributado, el notario incorpora ese instrumento al protocolo, en el lugar que cronológicamente le corresponda, sentando una razón que acredita el número de fojas en que se lo presenta el instrumento, la providencia judicial que ordena la protocolización o los nombres del interesado y de su abogado que la solicitan, día, mes y año en que se incorpora al protocolo y la firma del notario”.

Más, en cuanto se refiere a esta atribución notarial de protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, etc., es necesario aclarar, que si bien estos instrumentos deben incorporarse al protocolo, es necesario que antes se celebren las corres-

pondientes escrituras para que tengan validez, como dispone la ley, entonces, se supone que ya están protocolizadas.

**18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.**

También en este caso, el interesado debe formular la respectiva petición con determinación de los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, juntamente con el respectivo documento en el que conste la obligación, siempre con firma de abogado. El notario, luego de requerir personalmente a la parte que debe cumplir con la celebración del contrato prometido o con la entrega de la cosa debida, levantará un acta en la cual se dejará constancia del requerimiento efectuado, con determinación lugar, día y hora en que debe cumplir con la respectiva obligación. El acta será firmada por la persona requerida, el notario y testigos si lo hubieren. Si el requerido se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal hecho.

Es necesario tener presente que el último inciso del artículo.18 de la Ley Notarial prescribe que “ De registrarse controversias en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito”

**19.- “Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para el propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios.”**

“Transcurridos no menos de treinta días, en fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el no-

tario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna”

“En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento; de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos

“De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo”

“En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares. Y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga”

“La diligencia concluye con la suscripción del acta y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se in-

**corporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas”**

En el capítulo referente a los modelos de actas y diligencias notariales, consta el procedimiento a seguirse para el cabal cumplimiento de esta facultad notarial

**20.-Será facultad del Notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto por las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.**

**Código Orgánico General de Procesos.-**

**Art 205.- “Documento Público.** Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado a un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados y expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”.

**Art. 208.- Alcance probatorio.-** “El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos hagan la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes”.

“Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular”

**Art. 216.-“Documento privado.** Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo”

**Art. 217.- “Reconocimiento de documentos privados.-** La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría...”

**Art. 218.- “Inmutabilidad del instrumento privado.** El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un instrumento privado no lo convierte en instrumento público”

**21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.**

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezca a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes.

**(Ver modelo de actas y diligencias)**

**22.-** De conformidad con el numeral 2 de la disposición transitoria QUINTA del Código Orgánico General de Procesos que sustituye el artículo 107 del Código Civil con la siguiente: “ Art. 107.- Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, la atribución notarial que contenía el

número 22 del Art. 18 de la Ley Notaria, que facultaba a los notarios tramitar divorcios por mutuo consentimiento únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia, siguiendo el procedimiento establecido en dicho numeral, ha sido retirada.

**23.- Proceder a la liquidación de la sociedad conyugal.** Para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existen bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes.

De no tratarse de liquidación convenida de mutuo acuerdo, los interesados deberán someterse a las disposiciones prescritas en el Parágrafo 6º, Título V, Libro Primero del Código Civil, y a la resolución judicial, para cuya comprensión citamos los siguientes artículos:

**Art. 191.- “Inventario y tasación de bienes.-** Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”

**Art 192.- “Obligación de inventario solemne.-** “El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubiere debidamente aprobado y firmado”

“Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes. Si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida”

( Ver modelo de actas y diligencias)

**24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el Art. 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará al protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación.**

Esta disposición ha sido tácitamente reformada por la Disposición Transitoria QUINTA, número 11 del Código Orgánico General de Procesos que sustituye el inciso segundo del Art. 309 del Código Civil por el siguiente :

**Art. 309.- “Emancipación voluntaria.-** La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en el que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello”.

**La reforma.**- “La emancipación será autorizada por la o el notario mediante procedimiento voluntario, conforme las disposiciones previstas en el Código Orgánico General de Procesos”.

En consecuencia, las o los notarios tienen que sujetarse a dicho procedimiento, en todo lo que sea pertinente, sin invadir el ámbito judicial

## PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS

**Art. 335 “Procedimiento.**- Se iniciará por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación a todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios a quienes deben ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicará las pruebas que sean pertinentes. A continuación aprobará o negará lo solicitado”.

Art. 336.- “Las personas citadas o cualquiera otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por el vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia”

De conformidad con el Art. 337 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que en esta audiencia se resuelva habrá recurso de apelación. Considero que esta disposición es aplicable únicamente si el asunto se ha tramitado ante el fuero jurisdiccional.

### **Competencia de la o el Notario:**

Estimamos que para atender este requerimiento, la o el notario sin constituirse en juez, sino en uso de la facultad que le confiere las citadas disposiciones, debe cumplir con cada uno de los pasos que el trámite de los procedimientos voluntarios establecen en el Código Orgánico General de Procesos, en todo cuanto sea pertinente; por consiguiente, en primer lugar, debe examinar si la solicitud de emancipación presentada por los padres del menor, reúne los requisitos que el artículo 335 dispone y admitirá o inadmitirá al trámite; si lo admite, sentará razón en el expediente con la determinación de la fecha y hora de la presentación, y en el mismo momento citará en persona a los comparecientes y les convocará a audiencia, señalando la fecha y la hora en que tendrá lugar, en un término que no será menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación, cuya diligencia debe ser firmada por los comparecientes y la o el notario. Llegada la hora de la audiencia escuchará las intervenciones de los concurrentes y dispondrá se practique las pruebas que sean pertinentes, como interrogar a los solicitantes, testigos y demás interesados sobre la conveniencia de la emancipación del menor, quien debe encontrarse presente y manifestar de viva voz su aceptación. Concluida la audiencia el notario aprobará o negará lo solicitado. De todo lo actuado, se dejará constancia en una acta que será firmada por los concurrentes y por notario, elevándolo a escritura pública, la misma que será incorporada al protocolo con todos los documentos relacionados con el trámite, tales como solicitud de los padres del menor, copias de las cédulas de identidad y filiación del menor certificadas por el notario, declaración de testigos y demás actos procesales.

Por último, considero que la resolución que expida la o el notario autorizando la emancipación, debe ser publicada por una sola vez en la prensa, para conocimiento del público, para los fines legales consiguientes, cuya constancia también debe incorporarse en el protocolo, con lo cual procederá a entregar las copias a los interesados para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el cual se hubiere hecho la emancipación.

Nota: Estimo que esta reforma en vez de mejorar y agilizar el procedimiento, lo retarda y confunde, puesto que los procedimientos voluntarios, a mi criterio han sido creados para los trámites judiciales, determinados en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, que son los siguientes:

- 1.- Pago por consignación;
- 2.- Rendición de cuentas;
- 3.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijo dependientes;
- 4.- Inventario, en los casos previstos en este capítulo;
- 5.- Partición.
- 6.- Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

**25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador.**

(Ver modelo de actas y diligencias)

**26.- Solemnizar la declaratoria de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes.**

(Ver modelo de actas y diligencias)

27.- Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los siguientes casos:

- a) Por muerte del usufructuario;
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición pre-fijados para su terminación; y,
- c) por renuncia del usufructuario.

(Ver modelo de actas y diligencias)

28.- “Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en la que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz para que este sea válido”

Para mejor comprensión de esta nueva facultad notarial, veamos lo que al respecto dispone el Código Civil.

### **De la cesión de Derechos:**

**Art.- 596.- “Derechos personales.-** Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista por el dinero prestado contra su deudor, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”

**Art. 1843.- “Notificación de la cesión.-**La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”

### **Art. 1844.-Reformado por numeral 23 de la Disposición Transitoria QUINTA del Código Orgánico General de Procesos.**

**“Forma de la notificación y exhibición. Cesión de crédito.**-En toda notificación de traspaso de un crédito, que practique una o un notario público, se entregará al deudor la nota de traspaso con la determinación del origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que este sea válido” (Hasta aquí esta disposición es igual a la consta en la Ley Notarial, N° 28).

La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno, si no se tomare razón de ella, en la oficina de registro e inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria.

Se cumplirá la exhibición prescrita en el artículo anterior, dejando, por veinte y cuatro horas, el documento cedido en la notaría que hiciera la notificación, para que pueda examinar el deudor, si lo quiere; lo cual será certificado por el notario”

**Art.- 1849.**- “Las disposiciones de este Título no son aplicables a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.

**Comentario.-** Para que pueda efectuarse el traspaso o cesión de derechos o créditos personales, se requiere que este conste en un título constitutivo de dominio .En dicho instrumento debe hallarse descritos los derechos o créditos de que se trate, así como también la nota escrita y firmada por el cedente del traspaso o cesión a favor del cesionario. Esto es necesario, para que el notario haga constar y determine en la boleta el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz para que éste sea válido,

**Ejemplo:** La cesión de los derechos personales contenidos en un contrato privado de venta a plazos de un vehículo, efectuado a favor de otra persona. Como este documento contiene una obligación de pagar

a plazos, el acreedor puede traspasar a otro la deuda. Pero, para que la o el notario proceda a realizar la notificación del traspaso o la cesión de los derechos, esta debe constar en el respectivo documento, firmado por el cedente en presencia de un notario, caso contrario, éste puede alegar que él no ha realizado ningún traspaso ni cesión de derechos. El traspaso debe realizarse en la forma que ordena las disposiciones citadas; cuyas actuaciones notariales constarán en acta, para lo cual se ha preparado el siguiente modelo:

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la República del Ecuador, hoy cuatro de diciembre del dos mil quince, las once horas, a petición del señor Rodrigo Velasco Cevallos, yo Doctor Patricio Monsalve Pozo, notario Segundo del cantón Quito, de acuerdo con la facultad que me confiere el numeral veinte y ocho del artículo dieciocho de la Ley Notarial, me constituí en el domicilio, ubicado en la calle Manuela Sáenz número N 10- 560, de la parroquia Conocoto, del cantón Quito, y mediante boleta entregada personalmente al señor Juan Ramírez Muñoz, procedí a notificarle el traspaso de la deuda contraída por él para con el señor Rodrigo Velasco Cevallos, el catorce de marzo del dos mil trece, por la compra del automóvil marca CHEVROLET, Aveo Family, ( demás características) por el valor de diez mil dólares norteamericanos, por cuya compra adeuda al momento la cantidad de seis mil dólares; traspaso y cesión del crédito efectuado a favor del señor Manuel Encalada Román domiciliado en la ciudad de Quito, en la calle Seis de Diciembre, número A 9- 560 y Orellana, persona a quien el deudor deberá continuar abonando el pago de la deuda conforme consta en el respectivo contrato cuya copia se halla en su poder. Leída que fue la presente acta entregué una copia al deudor. El mismo que bien informado de su contenido, firma con migo en unidad de acto. De todo lo cual doy fe.

Firma el deudor y el notario, si no quisiere firmar se dejará constancia.

**Nota.-** Se aclara que este proceso no es aplicable para la cesión de créditos constantes en letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rige por el Código de Comercio o por otras leyes especiales.

**29.- Aprobar la constitución o reformas de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registro Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la superintendencia de Compañía y Valores**

Art. 1963. Código Civil.- “La sociedad puede ser civil o comercial”

“Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles”

**Art. 1965.- “Clase de sociedad en atención a los caracteres.-** La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por si o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones”.

**Art. 1966.- “Caracteres de la sociedad en comandita.-** Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la razón social, y tomar parte en la administración

La contravención a una o a la otra de estas disposiciones les acarrea la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva”.

**Art. 1968.- “Sociedad anónima. Normas aplicables.-** Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónima”.

## **Disposiciones generales de la Ley de Compañías**

**Art. 1.- “Contrato de Compañías y régimen legal.-** Contrato de compañías es aquel por el cual dos o más personas unen sus capi-

tales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil”

**Art. 2.- “Especies de compañías.-** Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita simple y dividida por acciones;

La compañía de responsabilidad limitada

La compañía anónima; y,

La compañía de economía mixta.

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas

La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación”.

**Art 3.- “Compañías cuya formación y funcionamiento está prohibido.** Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad”.

Cada una de las mencionadas compañías o sociedades, sean civiles o mercantiles, tienen sus especificidades y requisitos que deben ser observados para su constitución y funcionamiento. Existen requisitos que son de carácter general para todas las compañías las mismas que están contenidas en la Sección 1ª de la Ley de Compañías, y en el TÍTULO VI, Libro II del Código Civil.

**Procedimiento notarial.**- La o el notario, de acuerdo con la facultad que le confiere el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial, luego de revisar si los estatutos presentados para la constitución de la compañía de acuerdo con su naturaleza, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, debe aprobar. De la misma manera procederá con las solicitudes de reformas de las sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas.

Están excluidas de esta facultad concedida a los notarios, las compañías que deben ser aprobadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, entre las que se encuentran la compañía de responsabilidad limitada, conforme el Art. 136 de la Ley de Compañías que dispone que: “La escritura pública de la formación de una compañía de responsabilidad limitada será aprobada por el Superintendente de Compañías, el que ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura, conferido por la Superintendencia, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y dispondrá la inscripción de ella en el Registro Mercantil...”

“De la resolución del Superintendente de Compañías que niegue la aprobación, se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva”

**Art. 138.- “Facultad para solicitar la aprobación.**- La aprobación de la escritura de constitución de la compañía será pedida al Superintendente de Compañías por los administradores o gerentes o por la persona en ella designada. Si estos no lo hicieren dentro de los treinta días de suscrito el contrato, lo hará cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión”

La constitución y aprobación de la compañía anónima, también corresponde a la Superintendencia de Compañías conforme dispone el Art. 146 de la Ley de compañías que dice: “La compañía se constituirá mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil. La compañía se tendrá como existente y con personería jurídica desde el momento de dicha inscripción. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo”

De conformidad con los artículos 307 y 311 de la Ley de Compañías, la compañía en Comandita por Acciones y la Compañía de Economía Mixta, en cuanto se refieren a su constitución también deben ser aprobadas por la Superintendencia de Compañías.

En consecuencia, únicamente las Compañías en Nombre Colectivo y las Compañías en Comandita Simple, serán las que pueden ser aprobadas por la o el notario, sus reformas y demás actos atinentes con la vida de estas, sean civiles o mercantiles.

**Procedimiento Notarial.-** El trámite para aprobar la constitución de las citadas sociedades, debe comenzar por la solicitud que los interesados tienen la obligación de presentar a la o el notario, acompañado del formato de estatutos de la compañía que pretenden constituir mediante escritura pública, firmada por la persona autorizada para que efectúe los trámites pertinentes a la aprobación. De tratarse de reformas, la solicitud tendrá que ser firmada por el representante legal de la compañía

La o el notario, examinará si el indicado proyecto de contrato societario, reúne los requisitos que la ley exige según la naturaleza del mismo, lo elevará a escritura pública y lo aprobará, lo suscribirán los constituyentes y el notario, en unidad de acto, de todo lo cual dará fe, conferirá copias certificadas a los interesados y el original incorporará en el respectivo protocolo., luego oficiará al Registro Mercantil para su inscripción.

### **30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente.**

Por mandato del Código de Comercio, Sección II, Título I, Libro Primero- que trata de las Obligaciones de los Comerciantes, el artículo 21 dispone:

Art. 21.- “La matrícula de comercio se llevará en la Oficina de Inscripciones del cantón, en un libro forrado, foliado y cuyas hojas se rubricará por el Jefe Político del cantón. Los asientos será numerados según la fecha en que ocurran, y suscritos por el Registrador de la Propiedad”.

Art. 22.- “Toda persona que quiera ejercer el comercio con capital mayor de...., se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito a uno e los jueces de lo civil, haciendo conocer el giro que va a emprender, el lugar donde va a establecerse, el nombre o razón con que ha de girar, el modelo de la firma que usará, y si intenta ejercer por mayor o menor la profesión mercantil, el capital que destina a ese comercio”

“Si fuere una sociedad la que va a establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho a usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma que usará en sus actos de comercio”.

“Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste, y acompañar el modelo de la firma”.

Art. 23.- “También deben inscribirse en la matrícula de comercio del cantón en cuya circunscripción vayan a ejercer su oficio de corredores y martilladores, previa solicitud suscrita por éstos”.

**Art. 24.-** “También deben inscribirse en la matrícula de comercio los capitanes de buque, y la inscripción se hará en la oficina de inscripciones del cantón donde tenga su sede el despacho de Aduana que ha conferido la patente de navegación”.

En el escrito en que se solicite la inscripción se expresarán el nombre y clase de buque, el dueño o dueños que tenga y el del capitán, y se pondrá la firma autógrafa de éste”.

## **Procedimiento Notarial**

El o los interesados que deseen inscribir su negocio o actividad comercial con un capital superior a.....en la matrícula de comercio del cantón, deben dirigirse por escrito a la o al notario solicitando que autorice la inscripción de su negocio en la matrícula de comercio del cantón, haciendo conocer el giro del negocio que va a emprender, el lugar donde va a establecerse, el nombre o razón social con que ha de girar, y si intenta ejercer por mayor o menor la actividad mercantil, el capital que destina a ese comercio. Si fuere una sociedad la que va a establecerse, se expresará el nombre de todos los socios solidarios, y si varios

e ellos tuvieren derecho a usar de la firma social se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos. Si fuere un solo individuo, la firma que usará en sus actos de comercio. Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste, y acompañarse el modelo de la firma.

La o el notario, sentará razón de la fecha y hora de presentación de la solicitud y la firmará. Si esta reúne los requisitos expresados en líneas anteriores, autorizará la inscripción en la matrícula de comercio del cantón, todo lo cual debe constar en un acta que podrá realizar según el siguiente modelo.

### **Modelo de acta**

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la República del Ecuador, el día de hoy tres de noviembre del dos mil quince, ante mi doctor Fausto Enrique Cobo Vélez, Notario Cuarto del Cantón Quito, comparece el señor Pedro Rodríguez Romero, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado, legalmente capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerle doy fe por haberme presentado su cédula de identidad, cuya copia certificada por mi se agrega y, mediante solicitud autorizada con firma de abogado Dr. Gerardo Martínez Dávalos, con matrícula profesional Número secientos cuarenta del colegio de abogados de Latacunga, me requiere, que de acuerdo con la facultad que el numeral treinta del Art. 18 de la Ley Notarial, confiere a los notarios, autorice la inscripción en la matrícula de comercio del cantón, el negocio de compra y venta de repuestos automotrices de la marca CHEVROLET, que pretende emprender en esta ciudad, en la calle Maldonado Número N-10- 460, sector Villa Flora, con el nombre REPUESTOS PEDRO, manejado o atendido por el solicitante, con el modelo de firma que en dicha solicitud consta, con el capital de cincuenta mil dólares americanos, cuya certificación ha sido conferida por el Banco Pichincha. Por cumplidos, los requisitos exigidos por el Código de Comercio, yo el notario, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral treinta del artículo diecio de la Ley Notarial, autorizo al solicitante señor Pedro Rodríguez Romero, la inscripción del referido negocio en la matrícula de comercio de este cantón. Se confiere copia certificada para su inscripción en la Matrícula de Comercio. Firman el interesado y el Notario. Y se incorpora el ori-

ginal en libro correspondiente de diligencias de la Notaria a mi cargo. De todo lo cual doy fe.

### **31.- Requerir a la persona deudora para constituirle en mora, de conformidad con el artículo 1576 del Código Civil.**

Art. 1567.-CC.- “El deudor está en mora:

1.- “Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”.

2.- “Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,

3.- “En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Para que la o le notario, atienda el requerimiento de parte del acreedor, éste deberá concurrir con la respectiva solicitud autorizada con firma de abogado, en la misma que deberá explicar el motivo por el cual solicita la intervención notarial, para constituir en mora a la persona deudora, el mismo que no puede ser otro que los determinados en la citada norma del Código Civil, debidamente justifica con prueba evidente. La solicitud debe contener los nombres y apellidos del solicitante y de la persona a quien debe ser requerida, con determinación precisa del lugar de residencia y la prueba que justifique los hechos informados en la solicitud. Cumplidos que sean, la o le notario, procederá a realizar en persona el requerimiento en el lugar indicado por el acreedor y entregará en manos de la persona deudora, una comunicación con el contenido de la solicitud de su acreedor, para cuya diligencia, hemos preparado el siguiente modelo.

### **Modelo de requerimiento para constituir en mora al deudor.**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la República del Ecuador, hoy miércoles tres de noviembre del dos mil quince, a las once horas, a petición del señor Rosendo Molina Ormaza, patrocinado por el Dr. Juan Carlos Reinoso Proaño, con matrícula pro-

fesional número mil trescientos del Colegio de Abogados de Pichincha, de acuerdo con la facultad que me confiere el numeral treinta y uno del artículo dieciocho de la Ley Notarial, me constituí en la casa ubicada en la calle Manuela Sáenz, número quinientos veinte de esta ciudad (N° 10- 520), y mediante oficio entregado personalmente, cuya copia se agrega a esta diligencia, procedí a requerir al señor Jaime Marcelo Ulloa Moreira, haciéndole saber que se haya constituido en mora del cumplimiento de la obligación ( describir la naturaleza de la obligación) que debía hacerlo, conforme aparece del documento suscrito en la ciudad de Quito, el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho y no ha dado cumplimiento. Por lo cual procedo a levantar la presente acta, y dispongo incorporar al Libro de Diligencias correspondiente y se entre copia al interesado, para los fines legales pertinentes. De todo lo cual doy fe. Firma del Notario.

### **32.- Receptar la declaración juramentada sobre el estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objeto de tramitar la posesión notoria del estado civil.**

Para entender mejor esta nueva atribución que les confiere a los notarios, revisemos lo que al respecto prescribe el Código Civil y la Ley de Registro Civil en vigencia

Art. 331 CC.- “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones”

Art. 332.- “El estado civil de casado, divorciado, padre, hijo, se probará con la respectiva copia de las actas de registro civil”

Art. 333.- “La edad y la muerte se probará por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción”

Art. 337.- “La falta de los referidos documentos podrán suplirse , en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de este estado civil”

Art. 341.- **“Prueba de la posesión notoria de un estado civil.-** La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no aplicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse”.

Consideramos que en este último caso, es aplicable la facultad 32 del artículo 18 de la Ley Notarial, dependiendo del asunto sobre el cual necesite probar la posesión notoria del estado civil mediante declaración juramentada, para lo cual se ha preparado el siguiente modelo de acta:

### **Modelo de acta de declaración juramentada de estado civil**

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la República del Ecuador, hoy día lunes treinta de noviembre del dos mil quince, ante mi Doctor Enrique Proaño Mora, notario Decimo Primero del cantón Quito, comparece la señora María Elena Castillo Rodríguez, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, y manifiesta, que el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio con el señor Mauricio López Garrido, con el cual convive como marido y mujer durante treinta años, pero que en su cédula de ciudadanía, sigue constando como soltera; que ha acudido a la Dirección General del Registro Civil para conseguir su rectificación, sin lograrlo, porque le dicen que no existe el acta de matrimonio en los archivos de dicha institución; que es necesario que su estado civil de casada conste en la respectiva cédula de ciudadanía, documento que requiere se enmiende para varios asuntos de su vida matrimonial, por lo que acude a esta notaría y solicita que de acuerdo con la facultad que el numeral treinta y dos del artículo dieciocho de la Ley Notarial confiere a los notarios, solicita le recepte sus declaración juramentada sobre lo expuesto, con el objeto de tramitar la posesión notoria del estado civil de casada y proceder luego a solicitar en el Registro Civil, la rectificación de su cédula de ciudadanía. Bien instruida por mí el notario en el objeto y resultados de esta escritura, que ha celebrar procede libre y voluntariamente, con juramento manifiesta que es casada con el señor Mauricio López Garrido, según matrimonio celebrado en la ciudad de Alausí el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, conviviendo desde aquella fecha como marido y mujer a la vista de todos sus parientes y amistades. Hasta aquí la de-

claración juramentada que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, la compareciente se ratifica en todas y cada una de sus partes.- Leída que le fue íntegramente a la compareciente por mi el notario, se afirma y ratifica en su contenido y firma conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

Firman la compareciente y el notario.

**33.- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.**

#### **Del Derecho de Usufructo. CC.**

**Art. 778.- Definición.**- “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor, si la cosa es fungible”.

Art. 779.- “El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario. Tiene por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad”.

Art. 780.- “El derecho de usufructo se puede constituir:

- 1.- Por ley, como el del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo;
- 2.- Por testamento;
- 3.- Por donación, venta u otro acto entre vivos; y,
- 4.- Se puede también adquirir un usufructo por prescripción”

Art.781.- “El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles, por acto entre vivos, no valdrá si no se otorga por instrumento público inscrito.

Conocidos estos antecedentes legales, analicemos cual debe ser el procedimiento a seguirse ante la o le notario, de acuerdo con la mencionada facultad notarial.

Entendido que la caución e inventario de los bienes, corresponde presentar al usufructuario, es éste quien debe presentar ante el notario, la solicitud acompañada del avalúo pericial o el inventario, dependiendo del caso dice la ley, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura. Esto hace suponer que el avalúo y el inventario debe preceder al trámite notarial, y han de ser obtenidos judicialmente, más aún, si se trata del inventario solemne, para lo cual se requiere la presencia del juez del secretario y de testigos.

Por regla general, el derecho de usufructo se acostumbra constituir, cuando los padres de familia donan o venden a sus hijos, parientes u otros, inmuebles urbano o rurales, reservándose el derecho de usufructo de los mismos hasta su muerte, o hasta que se cumpla alguna condición, como la graduación o matrimonio del hijo, etc. pero no es conocido que el nudo propietario, exija al usufructuario una caución e inventario de los bienes que deban permanecer en manos del usufructuario. En todo caso, si la caución es requerida, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien del que se trate; presentada la solicitud acompañada del documento que acredite el avalúo pericial. o el inventario, la o el notario sentará razón de la fecha y hora de la presentación y determinará si la misma cumple con los requisitos exigidos por la referida norma legal; de observar que si, admitirá al trámite comenzando por examinar si la caución ofrecida e inventario de los bienes ofrecidos por el usufructuario son suficientes para la conservación y restitución del bien de que se trate, asunto que debe ser aceptado por el nudo propietario, levantará un acta, en la que conste todos dichos pormenores, para lo cual hemos preparado el siguiente modelo:

### **Modelo de acta para tramitar la caución en inventario en el usufructo:**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y Capital de la República del Ecuador, hoy veinte de noviembre del dos mil quince, yo Doctor José Alfonso García Bustamante, Notario Primero del cantón Quito, de conformidad con la facultad que me confiere al numeral treinta y tres del artículo dieciocho de la Ley Notarial, atento a la solicitud presentada en esta fecha por el señor Augusto Peralta Heredia, ecuatoriano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Latacunga, legalmente capaz para adquirir derechos y contraer obligaciones, mediante la cual informa que es usufructuario del predio denominado “Moraspungo”, con una cabida de ochenta hectáreas, incluido casa de hacienda y ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno de raza “holstei” productoras de leche, ubicado en la parroquia Pastocalle, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, adquirido por compra del usufructo al señor José Alberto Peralta Campos, mediante escritura celebrada en la ciudad de Latacunga, el diez de mayo del dos mil catorce, con cargo de restituir al nudo propietario el quince de mayo del dos mil veinte, procedo a levantar la presente acta que contienen la caución e inventario de bienes para determinar que estos sean suficiente para la conservación del indicado bien inmueble, hasta su restitución al nudo propietario señor José Alberto Peralta Campos; para el efecto, me presentó el documento que contiene el avalúo pericial practicado conforme dispone el inciso segundo del numeral 33 del Art. 18 de la Ley Notarial; En consecuencia, yo el Notario procedo a dar lectura de la presente acta y de los documentos que contienen el avalúo e inventario de los bienes presentados por el usufructuario con los que se garantiza la restitución del inmueble al nudo propietario señor José Alberto Peralta Campos, el mismo que encontrándose presente los acepta. Concluida la lectura, tanto el usufructuario como el nudo propietario manifiestan su conformidad con su contenido, por lo que, se eleva a escritura pública, la que será incorporada en el respectivo protocolo de la notaría a mi cargo, de todo lo cual doy fe.

Firman los comparecientes y el notario.

**34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con**

## la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes.

De conformidad con el Código Civil, se deberá nombrar administrador común en los siguientes casos:

Para la administración ordinaria de la sociedad conyugal

Art. 140. “Cualquiera de los cónyuges, **previo acuerdo**, tendrá la

Administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración

No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto”

Art. 142.- “La autorización de que trate el artículo 140 puede ser general para todos los actos en que el cónyuge necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.”

Por el espíritu de estas dos normas, se entiende que tal acuerdo debe ser solemnizado por la o el notario en un instrumento que tenga el valor de escritura pública.

Art. 1975.- “La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado”

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Compañías -“El nombramiento del o de los administradores se hará ya sea en la escritura de constitución **o posteriormente, por acuerdo entre los socios** y, salvo pacto en contrario, por mayoría de votos.

En cualquiera de estos casos, los interesados pueden acudir donde la o el notario, para que solemnice mediante escritura pública la designación del administrador común, mediante declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes. La indicada declaración, debe realizarse en un instrumento elevado a escritura pública, cuyo formato es conocido.

**35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario dispondrá que se notifique a la o al desahuciado.**

El desahucio en la Ley de Inquilinato es el aviso que debe hacer el arrendador al inquilino para dar por terminado el contrato de arrendamiento en los siguientes casos:

1.- Resolución del arrendador de demoler el local para nueva edificación; caso en el cual deberá citarse legalmente al inquilino con la solicitud de desahucio, con tres meses de anticipación a la fecha de demolición;

2.- Por la transferencia de dominio del local arrendado. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación; pero el aviso o desahucio al arrendatario, debe realizarse en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio;

3.- Terminación del contrato por cumplimiento del plazo, en cuyo caso el arrendador desahuciará con noventa días de anticipación, por lo menos a la fecha de aspiración del mismo. (arts. 30,31, 33 Ley)

También el arrendatario puede dar por terminado el contrato de arrendamiento mediante desahucio en los contratos escritos sin fijación de plazo y en los verbales, en cualquier tiempo, previo aviso al arrendador con anticipación de un mes, por lo menos. Durante este tiempo pagará el precio del arrendamiento y permitirá que los interesados examinen el local arrendado como dispone el artículo 35 de la misma Ley

**Código Civil.- Art. 1892.-** “Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino por **desahucio**, esto es, noticiándose lo anticipadamente a la otra parte”

La anticipación se ajustará al período o medida de tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes”.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los parágrafos 5° y 6° de este Título”

### **Procedimiento Notarial.-**

Para cualquiera de los casos mencionados en los acápite anteriores, la o el notario sentará razón de la presentación de la solicitud, señalando el día y la hora respectivos; examinará si la misma está acompañada de la prueba de su pretensión. Si reúne los requisitos legales dispondrá la notificación al desahuciado, la misma que debe hacer personalmente, porque tiene que sentar razón firmada por él de haber dado cumplimiento. Hecho lo cual, levantará acta de haber cumplido con lo solicitado, la que será suscrita por el desahuciado y el notario, solemnizando de este modo el acto de desahucio requerido.

### **Modelo de acta de desahucio:**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la República del Ecuador, hoy siete de noviembre del dos mil quince, las once horas, a petición del señor Manuel Ignacio Toledo, patrocinado por el Doctor Fabián Cobo Granja, abogado con matrícula profesional setecientos cuarenta y nueve del Colegio de Abogados de Pichincha, yo Doctor Jorge Mantilla Ruilova, Notario cuarto del cantón Quito, de acuerdo con la facultad que me confiere el numeral treinta y cinco del artículo dieciocho de la Ley Notarial, me constituí en la casa número 560 de la calle Juan León Mera de la parroquia Eloy Alfaro de la Ciudad de Quito, y procedí a notificar en persona al señor Guillermo Alfonso Peñafiel Garrido con el desahucio que el señor Manuel Ignacio Toledo le formula, dando por terminado el contrato de arrendamiento del local que ocupa en dicho inmueble, desde el once de mayo del dos mil cuatro, por cuanto ha resuelto demoler el edificio para construir uno nuevo, conforme consta de los documentos presentados en la notaría, tales como permiso concedido por la Ilustre Municipalidad,

planos y el presupuesto respectivo, los mismos que se agregan a esta acta, concediéndole para el efecto el plazo de tres meses contados desde esta fecha, como dispone el la letra h) del artículo treinta de la Ley de Inquilinato, para la desocupación del local. Para constancia, procedí a entregar al desahuciado copia de la presente acta en presencia del señor Manuel Ignacio Toledo dueño del inmueble. Quienes firman conmigo el notario en unidad de acto. y dispongo que el original de este instrumento publico se incorpore al libro de diligencias notariales. De todo lo cual doy fe

Firma el notario con el arrendatario. Si no quisiera firmar el desahuciado, se dejará constancia en actas.

Firmas.

**36.- Inscribir contratos de arrendamiento, cuyo canon exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico**

Esta atribución notarial no necesita comentario.

**37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.**

**Acción de Partición.-**

Partición es la operación que consiste en la división de una cosa común.

Art. 1338 CC.- “Ninguno e los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria”. Art. 1338 CC.

**Forma de Partición.-** “Si todos los consignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieran al acto, podrán hacer la partición por si mismos”. Art. 1345 CC.

Esta es la partición que puede ser atendida por la o el notario

Una vez recibida la petición y realizado el reconocimiento de la firma de los solicitantes, la o el notario examinará los documentos que acredite la propiedad del causante sobre los bienes, que consistirán en escrituras públicas y certificado conferido por el Registrador de la Propiedad, de tratarse de bienes inmuebles, o del Registro Mercantil, si los bienes son de aquellos que deben inscribirse en este registro. La solicitud debe estar acompañada además, de la partida de defunción del causante; de la correspondiente hijuela de los bienes a repartirse y los que corresponde a cada heredero o copartícipe. 1.- La petición debe contener el nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen.- 2.- Determinación precisa de los bienes a repartirse; si se trata de inmuebles, se hará constar la ubicación de los mismos, su dimensión y límites 3.- La enumeración de los gravámenes que afecten a los bienes raíces, así como la de los créditos y deudas, el de la cuota que corresponde a cada uno de los partícipes 6.- El señalamiento de las servidumbres a favor de los partícipes.- 7 El plano de lotización con la designación del partícipe o heredero al que corresponda cada uno de ellos; o la enumeración y detalle de los bienes muebles o semovientes según el caso.

La minuta debe estar firmada por los comparecientes y por el abogado patrocinador.

Con estos documentos la o el notario procederá a redactar la respectiva escritura de partición, la que puede ser del tenor siguiente:

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la república del Ecuador, hoy catorce de mayo del dos mil quince, las diez horas, ante mi doctor Marcelo Larrea León, notario Primero del cantón, comparecen los señores Juan Manuel, José Ricardo y Pedro Antonio

Delgado Caicedo, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Riobamba, capital de la provincia del Chimborazo, legalmente capaces para adquirir derechos y contraer obligaciones, a quienes de conocerles doy fe, por haberme presentado sus respectivas cédulas de ciudadanía y me solicita que incorpore al registro de escrituras públicas a mi cargo, el contrato de partición de bienes que de mutuo acuerdo han formulado dividirse, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Comparecientes: Comparecen a la celebración de la presente escritura de partición de bienes los señores Juan Manuel, José Ricardo y Pedro Antonio Delgado Caicedo, por sus propios y personales derechos.- Los Comparecientes son ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en la ciudad de Riobamba, con capacidad para contraer obligaciones, a quienes de conocerlos doy fe en virtud de haberme presentado sus cédulas de ciudadanía, cuyas copias certificadas por mí se agregan a la presente escritura que ha celebrar proceden libres y voluntariamente; SEGUNDA: Antecedentes.- El señor Pedro Alonso Delgado Campoverde, padre de los comparecientes, falleció en la ciudad de Baños, provincia del Tungurahua, el día doce de enero del dos mil cinco, dejando como únicos y universales herederos a sus tres hijos, los comparecientes, conforme consta en la escritura de posesión efectiva, celebrada en Riobamba el cinco de mayo del mismo año dos mil cinco; que a la fecha de su fallecimiento su recordado padre dejó como bienes sucesorios los siguientes: una casa ubicada en la calle Juan Montalvo número cuatrocientos cincuenta y nueve (459) de la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua, adquirida por compra al señor NN, mediante escritura celebrada en la ciudad de Ambato, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Baños, el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis, avaluada en la cantidad de ochenta mil dólares norteamericanos; un lote de terreno agrícola de nombre “ Chilcapamba” situado en la parroquia Cotaló del cantón Pelileo, Provincia de Tungurahua, adquirido por compra al señor JJ mediante escritura celebrada en Pelileo el diez de marzo de mil novecientos noventa y seis, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el cuatro de mayo del mismo año, avaluado en la suma de ciento sesenta mil dólares ; TERCERA: Partición extrajudicial.- En nuestra calidad de herederos universales, de los bienes de nuestro recordado padre, hemos acordado dividirnos en extrajudicialmente en la siguiente forma: a).- a Juan Manuel se le asigna la casa ubicada en la ciudad de Baños valorada en la cantidad de ochenta mil dólares con todos los enseres que en dicha casa se encuentran; b) A José Ricardo, se le asigna el cincuenta por ciento del lote de terreno ubicado en la parroquia Cotaló,

del cantón Pelileo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Al Norte con el predio del señor Luis Alfonso Holguín; al Sur, con la parte del terreno que se le adjudica a Pedro Antonio; al Este con la quebrada Ramosguayco, y al Oeste con el camino que conduce al cantón Penipe; c) a Pedro Antonio, se le adjudica el otro cincuenta por ciento del lote de terreno que fuera de su padre, ya mencionado, comprendido dentro de los siguientes linderos : por el Norte con el terreno que se le adjudica a Juan Manuel; Sur, con el predio del señor Nicolás Vela Jaramillo; por el Este, con terrenos del señor Alfonso Cueva; y, por el Oeste, la carretera que conduce a la ciudad de Baños; CUARTA.- Aceptación de la repartición.- Los comparecientes, en sus calidades de únicos y universales herederos, dicen estar de acuerdo con la adjudicación constante en la cláusula que antecede, en la cual se ratifican, aclarando que no tienen nada que reclamar de presente ni de futuro; QUINTA.- Los comparecientes quedan autorizados para obtener la inscripción de esta escritura en el Registro de la Propiedad de los respectivos cantones así como las copias certificadas necesarias que les servirá de título de propiedad; SEXTA.- Gastos.- Todos los gastos que demande la celebración de la presente escritura así como el impuesto a la herencia legados y donaciones, correrá cargo de los asignatarios a prorrata.

Leída que fue por mí el notario la presente escritura a los comparecientes se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto. Se incorpora en el protocolo de escrituras públicas a mi cargo, junto con las partidas de defunción del causante y de nacimiento de los comparecientes, copias de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes, copias de las escrituras de adquisición de los bienes por parte del causante y los certificados del Registro de la Propiedad, la escritura de posesión efectiva. Se confiere copias de esta escritura para las inscripciones en los respectivos registros

Firman los comparecientes y el notario..

“De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario”,— N° 37inciso 2° art. 18 Ley Notarial.



## DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS

### CAPÍTULO VI

#### De acuerdo con la Ley Notarial, son deberes de los Notarios:

- a) “Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio”

“De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y el colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo”;

Este es, sin lugar a dudas, la principal obligación de los Notarios, que bien podría decirse que es la primera atribución, porque en esencia comprende a todas las demás. Está relacionada con la disposición del Art. 6 de la Ley Notarial que dice que los Notarios son los funcionarios investidos de la fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes;

- b) “Exigir antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere”

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles siguientes, confiriendo recibo, y haciéndose responsable por su custodia”

“En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse”

Esta obligación de los Notarios, tiene relación con el Art, 27 numero 4 de la Ley Notarial y con el artículo. 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

- c) “Acudir inmediatamente que sen llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención”.
- d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deben ser protocolizados;
- e) “Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo”
- f) Organizar el índice de testamentos;
- g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con término;
- h) “Remitir anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formulado el año anterior”
- i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría; y
- j) Afiliarse al Colegio de Notarios del distrito
- k) Exhibir, en lugar visible de la notaría, las tablas notariales en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público.

De acuerdo con el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial, El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial

Según esta misma disposición,

También son deberes de las notarias y notarios:

1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura;
2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el incumplimiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
3. Conservar en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.
4. Las notarias y los notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán entro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos.
5. Remitir, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.
6. Llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

## PROHIBICIONES

### Los Notarios están prohibidos:

1. “Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor del impuesto que ocasione el acto o contrato”;
2. “Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados”
3. “Autorizar escrituras de personas incapaces, sin cumplir con los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”;

Respecto a la capacidad, el Código Civil prescribe: “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, como primer requisito, que sea legalmente capaz

4. Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas.

La simulación, fingimiento o engaño, puede estar inmerso en el acto o contrato que se celebre, como cuando se otorgan escrituras de transferencia de dominio de un inmueble en favor de una persona que no tiene la intención de adquirir, como medida para evitar el embargo y posterior remate, persona que luego le devuelve; o cuando se disminuye el verdadero valor del bien materia de la enajenación, para evitar el pago de los impuestos.

Por su relación con el tema, conviene transcribir lo que al respecto establece el Código Civil en el artículo. 1724:.. “Las escrituras privadas hechas por los contratantes, para alterar lo pactado en escrituras públicas, no surtirán efecto contra terceros.- Tampoco surtirán las contra-escrituras públicas, cuando no se han tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”

5. “Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria”
6. “Permitir que, mientras viva el testador, alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;”
7. “Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.”

Esta prohibición se relaciona con lo que dispone el artículo. 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que dice:“Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al Jefe de la Dirección Financiera que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se presenten los recibos de pago de las contribuciones, principal y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras”

8. “Extender escritura pública que diga relación con los bienes colectivos de las comunas, sin previa comprobación de que se haya observado fielmente las disposiciones constantes en el Art. 17 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas.

Si llegare a otorgar escritura pública en contravención con estas prescripciones, tal instrumento adolecerá de nulidad, a costa de los que hubieren intervenido en su otorgamiento, inclusive el notario y el registrador de la propiedad, de llegar a inscribir la escritura”

El artículo 17 de la referida ley, prescribe:” Son atribuciones del cabildo.- f) estudiar la división de los bienes en común que posee o adquiera la comuna, la posibilidad y conveniencia de su enajenación, y la de transigir en juicios civiles que versen sobre ellos o de llegar a otro

arreglo en estos litigios; y resolver estos asuntos, previas la aquiescencia de la asamblea general y la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería”

**Ley de Tierras Baldías y Colonización.**- Art. 9: “Cuando se trate de transferir tierras que el vendedor hubiere adquirido directamente del Estado, los notarios exigirán que el tradente acredite su dominio por medio de su título debidamente inscrito y acompañe la autorización del INDA” ( hoy Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca)

En la transferencia de dominio de tierras de cualquier otro origen, el notario hará constar, en la respectiva escritura, la historia fidedigna de la propiedad durante los últimos quince años.

El Registrador de la Propiedad no inscribirá tales títulos si no se hubieren cumplido con estas formalidades.

Nota.- Según el artículo. 46 de la Ley de Desarrollo Agrario: “La compra venta y transferencia de dominio de tierras rústicas de dominio privado es libre y no requiere de autorización alguna”. Pero el notario, tiene que cumplir con lo que ordena el artículo 9 de la Ley de Tierras Baldías, ya citado:

- Otorgar escrituras de conformación de empresas de transporte, sin el informe favorable emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- ( Disposición General Décima Novena de la Ley de Transporte Terrestre , Tránsito y Seguridad Vial.)
- 9. Admitir peticiones de trámites de los actos previstos en la Ley Notarial que no esté patrocinado por una abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con el Notario actuante.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LA ESCRITURA PÚBLICA

El artículo. 1716 del Código Civil, luego de definir lo que es el instrumento público o auténtico como “el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado”, el inciso segundo dice que “otorgado ante notario, e incorporado en un protocolo, se llama escritura pública”. Idéntica definición se observa en el artículo. 164 del Código de Procedimiento Civil.

En cambio el artículo. 26 de la Ley Notarial, amplía la definición e incluye en ella la clase de actos que debe contener una escritura, dice: “Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo”. En el inciso segundo vuelve a manifestar que “se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por la voluntad de los interesados”.

De estas definiciones se infiere que las escrituras deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se trate de instrumentos que contengan actos, contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por la voluntad de los interesados; b) Que sean autorizados por un notario; c) Que se incorporen en un protocolo o registro público; y, d) Que se otorguen con las solemnidades legales

**De conformidad con el artículo. 4 de la Ley Notarial, en el Ecuador, la función notarial la ejercen exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales.**

La Ley Orgánica del Servicio Exterior, es una ley especial que confiere a los funcionarios consulares acreditados en territorio extranjero funciones notariales, tales como “autorizaciones y otorgamiento de testamentos, celebración de contratos, recepción de declaraciones y protestos” y otros que tienen plena validez en nuestro país.

El Código Civil refiriéndose a los testamentos privilegiados que son el militar y el marítimo para tiempo de guerra, en el Art. 1076 prescribe: “Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento ce-

rado, deberá observar las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos en el artículo 1061 “actuando como notario cualquiera de las personas designadas en el artículo 1071, es decir, ante un capitán u oficial de grado superior o ante un intendente de ejército o comisario de guerra. Igual procedimiento y solemnidad se debe observar cuando se trate de otorgar testamento cerrado marítimo.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá otorgar su testamento ante el capellán o el médico que lo asista; y si se hallare en destacamento, ante el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

En el artículo. 1052 del mismo código encontramos otro caso en el que un juez de primera instancia puede hacer las veces de notario. Esta norma dice así: “En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos, o ante cinco testigos. Podrá hacer las veces de notario un juez de primera instancia, sea parroquial, cantonal o provincial, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este Título acerca del notario se entenderá de estos empleados, en su caso”.

Salvo estos casos, nuestra legislación no contempla otros en que se faculte a un funcionario desempeñar funciones notariales. Anteriormente el Código de Procedimiento Civil facultaba a los tenientes políticos de las parroquias rurales, autorizar el otorgamiento de poderes para intervenir en juicios civiles de ínfima cuantía. La matriz de dichos poderes debían ser incorporados en un registro que era obligación llevar dichos funcionarios, a manera de protocolo, de donde se podían conferir copias que tenían todo el valor legal para comparecer en los indicados juicios.

**Solemnidades.-** Las solemnidades de las escrituras depende de la naturaleza del acto, contrato o negocio jurídico que se quiera otorgar, pero, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Notarial, la escritura deberá redactarse en castellano y comprenderá:

1. “El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente;

2. El nombre y apellido del notario autorizante y del cantón donde ejerce;
3. El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
4. Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;
5. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignora el idioma castellano;
6. La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan;
7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de éste;
8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas;
9. La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento;
10. La fe de haber leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y,
11. La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubiere, y del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere.

Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento”.

“**Art. 30.-LN.** Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada”.

“**Art. 31.-** Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento”

“**Art. 33.-** El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art.29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para comprobarlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario”

“**Art. 35.-** Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo ( escritura ) que hay instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle” (

“**Art. 36.-** Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo

“**Art. 37.-** Las palabras enterrrenglonadas se transcribirá literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrá como no puestas”

“**Art. 38.-**No se podrá borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas”

“**Art. 39.-** Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra”

### **De los Testigos:**

De conformidad con el artículo. 32 de la Ley Notarial, no pueden ser testigos en las escrituras públicas:

- Los menores;
- Los dementes;
- Los locos;
- Los ciegos;
- Los que no tienen domicilio o residencia en el cantón;
- Los que no saben firmar;
- Los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Los fallidos;
- Los religiosos; y,
- Los que por sentencia estén privados de ser testigos.

### **Documentos Habilitantes:**

Para el Dr. Wladimiro Villalba Vega, documento habilitante es “el instrumento que por disposición de la ley o voluntad de los comparecientes, forman parte esencial e integrante de la escritura ya para acreditar la representación que invoca, ya para completar o ampliar las estipulaciones del acto jurídico”. (Fundamentos de Práctica Forense- pg.309)

Esta es una definición que reúne lo que en términos jurídicos constituyen en esencia los documentos habilitantes; es decir, son instrumentos que demuestran la capacidad con la que comparecen las partes a la celebración del acto o contrato. El artículo. 48 de la Ley Notarial los equipara a estos instrumentos con las procuraciones, cuando dice: “Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen las procuraciones o documentos habilitantes”

De acuerdo con el mencionado concepto, el Dr. Villalba dice que los documentos habilitantes son por su origen, de dos clases: “legales y voluntarios, ya sea exigidos por la ley o por voluntad de las partes”. Entre los primeros estarían: los nombramientos de los representantes de las personas jurídicas de derecho público o privado, como el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, los Prefectos Provinciales, Alcaldes; los gerentes de los Bancos y compañías, etc. la autorización judicial, los nombramientos de tutores y curadores. Existen otros que también tienen origen legal, aunque no representan la capacidad de los intervinientes sino que exige la ley, tales como las resoluciones de la Superintendencia de Bancos o de Compañías, de la Dirección Nacional de Cooperativas que deben agregarse en la escritura.

Los documentos que se incorporen a las escrituras por voluntad de las partes, tales como planos, balances, reglamentos internos, actas de sesiones, etc. a nuestro criterio, no deben ser considerados como habilitantes, en razón de que, su omisión, no las anulan.

### **Antes de redactar una escritura pública, el notario debe examinar:**

- La capacidad de los otorgantes;
- La libertad con que proceden;
- El conocimiento con que se obligan, y,
- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato
- El certificado de haber pagado el impuesto a la renta.

“Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales relacionados con la capacidad y estado civil de los comparecientes; si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si los interesados son menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.”

Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción.

Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura. Art. 28 Ley Notarial.

### **De las Nulidades y Sanciones:**

Según el artículo 1697 del Código Civil: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.”

“La nulidad puede ser absoluta o relativa”

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato” (Art. 1698, inciso 3°)

Según la Ley Notarial, la nulidad de una escritura puede provenir, sea por contravenir normas prohibitivas, como por la omisión de otras de carácter puramente formal.

En el primer caso, produciría la nulidad absoluta de la escritura porque los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención, conforme al artículo .9 del Código Civil

La infracción de los ordinales 3° y 4° del Art. 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, según el artículo 44 de la Ley Notarial.

Observemos lo que dice el Art.20 en los citados ordinales:

### **SE PROHÍBE A LOS NOTARIOS:**

3.- “Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”

4.- “Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas”

El artículo. 45 de la citada ley, prescribe que las escrituras que se hubieren otorgado según el ordinal 7° del Art. 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Pero el numeral 4 del Art. 27 de la misma Ley prescribe que “La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al Notario”

El artículo 46 de la misma Ley dispone que: “La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del notario quien además será responsable de los perjuicios”. Como vemos esta es una disposición que determina un efecto diferente al de la nulidad por su omisión, y constituye la salvedad a la que se refiere el Art. 9 del Código Civil.

Son también nulas las escrituras que no se hallan en la página del protocolo donde cronológicamente debía ser hecha.

El artículo. 48 establece las causas de orden formal que acarrear la nulidad de la escritura:

Dice así: “Por defecto en la forma son nulas las escrituras que no tiene la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas; el nombre de los otorgantes; la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir; las procuraciones o documentos habilitantes; la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. (Debe decir: la firma del notario y de los testigos que han intervenido en el acto) La inobservancia de las demás formalidades no anulará la escritura; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones...”

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura.”

### **De los Protocolos.-**

Los Protocolos, por disposición de la Ley Notarial deben formarse anualmente, dividirse en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los siguientes requisitos: 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente; 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior; 3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura; 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra; 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y en el reverso; y, 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años que llevarán los notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva. Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras y la determinación del objeto sobre que versen.

**Art. 25.- LN.** “Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

Los fideicomisos mercantiles cerrados no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario **se incorporará al protocolo**"

### **Objeto de la protocolización:**

El Dr. Wladimiro Villalba Vega en su libro denominado "Fundamentos de Práctica Forense" señala los siguientes objetivos o finalidades: a) Cumplir con una solemnidad prevista por la ley; b) Cumplir con un mandato judicial; c) Proceder al pago de impuestos en instrumentos privados u otorgados en país extranjero; d) Dar fecha cierta a los instrumentos privados; e) Facilitar la obtención de copias; y, f) Garantizar la perdurabilidad del documento.

El numeral que estamos analizando dice que se puede protocolizar los instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal.

Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, en el libro "Curso de Derecho Civil", refiriéndose a las leyes prohibitivas dicen lo siguiente: "Una ley es prohibitiva cuando el acto que ella prohíbe no puede realizarse en forma ni bajo condición alguna. Esta es la circunstancia que la caracteriza, y no la fórmula en que se expresa". Luego agrega: "El legislador se sirve de diversas expresiones para indicar que una ley es prohibitiva: "se prohíbe", "no es lícito", "no se puede", "no es permitido", son las palabras que más a menudo se emplea. Pero en nuestra legislación, existen otras formas de expresión que igualmente significan prohibiciones, así por ejemplo: sólo con el consentimiento expreso del otro cónyuge"

### **De las Copias y Compulsas:**

El artículo 40 de la Ley Notarial prescribe que: "¿, cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados".

El artículo 41 establece que: "En la copia se trasladará literalmente, todo el contenido de la escritura; confrontará el notario la copia con el original, rubricará cada foja de aquélla, expresará al fin cuantas son

las copias que se han dado y el número que corresponde a la actual, y la autorizará con su firma”

Siempre que el notario diere una copia pondrá razón de ello al margen de la escritura original “

En las copias y compulsas mandadas dar judicialmente se insertarán las actuaciones que el juez, a solicitud de parte, señalare.

Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga. Igual regla se aplicará a las compulsas, con relación a la copia respectiva.

### **DEL TESTAMENTO:**

He juzgado necesario que el acto jurídico unilateral denominado testamento, merece un estudio particularizado de los demás que se celebran mediante escritura pública, tanto por sus requisitos de fondo como por los de forma, que hacen que sea un acto jurídico especial.

La palabra testamento, proviene de las voces latinas “testatio et mentis”, que significa “testimonio de la voluntad”. En el Derecho Romano, el testamento significaba la manifestación de la voluntad de un hombre ante testigos.

Según el artículo. 1037 del Código Civil, “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”

Comentando esta definición, el eminente maestro Dr. Guillermo Bossano V. en su libro de Derecho Sucesorio, dice: “la definición adolece de algunos errores, comenzando por la expresión más o menos, que no será nunca ni más ni tampoco menos, tiene un carácter ambiguo y dice relación a otra operación de la lógica, la clasificación, pues, siguiendo el sistema, nuestro código divide a los testamentos en más solemnes y menos solemnes; con decir acto solemne, los comprendía y era suficiente; tampoco hacía falta decir “ de parte de ellos” y por

último también es equivocado afirmar cuanto se dice al final, esto es: “mientras viva”..- Pg. 157

Refiriéndose a los elementos que integran la definición de testamento el Dr. Bossano dice: El testamento es un acto jurídico, por cuanto es la voluntad su generadora. Resalta la diferencia que existe entre el “acto jurídico” y el “hecho jurídico”, que suelen confundirse. Manifiesta que “el hecho jurídico es un acontecimiento que se produce sin intervención de la voluntad humana y que genera o extingue derechos como el nacimiento o la muerte; mas no el acto jurídico, que es producto neto de la voluntad humana, como el reconocimiento de un hijo, el otorgamiento de un poder, el testamento”..- pg.158

**“El testamento es un acto personal:** “El testamento es un acto personal, personalísimo, producto de la voluntad de una persona. Y ni siquiera los cónyuges, que integran una sociedad de tantas vinculaciones, pueden otorgar conjuntamente su testamento, sino que cada uno tiene que hacerlo independientemente. Algunas legislaciones contemplan la posibilidad de que varias personas puedan otorgar en un solo acto su testamento y especialmente tratándose de marido y mujer, como en el caso alemán cuyo Código Civil establece el testamento mancomunado para los cónyuges”.

**El testamento es un acto de una sola persona** El artículo. 1041 de nuestro Código Civil dice: “El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sea en beneficio recíproco de los otorgantes o de una tercera persona.”

**La facultad de testar es indelegable:** Todo acto o contrato puede celebrar una persona ya por si, personalmente, o representada por mandatario general o especial; pero, en este caso no puede otorgarse mediante apoderado, sino directamente, por sus caracteres y efectos jurídicos.

**Requisitos:** El testamento al igual que los demás actos jurídicos debe cumplir con ciertos requisitos para su validez. Estos requisitos son de carácter subjetivo y objetivo formales. Los primeros se refieren a la persona del testador y los segundos se refieren a la forma y al objeto de la relación jurídica.

**Requisitos Subjetivos:** La persona del testador.- Con respecto a la persona del testador la ley exige capacidad legal y voluntad libre de vicios que invaliden su manifestación.

El Art. 1043 del Código Civil prescribe que no son hábiles para testar las siguientes personas:

1. El menor de dieciocho años;
2. El que se hallare en interdicción por causa de demencia;
3. El que actualmente no estuviere en sano juicio, por ebriedad u otra causa; y,
4. El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

De estos requisitos conviene hacer un breve comentario respecto del segundo que inhabilita a las “personas que se hallaren en interdicción por causa de demencia”. Su fundamento tiene relación con las facultades mentales y volitivas del testador que deben estar en completa lucidez al momento de testar, pero la ley exige que esta persona se hallare en interdicción, lo cual requiere un proceso judicial y sentencia, pudiendo darse el caso que el testamento otorgado por un demente que no ha sido declarado en interdicción sea válido. Sin embargo, creemos que en este caso podría aplicarse la última expresión del tercer requisito que inhabilita a la persona que no se encuentra en sano juicio por ebriedad “u otra causa”. Sabemos que existen muchas causas por las cuales una persona puede encontrarse privado de la razón, tal es el caso de los drogadictos. El Notario, antes de redactar las disposiciones testamentarias que dicte el testador, tiene el deber de asegurarse, verificar o cerciorarse que éste se encuentra en sano juicio, es decir que tiene la suficiente lucidez o inteligencia de lo que esta haciendo o disponiendo, de lo cual tiene que dar fe.

La manifestación de la voluntad del testador debe estar libre de todo vicio.

De acuerdo con el Código Civil los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.

**Error:** Es el concepto equivocado o juicio falso sobre algo. Para el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, “el error es un concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa. Es un falso concepto que se tiene de la realidad, o como dicen otros, consiste en creer verdadero lo falso y falso lo verdadero” y agrega, que no debe confundirse el error con la ignorancia, pues la ignorancia es la falta de conocimiento de una cosa; el que ignora una cosa no tiene noticia de ella; en cambio el que comete un error, tiene noticia de la cosa, pero su concepto a cerca de ella no corresponde a la realidad.

De acuerdo con el Código Civil, el error es de cuatro clases: esencial; substancial; accidental y de persona.

El error es esencial cuando recae sobre la especie o naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra, o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata- artículo 1469. Ejemplo: creer que el contrato que se está celebrando o ha celebrado es gratuito, cuando en realidad ha sido oneroso, o creer que compra un camión, cuando en realidad se ha tratado de un camioneta.

El error es substancial, cuando la substancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree.. Ej: creer que está adquiriendo un anillo de oro cuando se ha tratado de uno de bronce.

El error es accidental, cuando recae sobre alguna circunstancia o cualidad que las partes no le han dado importancia, pero que no vicia el consentimiento.

-“**Art. 1470** inc 2° El: creer que el negocio trata de una mesa circular cuando se ha tratado de una rectangular.

El error a cerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Ej: En el primer caso, contratar con el hijo en vez de hacerlo con el padre, y en el segundo, con-

tratar con una persona común en vez de hacerlo con el artista, este caso vicia el consentimiento.

**Fuerza:** La fuerza es otro de los vicios del consentimiento, que es definida “como la presión ejercida sobre la voluntad de una persona por medio de amenazas o violencia material para obligarla a contratar”

El artículo. 1472 del Código Civil dice: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunda a una persona justo temor de verse expuestos ella, su consorte alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”

**“Art. 1473. C. C.-** “Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona, con el fin de obtener el consentimiento”

De acuerdo con estas disposiciones, para que la fuerza constituya un vicio del consentimiento, debe reunir los siguientes requisitos: que sea injusta, grave y determinante.; no obstante, el artículo. 1045 del mismo código establece: “el testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes”. En este caso, no se requiere que la fuerza sea injusta, grave y determinante, basta que de cualquier manera se haya manifestado o intervenido.

**El dolo:** Según el Código Civil, El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro. Art. 29, inc.6°.

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

Un testamento puede adolecer de los vicios que hemos anotado. La jurisprudencia está llena de casos de testamentos que han sido declarados nulos o revocados por los jueces, por adolecer de vicios que lo

invalidan, pero es difícil que los notarios puedan advertirlos, sino cuando se manifiesten muy notorios, en cuyo caso, no debería autorizarlos.

### **Requisitos Objetivos o formales:**

Con respecto a los requisitos de carácter objetivo, nos interesa en este estudio los llamados formales o solemnidades que requiere el acto jurídico denominado testamento para su validez, que deben ser conocidos y aplicados por los notarios, puesto que, los que corresponden al objeto de la relación jurídica, es decir aquellos que se ocupan de las asignaciones testamentarias o disposiciones que el testador hace de su patrimonio en favor de sus sucesores pertenecen al Derecho Sucesorio.

### **Clases de testamentos:**

De acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil los testamentos son: solemnes o menos solemnes. “Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley”.

Esta definición ha sido muy criticada, principalmente, porque incurrir en un vicio tautológico, al incluir en la definición la expresión que se trata de definir, y porque se asevera que todos los testamentos son solemnes; lo que ocurre es, que de acuerdo con las circunstancias unos son comunes u ordinarios (los solemnes) y otros son especiales o privilegiados (menos solemnes).

El Dr. Guillermo Bossano sugiere la siguiente definición: “Testamento ordinario, común o solemne es aquel que requiere del cumplimiento de formalidades específicas sin las cuales no sería válido el acto jurídico. Y Testamento especial, menos solemne o privilegiado es aquel que, en virtud de ciertas circunstancias inevitables, el legislador permite que no se cumplan sino determinadas formalidades”.

### **El testamento solemne es abierto o cerrado.**

**Testamento abierto, nucupativo o público.-** Testamento abierto, nucupativo o público, es aquel en que el testador hace sabedores de

sus disposiciones a los testigos y testamento cerrado es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

### **Requisitos:**

En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos, o ante cinco testigos. Podrá hacer las veces de notario un juez de primera instancia, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento. En la actualidad, el juez al que se refiere la ley, sería el juez de lo civil, que tiene competencia para conocer y decidir, en primera instancia, los asuntos en materia civil, sea de jurisdicción contenciosa o voluntaria. En cualquiera caso, se requiere de la presencia de cinco testigos.

En el testamento debe expresarse el nombre, apellido y nacionalidad del testador; el lugar de su nacimiento; si está o no avecindado en el Ecuador, y si lo está, el cantón en que estuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiese contraído matrimonio, de los hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre y apellido de cada uno de los testigos. Se ajustarán estas designaciones a lo que, respectivamente, declare el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y el nombre y apellido del notario, si lo hubiere.

El testamento será presenciado, en todas sus partes, por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

El testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo el leído en alta voz por el notario, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones. Terminará el acto por las firmas del testador y testigo, y por la del notario, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia

## De los Testigos

Según el artículo 1050 del Código Civil, “no podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en el Ecuador”

1. Los menores de 18 años;
2. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
3. Los que actualmente se hallaren privados de la razón;
4. Los ciegos;
5. Los sordos;
6. Los mudos;
7. Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo. 311, numeral 4º, mientras dure la condena” La citada disposición corresponde al mismo Código Civil ( personas que “por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada hayan sido declarados culpables de un delito, a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad” -
- 8.- Los amanuenses del notario que autorizare el testamento;
- 9.- Los extranjeros no domiciliados en el Ecuador; y,
- 10.- Los que no entiendan el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1062.

Sobre las mencionadas inhabilidades para ser testigos, la ley prescribe lo siguiente: “Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo anterior no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos,

no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo. Pero, la inhabilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos

Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en el cantón en que se otorgue el testamento; y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando solo concurren tres testigos; y dos, cuando concurrieren cinco.

Con relación al mismo tema de las inhabilidades, conviene preguntarnos si los motivos de tacha de los testigos señalados en el Código de Procedimiento Civil alcanzan a los testigos de un testamento?, para esclarecer, me he permitido transcribir el siguiente caso de nuestra jurisprudencia.

II: 146, Pag. 1144.- Juicio Ochoa Ochoa por falsedad de testamento.- 1- Para comprobar la falsedad de un testamento, las únicas declaraciones admisibles son las del funcionario que lo extendió y las de los testigos que intervinieron. 2.- Los motivos de tacha de los testigos establecidos en el Código de Enjuiciamiento Civil no alcanzan a los instrumentales del testamento, respecto de los cuales no hay otros impedimentos que los establecidos en el art. 1002 hoy 1050-25-VI-1912.

### **Testamento abierto otorgado ante cinco testigos:**

**“Art. 1058.- C.C.**—Si el testamento no ha sido otorgado ante notario, o ante un juez de primera instancia, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicación en la forma siguiente: El juez competente hará comparecer a los testigos para que reconozcan sus firmas y las del testador. Si uno o más de ellos no comparecieren, por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas y las de los testigos ausentes. En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas. En seguida pondrá el juez su rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar, con lo obrado, al notario, para que lo incorpore en sus protocolos”.

## Testamento Solemne Cerrado:

**“Art. 1059 CC.-** El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos. En este testamento ningún juez podrá hacer las veces del notario”.

**Art. 1060 CC.-** “El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.”

**“Art. 1061 CC.-**Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el notario y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo cuando el testador no pudiese entender o ser entendido de viva voz) que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiendo a presencia del notario y testigos. El testamento deberá estar escrito o al menos firmado por el testador.

La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romperla.

El notario expresará en la cubierta, bajo el título testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; su nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Termina el otorgamiento por la firma del testador y de los testigos, y por la firma y signo del notario, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere”

**“Art. 1057 CC.-** El ciego sólo podrá otorgar testamento nupativo, y ante notario o empleado que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario o empleado, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.”

**Otros testamentos:**

El Código Civil reconoce la validez de los testamentos otorgados en país extranjero y los llamados testamentos privilegiados, militar y marítimo, siempre que cumplan con las solemnidades y requisitos establecidos en dicho Código, más, por no ser materia de estos Apuntes,, no se trata de esta clase de testamentos.



## CAPÍTULO SÉPTIMO

### MODELOS DE ACTAS

#### **Testamento Solemne Abierto del Señor Juan Manuel M V.**

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la República del Ecuador, el día de hoy veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ante mi doctor Fausto Enrique Vélez Martínez. Notario Décimo de este cantón y los testigos señores Mario Alfonso A. M., Jorge Humberto M. A. y Nicolás Antonio L. C. de nacionalidad ecuatorianos, de estado civil casados, domiciliados en esta ciudad, inteligentes en el idioma castellano, comparece el señor Juan Manuel F.M. de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, mayor de edad, legalmente capaz para contratar y obligarse, inteligente en el idioma castellano, a quien de conocerle doy fe, con entero y sano juicio y completa lucidez, manifiesta al suscrito notario y a los testigos presentes, que es su voluntad otorgar su testamento solemne abierto, de conformidad con las siguientes declaraciones: PRIMERA: Dice que se llama como deja indicado, esto es, Juan Manuel F.M.- Que nació en la ciudad de Cuenca, capital de la provincia del Azuay, el seis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.- Que profesa la religión católica. Que sus padres fueron el señor Manuel Antonio F. C., fallecido en la indicada ciudad de Cuenca el veinte y nueve de julio de mil novecientos ochenta y la señora Rosa Angélica M. T. fallecida en la ciudad de Quito el treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Que es casado con la señora Martha Judith G.C, con quien ha procreado dos hijos llamados: Virgilio Antonio y Luis Roberto F G., todos mayores de edad.-SEGUNDA: Manifiesta que en la actualidad posee los siguientes bienes: a) una finca de cien hectáreas de superficie, ubicada en la parroquia Valle Hermoso, perteneciente al cantón Santo Domingo de los Colorados ; b) una casa en la ciudad de Quito, ubicada en la calle Seis de Diciembre, número seiscientos cincuenta y ocho (658); un vehículo, marca FIAT, modelo mil novecientos noventa y cinco, tipo sedan, color azul , motor número ocho siete seis tres cuatro cinco dos uno ( 87634521 ) chasis, número cero cinco ocho cuatro nueve tres TH. ( 058493TH ).- TERCERA: Que instituye como sus únicos y universales herederos a su cónyuge Martha Judith F.G. y a sus dos hijos Virgilio Antonio y Luis Roberto F.G. , para que después de su fallecimiento los bienes enunciados en este testamento

pasen a poder de ellos. CUARTA: Declara que nombra como albacea y ejecutor testamentario a su hermano Luis Gustavo F.M ., con todas las obligaciones y facultades que establece la ley, quien deberá ejercer el cargo hasta que finalice el juicio de inventarios y partición y se efectúen las adjudicaciones de los bienes sucesorios a sus herederos; prorrogando en consecuencia, todo el tiempo que fuere necesario para el desempeño del cargo referido.- QUINTA: Declara que no ha otorgado antes ningún testamento, pero, si apareciera alguno lo revoco expresamente en todas sus partes, y declaro que este testamento será el único válido y el que deberá surtir todos los efectos legales después de su fallecimiento, para lo cual solicita que el suscrito notario confiera tres copias certificadas a fin de conservar en su poder bajo su responsabilidad. Hasta aquí las declaraciones y disposiciones testamentarias.- Para la celebración de esta escritura se observaron todos los preceptos legales del caso; y, leído que fue por mi el Notario este testamento al testador, en presencia de los testigos instrumentales, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo y con los mencionados testigos en unidad de acto. Se deja constancia que durante la celebración del presente instrumento se hallaron presentes desde el principio hasta el fin, sin ninguna interrupción, el testador, los mismos testigos y el infrascrito Notario , de todo lo cual doy fe.

Al pie de este testamento firman el testador, los testigos y el Notario.

## **CUBIERTA DE UN TESTAMENTO CERRADO**

### **TESTAMENTO**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, capital de la República del Ecuador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante mi Doctor Fausto Enrique M. V. Notario Décimo del cantón Quito y los testigos señores Carlos Alberto B N., David Fernando M C, Darío Antonio M M y César Eduardo G M de nacionalidad. ecuatoriana, domiciliados y residentes en esta ciudad, mayores de edad, hábiles y capaces para obligarse y contratar, a quienes de conocerles doy fe, comparece el señor Luis Manuel Rosales Carpio, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión contador, domiciliado en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía número ciento setenta, ciento ochenta, ochocientos ochenta y cinco, guión siete (170180885-7), capaz para obligar-

se y contratar, a quien de conocerle doy fe, así como también de que se encuentra en cabal juicio y completa lucidez, y manifiesta en forma clara y comprensible, de manera que yo y los testigos, le vemos, oímos y entendemos, que en la escritura que me presenta cerrada, escrita a máquina y firmada, contiene su testamento el que desea que se cumpla después de sus días y pide que el suscrito notario la autorice. La escritura está cerrada de tal manera que no podrá extraerse el testamento sin romper la cubierta. Leído el presente instrumento al testador, de principio al fin en presencia de los testigos, lo aprobó y firmó en unidad de acto conmigo y los testigos, los mismos que han estado presentes durante su celebración, desde el principio hasta el fin, sin que haya habido ninguna interrupción. De todo lo cual doy fe.

f) El Testador

f) Los Testigos

f) El Notario.

**COPIA DE LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO  
CERRADO OTORGADO POR EL SEÑOR  
LUIS MANUEL ROSALES CARPIO.**

La copia de la cubierta del testamento cerrado, la que debe incorporarse al protocolo, debe contener el mismo texto de la cubierta, pero al final, después de las palabras “De todo lo cual doy fe”, se debe agregar: “Firmado: Luis Manuel Rosales Carpio, Testador; firmado: AA. BB. CC. DD y EE. Testigos; firmado: Dr. Fausto Enrique M.V. Notario.- Hay un signo.- Es fiel copia de la cubierta del testamento cerrado que hoy presentó al suscrito notario y a los mencionados testigos el señor Luis Manuel Rosales Carpio, el cual queda en poder del suscrito notario por voluntad expresa del testador, quien firma conmigo y los testigos instrumentales ya mencionados en unidad de acto, en Quito a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. De todo lo cual doy fe.

f) El Testador

f) Los Testigos

f) El Notario.

## ACTA NOTARIAL DE POSESIÓN EFECTIVA

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el doctor Marco Fabián P C, Notario Cuarto del cantón Quito, comparecen los señores AA. BB. Y CC. Mora Velasco, domiciliados en esta ciudad, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, legalmente capaces para obligarse y contratar, a quienes de conocerlos doy fe y mediante solicitud autorizada con la firma del abogado doctor Jorge Martínez Mera, con matrícula número setecientos cuarenta, del Colegio de Abogados de Pichincha, manifiestan que en la ciudad de Latacunga, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho falleció el señor José Ricardo Mora Bravo, dejando como sus únicos y universales herederos a los comparecientes y como único bien una casa ubicada en la calle Leonardo Murialdo número 109, de la ciudad de Quito, que con estos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo dieciocho, numeral doce de la Ley Notarial reformada, solicitan que el suscrito notario les recepte la declaración juramentada de los comparecientes por ser quienes tienen derecho a la sucesión de quien fue su padre señor José Ricardo Mora Bravo, a fin de que se les conceda la posesión efectiva pro indiviso de los bienes hereditarios del decujos, de manera especial del inmueble antes mencionado, para lo cual me presentaron los siguientes documentos: a) partida de defunción del señor José Ricardo Mora Bravo; b) partidas de nacimiento de los peticionarios; c) Certificado de gravámenes del referido inmueble conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón Quito. Al efecto, juramentados que fueron por mí el Notario a los peticionarios y advertidos de la responsabilidad de decir la verdad, de la gravedad del perjurio, mediante escritura celebrada ante mí, en esta misma fecha, se afirmaron y ratificaron en todo lo manifestado en la referida petición. Por lo expuesto, el suscrito Notario, en ejercicio de la facultad de que me hallo investido, concedo la posesión efectiva pro indiviso de los bienes dejados por el señor José Ricardo Mora Bravo a favor de sus hijos los señores AA. BB. Y CC. Mora Velasco, dejando a salvo los derechos de terceros. Leída que fue por mí el Notario, la presente acta a los comparecientes, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto. Se incorporan al protocolo a mi cargo el original de la presente acta, junto con la partida de defunción del decujos, las partidas de nacimiento de los comparecientes, la pertinente solicitud, la escritura que contiene las declaraciones juramenta-

das y el certificado de gravámenes, Se confiere copia certificada para su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.

f) Los Comparecientes. f) El Notario.

## **ACTA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

### **MODELO UNO**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y Capital de la República del Ecuador, hoy veinte y siete de septiembre del dos mil diez, las diez horas, ante mi doctor Jorge Martínez Cordero, Notario Décimo Segundo del cantón, comparecen los cónyuges Carlos Castillo Rodríguez y María del Carmen Espinoza, ecuatorianos, casados, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Quito, legalmente capaces para obligarse, a quienes de conocerles doy fe, con el objeto de celebrar la audiencia de conciliación señalada en el trámite de disolución de la sociedad conyugal por ellos solicitada en esta notaría el día diecisiete del presente mes y año, a las 11 horas, en cuya fecha procedieron a reconocer ante mi las firmas y rúbricas puestas al pie de la solicitud y se señaló día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación conforme determina la Ley. Al efecto, encontrándonos en el día y hora señalados, los mencionados cónyuges han concurrido a esta Notaría con el propósito de ratificarse en esta audiencia su voluntad de disolver la sociedad conyugal formada entre los dos en virtud del matrimonio celebrado en la ciudad de Ambato el día treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Acto seguido, interrogados que fueron por el suscrito notario sobre la decisión de disolver la sociedad de gananciales, de consuno manifestaron que se ratifican en su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio de los dos. En esta virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número trece del Artículo dieciocho de la Ley Notarial reformada, procedo a levantar la presente acta de disolución de la sociedad conyugal constituida por los comparecientes en virtud del matrimonio celebrado en la ciudad de Ambato el treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco, conforme consta en la partida de matrimonio que me presentaron, e incorporo al protocolo de esta Notaría, el original de la presente acta junto con la solicitud presentada por los comparecientes, la partida de

matrimonio y demás actuaciones, y confiero una primera copia certificada para que sea subinscrita en el Registro Civil, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada. Leída que fue la presente acta a los comparecientes se afirman y ratifican en su contenido, y firman en unidad de acto con el suscrito notario, de todo lo cual doy fe.

f) Los Comparecientes    f) El Notario.

## MODELO DOS

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, yo Dr. José Martínez Cordero, Notario Cuarto del cantón Quito, de conformidad con la facultad que me confiere el artículo dieciocho, numeral trece de la Ley Notarial reformada, y atento a la solicitud presentada en esta notaría el tres de octubre de mil novecientos noventa y nueve por los cónyuges Carlos Castillo Jaramillo y María del Carmen Espinosa, ecuatorianos, casados, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Quito, legalmente capaces para obligarse y contratar, procedo a levantar la presente acta de disolución de la sociedad conyugal constituida por los comparecientes en virtud del matrimonio celebrado en Quito, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, conforme consta de la partida de matrimonio que presentaron. Al efecto, previo el reconocimiento de las firmas constantes en la solicitud, que efectuaron ante mi los comparecientes el mismo día en que presentaron y, transcurridos diez días de la mencionada diligencia de reconocimiento, esto es el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el suscrito notario convocó a los mencionados cónyuges a audiencia de conciliación y, encontrándonos en el día y hora señalados para que tenga lugar, han concurrido personalmente y de consuno y viva voz manifiestan que se ratifican en su voluntad de declarar disuelta la sociedad conyugal por ellos formada. En esta virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma de la Ley Notarial, incorporo al protocolo de la Notaría a mi cargo el original de la presente acta, junto con la solicitud presentada por los comparecientes, la partida de matrimonio y demás actuaciones, y confiero una primera copia certificada para que sea subinscrita en el Registro Civil, particular del cual se tomará nota al margen del, acta protocolizada. Leída que fue la presente

acta a los comparecientes se afirman y ratifican en su contenido y firman en unidad de acto con el suscrito Notario. De todo lo cual doy fe.

f) Los Comparecientes    f) El Notario.

### **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS PREVIA A LA DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día martes tres de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a las diez horas, ante mi Dr. Jorge Martínez Cordero, Notario Cuarto del Cantón Quito, comparecen los cónyuges Carlos Castillo Jaramillo portador de la cédula de ciudadanía número: uno, siete, cero, uno, ocho, cero, ocho, ocho, cinco, guión siete y María del Carmen Espinosa, portadora de la cédula de ciudadanía número: uno, seis, cuatro, cero, dos, siete, cero, ocho, uno, guión cuatro, con el objeto de reconocer las firmas y rúbricas puestas al pie de la solicitud que antecede, tendiente a obtener la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada; al efecto, juramentados que fueron en debida forma y advertidos de las penas del perjurio, dicen que reconocen como suyas propias y que las utilizan en todos sus actos públicos y privados. Leído que fue el presente reconocimiento a los comparecientes, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto. De todo lo cual doy fe.

f) Los Comparecientes    f) El Notario.

### **CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a las catorce horas, yo doctor Jorge Martínez Cordero Notario Cuarto del cantón Quito, continuando con el trámite de disolución de la sociedad conyugal solicitado por los cónyuges Carlos Castillo

Jaramillo y María del Carmen Espinosa, y en atención a lo dispuesto en el numeral trece del artículo dieciocho de la Ley Notarial reformada, convoco a los mencionados cónyuges a audiencia de conciliación la que se llevará a efecto en las oficinas de esta Notaría el día dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a las diez horas, Al efecto, encontrándose presentes los solicitantes, se dan por notificados y manifiestan que concurrirán a la audiencia convocada por el señor Notario, en la fecha y hora señalados Para constancia, firman con el suscrito notario en unidad de acto. De todo lo cual doy fe en la fe

f) Los Comparecientes    f) El Notario.

## **ACTA DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, yo Dr. Marco Fabián Cobo Pérez, Notario Décimo Noveno del cantón Quito, en atención a la solicitud presentada en esta Notaría el día de hoy por los cónyuges AA. y BB. en la cual me solicitan se les recepte su declaración juramentada y la de los testigos señores BB. Y FF. sobre la necesidad que tienen de extinguir el patrimonio familiar constituido por el ministerio de la Ley, sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la parroquia Conocoto del cantón Quito, provincia de Pichincha, adquirido por adjudicación de la Cooperativa de Vivienda “Los Arupos”, de los empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme consta en la escritura pública celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, inscrita el veinticinco de los mismos mes y año, en aplicación de la causal tercera del artículo ochocientos sesenta y ocho del Código Civil, en razón de que los expresados cónyuges, no tienen hijos ni nietos de uno de ellos ni de ambos que tuvieren derecho ha ser beneficiarios del expresado inmueble que desean enajenarlo para su subsistencia, adjuntando para ello, tanto el certificado del Registro de la Propiedad, del cual se desprende que sobre el referido inmueble no pesa ningún gravamen a excepción del patrimonio familiar, como la comunicación dirigida por el presidente de la Cooperativa de Vivienda “Los Arupos” de los Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que se expresa, que la referida organización no tiene oposición

alguna para que se proceda a la extinción del patrimonio familiar solicitado. En esta virtud, de acuerdo con la facultad que me confiere el numeral diez del artículo dieciocho de la Ley Notarial Reformada, he procedido a receptor la declaración juramentada de los mencionados cónyuges AA. y BB. y de los testigos señores BB y FF. sobre el contenido de la mencionada solicitud, conforme consta de las escrituras otorgadas ante mi en esta misma fecha, quienes en forma libre y voluntaria y advertidos de la obligación que tienen de decir la verdad, manifestaron que se ratifican en todo lo expresado en la misma. Por todo lo expuesto, declaro extinguido el patrimonio familiar constituido por el ministerio de la Ley, sobre el inmueble de propiedad de los cónyuges AA. Y BB. situado en la parroquia Conocoto del cantón Quito, Provincia de Pichincha, adquirido por adjudicación de la Cooperativa de Vivienda de los Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante escritura celebrada en este cantón el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro de la Propiedad el veinticinco de los mismos mes y año. El original de esta acta, juntamente con la solicitud presentada por los cónyuges AA.y BB. las escrituras que contienen las declaraciones juramentadas y el certificado de gravámenes se incorporan en un solo cuerpo al protocolo a mi cargo. Confiero dos copias certificadas para que el señor Registrador de la Propiedad proceda a la inscripción en el registro correspondiente. De todo lo cual doy fe.

f) Los Comparecientes    f) El Notario.

### **ACTA NOTARIAL PARA REALIZAR DONACIÓN.**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante mi doctor Diego Fernando Moncayo Romero, Notario Décimo Noveno del cantón, comparecen los cónyuges AA. Y BB. ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en esta ciudad, legalmente capaces para obligarse, a quienes de conocerlos doy fe, y me presentan una petición en la cual manifiestan que es su voluntad donar proindiviso a favor de sus hijos NN y MM un lote de terreno de diez hectáreas de superficie, ubicado en la parroquia Valle Hermoso del Cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, adquirido por compra al Señor Galo

Rivadeneira, mediante escritura celebrada el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro ante el Notario doctor Edgar Pazmiño Sánchez, inscrita el ocho de los mismo mes y año y, para justificar que poseen bienes suficientes adicionales que garantizan su subsistencia, solicitan se recepte sus declaraciones juramentadas así como las de los testigos señores Juan Genaro Moreira y Gabriel Mendoza Vélez, conforme dispone el numeral once del artículo dieciocho de la Ley Notarial Reformada. Al efecto, juramentos que fueron en legal forma, tanto los peticionarios titulares de dominio del inmueble, así como los mencionados testigos instrumentales, advertidos de la gravedad del juramento, declararon en escrituras celebradas en esta fecha ante el suscrito Notario, que los peticionarios poseen bienes adicionales suficientes que garantizan su subsistencia. Leída la presente acta a los solicitantes y a los testigos, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto. El original de la presente acta junto con la petición, las escrituras que contiene las declaraciones juramentadas, se incorporan al protocolo a mi cargo, y se extienden dos copias a fin de que constituya suficiente documento habilitante para efectuar la donación. De todo lo cual doy fe.

f) Los comparecientes      f) Los testigos      f) El Notario

## **DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE PROTESTO**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, el día de hoy, miércoles veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las doce horas, yo, doctor Jorge Martínez Ruilova, Notario Cuatro del cantón Quito, a pedido del doctor Marco Reinoso Quevedo, apoderado judicial del Banco del Pichincha, me constituí en la casa número doscientos cuarenta y seis, de la calle Madrid de la ciudad de Quito de propiedad del señor Jorge Palacios Rivera, a fin de proceder a levantar el protesto por falta de pago del pagaré girado en Quito el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve a la orden del Banco del Pichincha, por la cantidad de cincuenta millones de sucres (S/ 50'000.000) suscrito por el señor Jorge Palacios Rivera, pagadero el día de hoy. En efecto, requerido que fue el mencionado señor Palacios Rivera para que efectúe el pago del indicado valor, manifestó que él no debe ningún valor al Banco del Pichincha, porque todo lo que adeudaba había cancelado con anterior-

ridad, tal como lo probará oportunamente, por lo que no se efectuó el pago. En esta virtud en aplicación de lo dispuesto en el numeral seis del artículo dieciocho de la Ley Notarial Reformada y el artículo cuatrocientos cincuenta y dos, inciso segundo del Código de Comercio, y en ejercicio de la facultad de que me hallo investido, procedo a levantar el protesto por falta de pago del pagaré girado en Quito, el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve por el señor Jorge Palacios Rivera a la orden del Banco del Pichincha, por el valor de cincuenta millones de sucres (S/ 50'000.000), cuyo vencimiento se cumple el día de hoy veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. La presente acta la incorporo al protocolo a mi cargo. Junto con la copia certificada del pagaré y de la petición formulada por el doctor Marco Reinoso Quevedo, apoderado judicial del Banco del Pichincha. De todo lo cual doy fe.

f) El Notario.

## **DILIGENCIA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy lunes uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las once horas, a petición del señor Gerardo Moncayo Romero, patrocinado por el doctor Marco Reinoso Quevedo Abogado con matrícula profesional número veinte y dos sesenta y nueve (2269) del Colegio de Abogados de Pichincha, yo doctor Jorge Martínez Ruilova, Notario Cuarto del cantón Quito, de acuerdo con la facultad que me confiere el numeral dieciocho del artículo dieciocho de la Ley Notarial reformada, mediante oficio entregado personalmente en la casa ubicada en la calle Reina Victoria número veinticinco cincuenta y tres (2553 ) de esta ciudad, cuya copia se agrega a esta diligencia, procedí a requerir al señor Mauricio Ramiro Villacrés Paz el cumplimiento de la promesa de venta del lote de terreno, de mil metros cuadrados de superficie, ubicado en la cabecera de la parroquia San Rafael, perteneciente al cantón Rumiñahui provincia de Pichincha, celebrada el siete de enero de mil novecientos noventa y nueve ante el Notario del mismo cantón, Doctor Oswaldo Jarrín Donoso, cuyo plazo se halla vencido, concediéndole para el efecto por voluntad del reclamante, el plazo de cinco días para que suscriba la escritura definitiva. De todo lo cual doy fe.

f) El Notario.

## AUTENTICACIÓN DE FIRMA.

Dr. Fausto Moreno Vega, Notario Décimo del cantón Quito, en uso de las atribuciones que me confiere el numeral tercero del artículo dieciocho de la Ley Notarial Reformada, CERTIFICO que la firma y rubrica que anteceden, fue puesta en mi presencia por el señor licenciado Diego Moncayo Romero, portador de la cédula de ciudadanía número ciento setenta, cuatrocientos cuarenta y cuatro, cuatrocientos cincuenta y cuatro, guión cuatro, que me fue presentada y cuya copia se archiva en el Libro de Diligencias. Quito, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

f) El Notario.

## RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, capital de la República del Ecuador, hoy lunes veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante mi doctor Gerardo Moncayo Romero, Notario Cuarto del cantón Quito, comparece el señor Fausto Rosero Holguín, portador de la cédula de ciudadanía número ciento setenta, ciento ochenta, ochocientos ochenta y cinco, guión siete, con el objeto de reconocer la firma y rúbrica puestas al pie del documento que antecede. Al efecto, bajo juramento dice que son suyas propias, y que las utiliza en todos sus actos públicos y privados. Léida que fue por mi el Notario al compareciente, se afirma en su contenido y firma conmigo en unidad de acto; de todo lo cual doy fe.

f) El Compareciente      f) El Notario

## CERTIFICACIÓN DE COMPULSA

Es fiel copia del documento que obra como documento habilitante en la escritura de promesa de venta, celebrada en esta Notaría el once de marzo de mil novecientos noventa y siete entre los señores NN y JJ, y en fe de ello confiero esta compulsión sellada y firmada. Quito, a treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Notario.

## RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN

A petición del doctor Marco Cobo Quevedo, Abogado con matrícula profesional número veinte y dos sesenta y nueve del Colegio de Abogados de Pichincha, con esta fecha y en dos fojas útiles, yo doctor Jorge Martínez Andrade, Notario cuarto del cantón Quito, protocolizo en el Registro de Escrituras Públicas a mi cargo la documentación que antecede que contiene la providencia de adjudicación de un lote de terreno expedida por el Instituto de Desarrollo Agrario INDA otorgada a favor del señor Carlos Ariolfo Campoverde Maza.- Quito, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Notario.

Se protocolizó ante mi, y en fe de ello confiero esta primera copia certificada, firmada y sellada, en Quito, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Notario.

## RAZÓN PARA CONFERIR COPIA DE ESCRITURA

Se otorgó en la Notaría Cuarta del cantón Quito, a mi cargo, y en fe de ello, confiero esta quinta copia certificada, firmada y sellada. Quito, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve

El Notario.

## RAZÓN DE MARGINACIÓN

RAZÓN: Con esta fecha, tomé nota al margen de la respectiva escritura matriz, celebrada en la Notaría Cuarta del cantón Quito a mi cargo, el dos de diciembre e mil novecientos noventa y ocho, la resolución de la Superintendencia de Compañías, número noventa y siete punto uno punto uno punto veinte y cuatro punto noventa y dos, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se aprueba la constitución de la Compañía MALTUS S.A. Quito, a quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Notario.

## **AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS, DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL ECUADOR**

De acuerdo con el Art. 109 del Código de la Niñez y Adolescencia.-  
“Los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador que viajen fuera del país con uno de sus progenitores deben contar con la autorización del otro”.

En caso de que viajen solos o en compañía de terceros, requieren la autorización de los dos progenitores, salvo que uno de ellos esté privado de la patria potestad, o en su defecto, con la autorización del juez.

Cuando viajen solos o en compañía de terceros, en la autorización de salida deberá constar el motivo del viaje, el tiempo que permanecerán fuera del país y el lugar preciso de su residencia en el extranjero. Si se trata de salida por un tiempo superior a los seis meses, la autoridad que emitió la autorización la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores que deberá controlar permanentemente la localización, actividades y estado general de los niños, niñas y adolescentes que han salido del país en estas condiciones:

No se requiere de autorización cuando viajen en compañía de los dos progenitores o uno de ellos cuente con la autorización del otro constando en documento público y debidamente autenticado en caso de haber sido otorgado en país extranjero.

La solicitud estará firmada por los padres del menor y por un abogado. Se acompañará los siguientes documentos: Copia a color de la cédula y papeleta de votación del compareciente y de la persona con quien va a viajar el menor

Partida de nacimiento y copia a color de la cédula del menor

“Art. 110.- El o los progenitores podrán otorgar la autorización de que trata el artículo anterior ante el Juez o un Notario Público

En casos de negativa ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitar al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.

## MODELO DE AUTORIZACIÓN NOTARIAL DE SALIDA DEL PAÍS DE MENORES DE EDAD.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día martes ocho de julio del año dos mil ocho, ante mi Doctor Fausto Mora Vega, Notario Décimo Noveno del Cantón Quito, comparecen los Cónyuges señores José Alfonso Reinoso Rosero y María del Carmen Fernández Díaz, por sus propios derechos, Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en esta ciudad de Quito, legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes de conocerles doy fe, en virtud de que me presentaron sus documentos de identidad; bien instruidos por mi el Notario en el objeto y resultados de esta escritura que a celebrar proceden, libres y voluntariamente de acuerdo con el petitorio que me presentan, el mismo que copiado literalmente es como sigue: SEÑOR NOTARIO: José Alfonso Reinoso Rosero y María del Carmen Fernández Díaz, portadores de las cédulas de ciudadanía Números: 1234567890 y 0987654321, respectivamente (los números se deben escribir en letras ) en calidad de padres de de nuestros hijos menores de edad Luís Alfonso y Juan Fernando Reinoso Fernández portadores de las cédulas de ciudadanía Md. Números 2345678901 y 3456789012, respectivamente, solicitamos que en aplicación a lo dispuesto en los artículos ciento nueve y ciento diez del Código de la Niñez y la Adolescencia, proceda a solemnizar la autorización que conferimos para que nuestros nombrados hijos puedan salir del país con destino a la ciudad de Lima, república del Perú, con el propósito de pasar vacaciones por el tiempo de quince días con la familia del señor Coronel Patricio Ponce Pérez, Agregado de la Embajada del Ecuador en Perú, quien será el responsable del cuidado y atención de nuestros hijos mientras dure sus permanencia en ese país. La dirección de nuestros hijos en Lima será la siguiente: Distrito San Isidro, Cuadra Quince de Javier Prado Oeste (Los Laureles) Edificio Número doscientos cincuenta Departamento seiscientos dos A. El viaje lo realizarán el día doce de julio del dos mil ocho por vía aérea, en Aerolínea LAN Asimismo declaramos que todos los costos económicos que demande el transporte, la estadía y más gastos que correspondan efectuar a favor de nuestros hijos serán cubiertos por nosotros sus padres. Nuestros domicilios son los siguientes: Habitación Lotización La Armenia, calle César Dávila, número doscientos veinte y cuatro y Charles Darwin . Oficina del padre: Programa Naciones Unidas para el

Desarrollo, Avenida Amazonas y la Granja, Edificio Naciones Unidas, teléfono 2460332; Oficina de la madre, Comisión de Control Cívico de la Corrupción, Avenida Amazonas cuatro mil cuatrocientos treinta y Villalengua, Edificio Amazonas Cien, teléfono 2983600- Se agrega como documentos habilitantes, la petición, las partidas de nacimiento de los menores y las copias de las cédulas de los comparecientes y de los menores. Hasta aquí el petitorio de Autorización de Salida de los menores de edad antes mencionados, el mismo que se encuentra firmado por el Doctor Jorge Martínez Andrade, abogado con matrícula seiscientos cuarenta y nueve del Colegio de Abogados de Pichincha.- la presente Declaración de Autorización de Salida del País de los menores de edad, la elevo a escritura pública en mi calidad de Notario Décimo Noveno del Cantón Quito, en virtud de lo dispuesto en los artículos ciento nueve y ciento diez del Código de la Niñez y la Adolescencia Para la celebración de esta escritura se observaron los preceptos legales del caso. Léida que fue a los comparecientes por mi el Notario, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

f) Compareciente

f) Compareciente

f) El Notario

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **MODELO DE SOLICITUD Y ACTAS PARA LA APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO**

De acuerdo con el inciso 1° del numeral 19, del Art. 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial 406 de 26 de noviembre del 2006, el que tenga interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento cerrado y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. La solicitud deberá cumplir con los demás requisitos que la mencionada disposición establece:

#### **MODELO DE SOLICITUD**

Señor Notario Décimo Primero del cantón Cuenca:

Nosotros, Luís Antonio, Pedro José y Carlos Manuel Fernández Cordero, mayores de edad, de estado civil casados, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Cuenca, portadores de las cédulas de ciudadanía N°———, N° ——— y N°———, respectivamente, comparecemos ante usted y manifestamos:

En la ciudad de Paute, provincia del Azuay, el 20 de enero del año dos mil siete, falleció nuestro querido padre señor José Antonio Fernández Dávalos, conforme consta de la partida de defunción que acompañamos, quien, el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la Notaría a su cargo, ante doctor Gonzalo Feicán Muñoz, notario titular en aquella fecha, en presencia de los testigos que a continuación mencionamos, otorgó testamento cerrado, como manifestación de su última voluntad, el mismo que quedó bajo custodia del indicado señor notario, dejando copia del acta respectiva firmada por el testador, los testigos y el mencionado notario en el protocolo de esa Notaría.

Los testigos instrumentales que intervinieron en dicho acto y sus domicilios son los señores : NN, domiciliado en la calle Luís Cordero, N° 1243 de esta ciudad; BB, domiciliado en la Calle Abdón Calderón N° 458, de esta ciudad; Manuel Brito, domiciliado en la calle Bolívar N° 42 de la ciudad de Biblián provincia del Cañar; CC, domiciliado en

la calle Guayaquil N° 678 y Tarqui de esta ciudad; DD, domiciliado en la calle Sucre N° 423 y Benigno Malo de esta ciudad; y EE, domiciliado en la calle Ingapirca N° 170, también de esta ciudad.

En esta virtud, y por cuanto los comparecientes somos los únicos y universales herederos del causante, solicitamos a usted, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del Art. 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial Número 406 de 28 de noviembre del 2006, previa notificación a los mencionados testigos instrumentales, proceda a exhibirle el indicado testamento cerrado, para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito usted se dignará señalar. Desconocemos de la existencia de otros herederos o interesados en la referida sucesión. En consecuencia, se dignará disponer se realice una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del Azuay, para conocimiento de presuntos beneficiarios.

Adjuntamos copia de la partida de defunción del testador y de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes.

Atentamente,

f) Luis Antonio Fernández Cordero

f) Pedro José Fernández Cordero

f) Carlos Manuel Fernández Cordero

f) Dr. Jorge Martínez Andrade

Matrícula 749 CAP

### **Actuaciones Notariales:**

Una vez recibida la solicitud, y luego de sentar razón que indique la fecha y hora de presentación, el notario, procederá a verificar la exis-

tencia del testamento cerrado en el protocolo a su cargo y, de haberlo, levantar un acta que se halle conforme con el inciso segundo del numeral 19 agregado al Art. 18 de la Ley Notarial, para lo cual hemos formulado el siguiente modelo:

### **MODELO DE ACTA PARA EL SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA LA APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO**

En la ciudad de Cuenca, capital de la Provincia del Azuay, hoy martes siete de marzo del dos mil ocho, a las quince horas, ante mi Doctor Rolando Palacios Aguirre, Notario Décimo del Cantón, comparecen los señores Luís Antonio, Pedro José y Carlos Manuel Fernández Cordero, portadores de las cédulas de ciudadanía N°.....N°..... y N°....., respectivamente, solicitándome que de conformidad con la facultad que confiere a los notarios el numeral 19 del Art. 18, agregado por la Ley Reformatoria de la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, proceda a la apertura y publicación del testamento cerrado, otorgado en esta Notaría por el señor José Antonio Fernández Dávalos el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Al efecto, una vez constatada la existencia del testamento cerrado en el Libro Especial de Testamentos de esta notaría, dentro de su respectiva cubierta, señalo para el día viernes 9 de mayo, a las 10 horas a fin de que tenga lugar la diligencia de exhibición, apertura, lectura y publicación del referido testamento, para lo cual se contará con la presencia de los peticionarios que encontrándose presentes se dan por notificados, de los testigos instrumentales cuyos nombres y direcciones constan en la solicitud de esta diligencia a quienes se notificará con la presente acta para su concurrencia. Acto seguido, en cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma legal, procedo a entregar a los peticionarios, copia auténtica de la presente acta para que sea publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Cuenca, para conocimiento de los presuntos beneficiarios.- Firman la presente acta notarial inicial de exhibición, apertura y publicación de testamento cerrado, los comparecientes en unidad de acto con el sucrito Notario, de todo lo cual doy fe. Se agregan la partida de defunción del causante testador y las copias de las cédulas de ciudadanía de los peticionarios.

f) Luís Antonio Fernández Cordero f) Pedro José Fernández Cordero

f) Carlos Manuel Fernández Cordero.

Dr. Rolando Palacios Aguirre Notario

## **NOTIFICACIÓN A LOS TESTIGOS**

Cuenca, Marzo 8 del 2008

Señor

Carlos Alfonso Ledesma Carpio

Ciudad.

De mis consideraciones:

Por medio del presente tengo a bien comunicar a usted, que a solicitud de los señores Luís Antonio, Pedro José y Calos Manuel Fernández Cordero, he señalado el día viernes 9 de mayo del año 2008, a las 10 horas, para que tenga lugar en esta Notaría, ubicada en la calle Luís Cordero, N° 243 y Presidente Córdova 2° piso, la diligencia de exhibición, apertura y lectura del testamento cerrado, otorgado por el señor José Antonio Fernández Dávalos, el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acto en el cual usted ha intervenido en calidad de testigo instrumental, a cuya diligencia me permito convocar, para que, de conformidad con la facultad conferida en el numeral 19 incorporada al Art. 18 de la Ley Notarial, por la Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, proceda a constatar el estado de conservación del sobre que contiene el testamento cerrado y al mismo tiempo al reconocimiento de su firma y rúbrica puesta en la cubierta del testamento materia de la diligencia.

Atentamente,

Dr. Rolando Palacios Aguirre

**NOTARIO DÉCIMO DEL CANTÓN.**

Una vez cumplida con la primera diligencia, y realizada la publicación que dispone la norma legal, en el día y hora señalados, con la con-

currencia de los solicitantes y demás personas que manifestaren tener interés en la sucesión, con la debida justificación, y de los testigos instrumentales, el Notario procederá a exhibir el testamento cerrado, en cuya diligencia puede presentarse las siguientes situaciones: 1.- Que alguno de los interesados presentare oposición a la práctica de esta diligencia; 2.- Que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones; y 3.- Que no se den ninguna de las dos situaciones anteriores. Para cada uno de estos casos hemos formulado las siguientes modelos de actas:

### **MODELO DE ACTA CON OPOSICIÓN.**

En la ciudad de Cuenca, capital de la provincia del Azuay, el día de hoy viernes nueve de mayo del dos mil ocho, a las quince horas, ante mi Doctor Rolando Palacios, Notario Décimo del cantón, comparecen los señores Luís Antonio, Pedro José y Carlos Manuel Fernández Cordero, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en la ciudad de Cuenca, con sus respectivas cédulas de ciudadanía cuyas copias certificadas se agregan, por sus propios derechos y en calidad de interesados en la sucesión del señor José Antonio Fernández Dávalos, con el propósito de presenciar la exhibición, apertura, y lectura del testamento cerrado, otorgado por el referido causante, en esta notaría, el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a quienes de conocerles doy fe. Comparecen también los señores NN, BB, CC, DD y EE, en calidad de testigos instrumentales, portadores de las cédulas de ciudadanía N° ....., respectivamente. Al efecto, encontrándonos en el día y hora señalados en el acta inicial, y habiéndose dado cumplimiento con la publicación ordenada en la diligencia inicial como consta en la página número doce, Sección 3 B, del Diario el Mercurio de esta ciudad, del día lunes diecisiete de marzo del dos mil ocho, que se agrega, yo doctor Rolando Palacios Aguirre, en mi calidad de Notario Décimo del Cantón Cuenca procedo a exhibir a los peticionarios la cubierta del mencionado testamento y declaro, que en mi concepto, la cerradura, sellos, lacras del indicado documento, no presenta ninguna alteración que haga presumir haberse abierto. En esta circunstancia, el compareciente señor Daniel Fernández Aguilar, manifiesta que también es hijo y por lo tanto heredero del señor José Antonio Fernández Dávalos, justificando esta calidad con la respectiva partida de nacimiento que en copia certificada se agrega, que por lo tanto, se opone terminantemente a la práctica de la presente diligencia, afirmando que si bien el señor José

Antonio Fernández Dávalos otorgó testamento cerrado en esta Notaría en la fecha señalada, en cambio, en la Notaría Quinta de este mismo cantón, el quince de julio del mismo año de mil novecientos noventa y ocho, celebró testamento abierto, solemne, mediante el cual revocó todos los anteriores. Acto seguido, hace uso de la palabra el compareciente señor Luís Antonio Fernández Cordero y expresa que es falsa y maliciosa la afirmación del señor Daniel Fernández Aguilar, porque su padre señor José Antonio Fernández Dávalos, luego que otorgó el testamento materia de esta diligencia, en esta Notaría, en la fecha indicada, al siguiente día se ausentó del país, por el tiempo de tres años, entonces, no es aceptable como pudo haber otorgado testamento abierto en la fecha que indica el señor Fernández Aguilar, a quien le niega además, la calidad de hijo y heredero del causante. En consecuencia, ante lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 19 agregado al Art. 18 de la Ley Notarial, levanto la presente acta, la que junto con la anterior y todos los documentos presentados, se incorporan al protocolo de diligencias especiales, copia de lo cual se remitirán a conocimiento de la función Judicial, para los fines consiguientes. Léida que fue la presente acta a los comparecientes por el suscrito notario, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

Comparecientes:

f) Luís Antonio Fernández C.

f) Pedro José Fernández C.

f) Carlos Manuel Fernández C.

f) Daniel Fernández Aguilar

f) Testigos

f) En Notario

## MODELO DE ACTA DE EXHIBICIÓN Y APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO CON ALTERACIONES

En la ciudad de Cuenca, capital de la provincia del Azuay, el día de hoy viernes nueve de mayo del dos mil ocho, a las nueve horas y treinta minutos, ante mi doctor Rolando Palacios Aguirre, Notario Décimo del cantón, comparecen los señores Luís Antonio, Pedro José y Carlos Manuel Fernández Cordero, ecuatorianos mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en la ciudad de Cuenca, presentando sus respectivas cédulas de ciudadanía, cuyas copias certificadas se agregan, por sus propios y personales derechos, en calidad de interesados en la sucesión del señor José Antonio Fernández Dávalos, a quienes de conocerles doy fe, con el propósito de presenciar la exhibición, apertura y lectura del testamento cerrado otorgado por el referido causante, en esta notaría el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho. También comparecen los testigos instrumentales señores: NN, BB, CC, DD Y EE.- Al efecto, encontrándonos en el día y hora señalados en el acta de fecha siete de marzo del dos mil ocho y, habiéndose dado cumplimiento con la publicación ordenada en la mencionada diligencia, como consta en la página número doce, de la Sección 3 B, del Diario El Mercurio de esta ciudad, del día lunes diecisiete de marzo del dos mil ocho que se agrega, yo Doctor Rolando Palacios Aguirre, en mi calidad de Notario Décimo del cantón Cuenca, procedo a exhibir a los comparecientes la cubierta del mencionado testamento cerrado otorgado por el señor José Antonio Fernández Dávalos, e en esta notaría, el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el mismo que presenta notorias alteraciones, porque aparece daños en los sellos, rotas y desprendidas las lacras, lo cual fue presenciado y apreciado por todos los comparecientes, situación que hace presumir que ha sido abierto. Acto seguido, los nombrados testigos instrumentales, proceden a reconocer con juramento como suyas las firmas y rúbricas puestas en la cubierta del sobre que contiene el testamento materia de la presente diligencia, así como, las que consta en la cubierta incorporada al protocolo y agregan también que la cubierta y el sobre que contiene el testamento, es el mismo que el testador señor José Antonio Fernández Dávalos nos presentó y entregó al notario actuante en aquella fecha para su otorgamiento, doctor Víctor Manuel Carpio Cedeño. Inmediatamente, procedo a confrontar la firma del mencionado notario con otras firmas suyas constantes en otros instrumentos incorporados en el protocolo de esta notaría, existiendo similitud entre ellas. Acto seguido, procedo a la apertura del

sobre, a extraer y dar lectura del testamento a todos los comparecientes. En consecuencia, de conformidad con la facultad que me confiere el numeral 19 del artículo 18 de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, levanto la presente acta notarial dejando constancia de los mencionados particulares, la que, una vez leída por mi el notario a los comparecientes, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto, acta a la cual se adjuntan todos los documentos inclusive el testamento junto con la cubierta y se incorporan al protocolo de escrituras de esta a Notaría.

f) Compareciente;                      f) Compareciente;    f) Compareciente

f) Testigos                              f) El Notario

NOTA: De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la cubierta del testamento cerrado con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría

### **MODELO DE ACTA DE EXHIBICIÓN, APERTURA Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO CERRADO, SIN ALTERACIONES NI OPOSICIÓN**

En la ciudad de Cuenca, capital de la provincia del Azuay, el día de hoy viernes nueve de mayo del dos mil ocho, a las nueve horas y treinta minutos, ante mi doctor Rolando Palacios Aguirre, Notario Décimo del cantón, comparecen los señores Luis Antonio, Pedro José y Carlos Manuel Fernández Cordero, ecuatorianos mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en la ciudad de Cuenca, portando sus respectivas cédulas de ciudadanía, cuyas copias certificadas por mi se agregan, por sus propios y personales derechos, en calidad de interesados en la sucesión del señor José Antonio Fernández Dávalos, a quienes de conocerles doy fe, con el propósito de presenciar la exhibición, apertura y lectura del testamento cerrado otorgado por el referido causante, en esta notaría el quince de mayo de mil novecientos noventa y

ocho. También comparecen los testigos instrumentales señores: NN, BB, CC y DD, portadores de las cédulas de ciudadanía N°..... Al efecto, encontrándonos en el día y hora señalados en el acta inicial de fecha siete de marzo del dos mil ocho, y habiéndose dado cumplimiento con la publicación ordenada en la indicada diligencia, como consta en la página número doce, de la Sección 3 B, del Diario El Mercurio de esta ciudad, del día lunes diecisiete de marzo del dos mil ocho que se agrega, yo Doctor Rolando Palacios Aguirre, en mi calidad de Notario Décimo del cantón Cuenca, declaro instalada la presente diligencia y de inmediato, procedo a exhibir a los comparecientes la cubierta del mencionado testamento, el mismo que no presenta alteraciones en sus sellos ni en sus lacras o marcas, como así lo declaran los comparecientes. Acto seguido, puesto a la vista de los testigos instrumentales, la cubierta del referido testamento, declaran con juramento, en forma individual: que las primeras firmas y rúbricas que se hallan estampadas en la parte inferior de la cubierta, son suyas propias, de su puño y letra, así como también las que constan en la copia de la cubierta incorporada al protocolo de esta notaría; y que, la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado es el mismo que el testador señor José Antonio Fernández Dávalos presentó para su otorgamiento al Doctor Gonzalo Feicán notario titular en aquella fecha, indicando que en dicho sobre cerrado consta su testamento como expresión de su última voluntad. Por cuanto se conoce que ha fallecido el testigo instrumental señor EE, conforme consta en la partida de defunción presentada por los interesados, la misma que se agrega a esta acta, se procede a comparar, la firma y rúbrica puesta en la cubierta del testamento por el referido testigo, con la firma y rúbrica puestas en la copia de la cubierta que consta en el protocolo de esta Notaría, correspondiente al 15 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, encontrando que son similares. Del mismo modo, se procede a cotejar la firma del Notario Doctor Gonzalo Feicán Muñoz que autorizó el referido testamento cerrado con las que constan en otras escrituras públicas que constan en el protocolo de esta notaría autorizadas por el indicado notario, encontrando que son similares. Acto seguido, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 19 del Art. 18 de la Ley Notarial, procedo a la apertura del sobre, a extraer y dar lectura del testamento a los compareciente, de principio a fin. En consecuencia, levanto la presente acta notarial dejando constancia de los mencionados particulares, la que, una vez leída por mí el notario a los comparecientes, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto. Además del testamento y de

la cubierta se adjuntan todos los documentos presentados en esta diligencia, y se incorporan al protocolo de escrituras públicas de esta a Notaría. Se confieren copias certificadas a los interesados.

f) Compareciente;                      f) Compareciente;                      f) Compareciente

f) Testigos                                      f) El Notario

### **MODELO DE ACTA PARA AUTORIZAR LOS ACTOS DE AMOJONAMIENTO Y DESLINDE EN SECTORES RURALES**

De conformidad con el numeral 21 del Art. 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria de la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, los notarios están facultados para autorizar, los actos de amojonamiento y deslinde de predio rústicos (la Ley dice en sectores rurales), a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, con el objeto de conseguir el restablecimiento de linderos que se hubieren obscurecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o que se deba fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos.

Esta diligencia, requiere de la petición conjunta de las partes que están de acuerdo en proceder al amojonamiento y deslinde de sus predios, mediante autorización notarial, la misma que puede ser del tenor siguiente:

SEÑOR NOTARIO DEL CANTÓN SUSCAL:

Nosotros Pablo Mayllazhungo Lema y Manuel Antonio Castro Yupanqui, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, de profesión agricultores, domiciliados en el cantón Suscal de la provincia del Cañar, portadores de las cédulas de ciudadanía N°.——— y N°.———, ante usted comparecemos y exponemos lo siguiente:

Los comparecientes, somos propietarios de sendos lotes de terreno colindantes, ubicados en el sector de nominado Hierba Buena, jurisdic-

ción del cantón Suscal, provincia del Cañar, cuyos linderos, dimensiones y forma de adquisición indicamos a continuación:

El inmueble perteneciente a Pablo Mayllazhungo Lema, fue adquirido por compra a los cónyuges Santiago Castro Pomaquiza y Lucinda Taday Largo, mediante escrituras celebradas en la ciudad de Azoguez el 18 de junio de 1975, debidamente inscrita en Cañar, el 2 de julio del mismo año, delimitado de la siguiente manera: Al Norte, en 300 metros, con terrenos de Jacinto Mayancela, canal de riego de uso público al medio; al Sur, con terrenos de Pedro Morocho Jimbo, en 400 metros; al Este, con camino público en 600 metros; al Oeste, con terrenos de Manuel Antonio Castro en 500 metros, cerca de pencas al medio.

El predio de Manuel Antonio Castro, fue adquirido por herencia a su fallecido padre Alfonso Castro Loja, conforme consta en la escritura de partición, celebrada en Cañar, el 28 de diciembre de 19986, aprobada por el Juez Cuarto de lo Civil de dicho cantón el 14 de enero de 1987, inscrita en el Registro de la Propiedad del indicado cantón, el 20 de febrero de 1987. Está delimitado, al Norte, con terrenos de Rosendo Pomaquiza en 200 metros; al Sur, con terrenos de Domitila Muyolema, en 400 metros, Al Este, con terrenos de Pablo Mayllazhungo en 500 metros, cerca de pencas al medio; y, al Oeste, con la quebrada Paila Huayco, en 300 metros.

Por cuanto la cerca de pencas que divide las dos heredades, han desaparecido, hemos acordado volver a restablecerla, sirviéndonos para el efecto de los títulos de propiedad y el plano que adjuntamos y solicitar a usted, que de acuerdo con la facultad que le confiere el numeral 21 del Art. 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, se sirva presenciar y luego autorizar mediante acta notarial, el restablecimiento del indicado lindero. Al efecto se dignará señalar fecha hora para que tenga lugar la diligencia que solicitamos, a la cual estamos dispuestos a concurrir con nuestros títulos de propiedad y con el señor Alfonso Siguenza, a quien designamos como perito único, entendido en topografía, para que proceda a la medición

Atentamente,

Firmamos con nuestro abogado patrocinador.

f) Compareciente                      f) Compareciente                      f) El Abogado.

Una vez recibida la petición, el notario sentará razón de este hecho y, de inmediato, levantará un acta en la cual fijará la fecha y la hora para que tenga lugar la diligencia solicitada, para lo cual hemos preparado el siguiente modelo.

En la ciudad de Suscal, provincia del Cañar, a los seis días del mes de mayo del dos mil ocho, ante mi doctor Rosendo Cárdenas Andrade, Notario Primero del cantón, comparecen los señores Aparicio Mayllazungo Guasco y Luís Cayetano Paguay Muyolema ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, de Profesión agricultores, domiciliados en este cantón, portadores de la cédula de ciudadanía N° — y N° —, a quienes de conocerles doy fe, con el propósito de solicitar de común acuerdo, que mediante acta notarial autorizada por el suscrito notario, y previa la respectiva verificación, se proceda al restablecimiento del lindero que separa los predios de los comparecientes, ubicados en el sector denominado Hierba Buena, perteneciente a la jurisdicción de este cantón, lindero que según manifiestan, ha desaparecido. Al efecto, se señala el día lunes doce de mayo del dos mil ocho, a las diez horas, para que tenga lugar la diligencia, a la que deberán concurrir las partes solicitantes y el perito designado, señalamiento con el que quedan notificados. Se hace entrega de una copia de la presente acta para que a su vez sea entregada al señor Alfonso Siguencia, quien deberá posesionarse en calidad de perito en el momento de la diligencia. Leída que fue la presente acta a los comparecientes, se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en notario en unidad de acto, de todo lo cual do fe.

f) Compareciente                      f) Compareciente                      f) El Notario

## ACTA NOTARIAL DE AMOJONAMIENTO Y DESLINDE

En el cantón Suscal, provincia del Cañar, hoy lunes doce de mayo del dos mil ocho, las diez horas, ante mi doctor Rosendo Cárdenas Andrade, Notario Primero del cantón,, comparecen los señores Aparicio Mayllazhungo Guasco y Luís Cayetano Paguay Muyolema, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en este cantón, portadores de las cédulas de ciudadanía N° \_\_\_\_\_ y N° \_\_\_\_\_, cuyas copias certificadas por mi se agregan a la presente diligencia, a quienes de conocerlos doy fe, con el propósito de dar fiel cumplimiento a su voluntad de conseguir el restablecimiento del lindero que separa a sus heredades colindantes, ubicadas en el sector denominado Hierba Buena, perteneciente a este cantón, con la presencia y autorización del suscrito Notario, para lo cual me presentaron los respectivos títulos de propiedad, y certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad y un plano con la ubicación de los inmuebles. Al efecto, siendo estas, la fecha y la hora señaladas, en la diligencia inicial, nos constituimos en el sector denominado Hierba Buena, en el lugar en donde se encuentran ubicados los predios materia de esta diligencia. De inmediato procedo a tomar juramento al señor Alfonso Siguenza, nombrado perito por las partes interesadas, como paso previo para el desempeño del cargo, quien, advertido de las penas del perjurio, promete cumplir en forma legal, quedando legalmente posesionado. Acto seguido, los propietarios de los inmuebles conjuntamente con el perito y en presencia del suscrito Notario, proceden a reconocer y determinar en el terreno el lindero desaparecido que separa las heredades de los comparecientes y, habiéndolo hecho, procedieron en presencia del suscrito notario, a amojonar con hitos de cemento, dejando constancia que el linero que separa los predios de los comparecientes, es una línea que partiendo del punto A. determinado en el plano que forma parte de la presente acta, continua con rumbo Sur 45° E. hasta el punto B Norte, en 500 metros. La línea de lindero, queda amojonada con hitos de cemento cada cincuenta metros de distancia, marcados con las letras MP. que representan el primer apellido de los propietarios de los inmuebles materia de esta diligencia. Esta línea de lindero, fue determinada de común acuerdo por los comparecientes con la asistencia del indicado perito. Para constancia de lo actuado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 21 del Art. 18 de la Ley Notarial, levanto la presente acta notarial, la misma que habiendo sido leída a los comparecientes, se afirman y ratifican en su contenido y firman con-

migo el notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fe, la misma que se agrega al protocolo de este notaría, de la cual confiero copias certificadas para el Catastro Municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad de este cantón.

f) Compareciente

f) Compareciente

f) El Perito

f) El Notario

## **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL**

De acuerdo con el Art. 819 del Código de Procedimiento Civil, los cónyuges, excónyuges, según el caso, podrán convenir, mediante escritura pública, en la liquidación de la sociedad conyugal. Este convenio será aprobado por el juez, si estuviere ceñido a la ley, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprendiere inmuebles. Previamente a la aprobación, el juez dispondrá que mediante aviso, que se publicará por una vez en la prensa en la forma prevista por el Art. 82, se haga conocer la liquidación de la sociedad conyugal para los efectos legales consiguientes. Transcurrido veinte días desde la publicación pronunciará sentencia

El artículo. 820 del mismo Código, prescribe: “Los mismos derechos, obligaciones, acciones y trámite previstos en esta sección para los cónyuges, tendrán los convivientes en unión de echo en el caso de la sociedad de bienes formada por estos últimos”.

Esta misma facultad legal se halla establecida en el numeral 23 del Art.18 de la Ley Notarial, agregada por la Ley Reformatoria a la ley Notarial, publicada en el Registro Oficial, N° 406 de 28 de noviembre del 2006, con la diferencia de que en este caso no se requiere de la aprobación del juez, pero el Notario tiene la obligación de hacer conocer al público la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, como paso

previo a la inscripción de la escritura de liquidación, sea en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, según sea el caso.

Los interesados presentarán la correspondiente minuta firmada por un abogado en libre ejercicio de la profesión, acompañada de la sentencia de divorcio o del acta de disolución de la sociedad conyugal o de la unión de hecho, autorizada por un Notario.

## **MODELO DE MINUTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE LA UNIÓN DE HECHO**

Señor Notario Primero del cantón Suscal:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una en la que conste la liquidación de la sociedad conyugal acordada por los ex -cónyuges José Ricardo Molina y María Angélica Fernández, de conformidad con la facultad concedida en el numeral 23 del Art. 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006 y las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.** Otorgantes.- Comparecen a la celebración de la presente escritura, los ex-cónyuges José Ricardo Molina y María Angélica Fernández, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil divorciados, domiciliados en el cantón Suscal, provincia del Cañar, legalmente capaces para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**SEGUNDA.-** Antecedentes-1.- Mediante escritura pública celebrada en la ciudad de Cañar, el veinte y tres de abril del dos mil siete, ante el notario Segundo del cantón, doctor Mario Molina Coello, se declaró el divorcio por mutuo consentimiento de los comparecientes y, en consecuencia, quedó disuelto tanto el vínculo matrimonial que unía a los otorgantes así como la sociedad conyugal habida entre los dos. (si el divorcio se realizó judicialmente, se mencionará de la misma manera)

2.- Durante el matrimonio, los ex -cónyuges, adquirieron los siguientes bienes: una casa de dos pisos, de ciento cincuenta metros de construcción y doscientos cincuenta de terreno, ubicada en la calle Juan Francisco Jaramillo, número 124 de la ciudad y cantón Suscal, adquirida por compra al señor Manuel Encalada Flores, mediante escritura

celebrada en Cañar, el cuatro de diciembre del dos mil tres, inscrita en el Registro de la Propiedad el veinte de enero del dos mil cuatro; Un lote de terreno agrícola, de cuatro hectáreas de superficie, ubicado en el sector denominado Rumiloma, perteneciente al cantón Suscal, provincia del Cañar, adquirido por compra al señor Jacinto Espinosa Bernal, mediante escrituras celebradas en Cañar, el catorce de agosto del dos mil uno, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Suscal, el veinte y cuatro de los mismos mes y año

**TERCERA.-** Liquidación de la Sociedad Conyugal y adjudicación de bienes.-. Con estos antecedentes, los excónyuges convienen de mutuo acuerdo en liquidar la sociedad conyugal formada entre los dos, de la siguiente manera: Al excónyuge José Ricardo Molina, se le adjudica por sus gananciales, el lote de terreno ubicado en el sector Rumiloma, del cantón Suscal, descrito en la cláusula anterior, cuyo valor asciende a la cantidad de sesenta mil dólares y a la excónyuge María Angélica Fernández, se le adjudica la casa ubicada en la ciudad y cantón Suscal, descrita en la cláusula anterior, cuyo valor asciende también a sesenta mil dólares.

En consecuencia, de conformidad con el presente acuerdo, cada uno de los excónyuges, pasan a ser dueños absolutos del bien inmueble adjudicado por medio del presente acuerdo de liquidación, sin reserva de ninguna clase

**CUARTA.-** Inscripción.- Previo a la inscripción de esta escritura en el Registro de la Propiedad, se dignará usted disponer se haga conocer esta liquidación de la sociedad conyugal, mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional, en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, como lo dispone el numeral 23 del Art. 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial N° 406 del 28 de noviembre del 2006.

Los Excónyuges, quedan autorizados, para solicitar en forma individual o conjuntamente la inscripción de esta escritura en el Registro de la Propiedad.

Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez de esta escritura pública.

Atentamente,

f) El Abogado

Matrícula 345 CAC

Recibida la petición, el notario la elevará a escritura pública, y luego, entregará a los interesados un extracto de la misma, para que sea publicado, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, dando a conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de unión de hecho, para los efectos legales consiguientes, en la forma prevista en el Art. 82 del código de Procedimiento Civil. La publicación contendrá un extracto de la escritura, la misma que podrá ser del tenor siguiente:

## **NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN SUSCAL**

### **AVISO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ RICARDO MOLINA Y MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ**

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN SUSCAL.- Mayo, 10 del 2008, las 10 horas.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, pongo en conocimiento del público en general, por el término de veinte días, que en esta Notaría, mediante escritura celebrada ante mi Doctor Rosendo Cárdenas Andrade, Notario Primero del cantón, el 9 de mayo del 2008, los ex cónyuges José Ricardo Molina y María Angélica Fernández, procedieron a liquidar la sociedad conyugal habida entre los dos, disuelta mediante divorcio de mutuo consentimiento, celebrado ante el Notario Segundo del cantón Cañar, el tres de abril del dos mil siete, a fin de que las personas que tuvieren interés en la mencionada liquidación, puedan oponerse justificadamente dentro del referido término. Las adjudicaciones de los bienes patrimoniales materia de la referida liquidación, se encuentran detalladas en la mencionada escritura pública, la misma que puede ser revisada por las personas que justifiquen interés, en las oficinas de esta Notaría, situada en la calle Gonzalo Martínez Muñoz, N° 23, segundo piso de esta ciudad.

Dr. Rosendo Cárdenas Andrade

Notario Primero del cantón Suscal

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que estos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes. De la diligencia de protocolización se tomará nota al margen de la escritura de liquidación.

Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de la liquidación, para cuya diligencia sugerimos el siguiente modelo de acta.

## **ACTA NOTARIAL ORDENANDO LA INSCRIPCIÓN**

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN SUSCAL En la ciudad de Suscal, provincia del Cañar, hoy cinco de junio del 2008, ante mi Dr. Rosendo Cárdenas Andrade, Notario Primero del cantón, comparece el señor José Ricardo Molina, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, portador de la cédula de ciudadanía N° ———, vecino de este cantón, a quien de conocerle doy fe, y me presenta una copia del diario El Mercurio de la Ciudad de Cuenca, correspondiente al día doce de mayo del dos mil ocho, en cuya página 12, Sección 3B, consta la publicación del extracto de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, celebrada en esta Notaría ante el suscrito notario, por el compareciente y su excónyuge María Angélica Fernández, el 9 de mayo del 2008, y habiendo transcurrido el término de veinte días, desde la fecha de celebración de la antedicha escritura, sin que se haya presentado ninguna oposición o reclamo, yo el Notario, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 23 del Art. 18 de la Ley Notarial, agregada por la ley Reformatoria a la Ley Notarial, dispongo la inscripción de la indicada escritura de liquidación de la sociedad conyugal, en el Registro de la Propiedad de este cantón, con lo que concluye la presente diligencia, la misma que habiendo sido leída al compareciente, manifiesta que se afirma y ratifica en su contenido y firma conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. Acto seguido, procedo a protocolizar la presente acta junto con la página del citado Diario, en el Libro de dili-

gencias de esta notaría, sentando razón de estas actuaciones al margen de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

f) El Compareciente      f) El Notario.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que estos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes. Sentará razón, de estas actuaciones al margen de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal.

### **DESIGNACIÓN DE CURADOR PARA EL INTERDICTO POR SENTENCIA PENAL**

El numeral 25 del Art. 18 de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, establece como facultad notarial “Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal” y designar curador, pero ocurre, que el Art. 56 del Código Penal, prescribe que:

**“Toda condena a reclusión mayor ordinaria o extraordinaria, o a reclusión menor extraordinaria, lleva consigo la interdicción del reo, mientras dure la pena. La interdicción surtirá efecto desde que la sentencia causa ejecutoria, y priva al condenado de la capacidad de disponer de sus bienes, a no ser por acto testamentario”.**

Que, “Los condenados a reclusión menor ordinaria, en caso de reincidencia, o en el de concurrencia de varios delitos que merezcan pena de reclusión, quedarán también sujetos a interdicción”.

Que, “El nombramiento del correspondiente guardador se hará conforme a las reglas del Código Civil para la curaduría del disipador”

De donde resulta que la facultad encomendada a los notarios para declarar la interdicción, es improcedente, porque a dichas personas la citada ley penal, los declara interdictos, quedando únicamente, la de designar curador, con sujeción a las disposiciones del Título XXI del Libro Primero del Código Civil, que trata de la curaduría del disipador.

En consecuencia, la curaduría de la persona que se encuentra en interdicción motivada por una sentencia condenatoria a reclusión mayor ordinaria o extraordinaria o reclusión menor extraordinaria puede ser solicitada por: el cónyuge del reo; por cualquiera de sus consanguíneos hasta en el cuarto grado; por sus padres, hijos y hermanos; y, por el ministerio público.

El ministerio público será oído aun en los casos en que la solicitud para que se dote de curaduría no haya sido solicitada por él. Art. 464 CC.

**La solicitud, debe contener:** Los nombres y apellidos de quien la solicita, el número de su cédula de ciudadanía, edad, estado civil, profesión, domicilio, y el vínculo familiar que le une al interdicto que demuestre la capacidad para solicitar la curaduría; además, deberá acompañar los siguientes documentos:

Copia certificada de la sentencia ejecutoriada de la cual aparezca la condena a reclusión mayor ordinaria o menor extraordinaria.

Copias certificadas de las informaciones rendidas mediante escritura pública por dos parientes sobre la calidad moral de la persona que ha sido insinuada para el cargo de curador.

La petición debe ser presentada con firma de abogado.

## **A QUIÉN SE PUEDE CONFERIR LA CURADURÍA**

De conformidad con el artículo 469 del Código Civil, se conferirá la curaduría:

1°.- Al cónyuge

2°.- A los padres y más ascendientes. Los padres casados no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge.

3° A los colaterales, hasta el cuarto grado.

El Notario tendrá libertad para elegir, en cada clase de las designadas en los numerales 2° y 3°, la persona o personas que más a propósito le pareciera.

Una vez recibida la petición, el Notario procederá a efectuar el reconocimiento de la firma y rúbrica del peticionario y a recibir mediante escritura pública, la información de dos parientes que declaren o abonen respecto de la calidad moral y hombría de bien de la persona insinuada para el cargo de curador, la misma que se deberá agregar al acta que designará al curador.

Esta información puede ser solicitada también al reo, de considerarse necesario, porque su incapacidad es únicamente para disponer de sus bienes,

Por disposición del Art. 464 del Código Civil, es necesario solicitar la opinión del Ministerio Público respecto a la designación de curador.

## **ACTA DE DESIGNACIÓN DE CURADOR.**

En la ciudad de Cuenca, capital de la provincia del Azuay, hoy veinte y siete de mayo del dos mil ocho, las dieciséis horas, ante mi doctor Rosendo Cárdenas Andrade, Notario Primero del cantón, comparece el señor Rubén Espinosa Cordero, ecuatoriano, mayo de edad, de estado civil viudo, de profesión Arquitecto, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N° 1234567890, cuya copia certificada se agrega, a quién de conocerle doy fe, y me solicita que en virtud de la facultad que confiere a los notarios, el numeral 25 del artículo 18 de la Ley Notarial, proceda a la designación de curador para su hijo Jorge Espinosa Merchán, quien, mediante sentencia expedida por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, el quince de abril del dos mil ocho, ha sido condenado a reclusión menor extraordinaria, quedando, en consecuencia, en interdicción de disponer sus bienes, sugiriendo para el caso, el nombre de la señora María del Carmen Dávalos, cónyuge del interdicto. Al efecto, habiendo el peticionario reconocido su firma y rú-

brica, puestos en la solicitud presentada el día veinte de mayo del dos mil ocho, a las diez horas, patrocinada por el abogado Teodoro Franco Carrasco, con matrícula profesional 1234 del Colegio de Abogados del Azuay, procedí a consultar a los señores Francisco y Rodrigo Espinosa Cordero, parientes en tercer grado del interdicto, nombres sugeridos por el mismo peticionario, sobre la conveniencia de nombrar a la señora María del Carmen Dávalos, para el cargo de curadora, respondieron que es acertada dicha designación para los intereses del señor Jorge Espinosa Merchán, declaraciones que constan en escrituras públicas otorgadas ante mi el veinte y tres de mayo del dos mil ocho, que se agrega a la presente acta. En consecuencia, de acuerdo con la facultad que me confiere el numeral 25 del Art 18 de la Ley Notarial, contando con el informe favorable emitido por señor doctor Guillermo Cañizares Fiscal del Distrito del Azuay, en atención a lo dispuesto por el artículo 464 del Código civil, en representación del Ministerio Público, mediante oficio N° 023 del 21 de mayo del 2008, que se agrega a la presente acta, designo a la señora María del Carmen Dávalos, curadora de su cónyuge Jorge Espinosa Merchán, la misma que, hallándose presente y previo al juramento de ley, manifiesta que acepta la designación de curadora de su cónyuge Jorge Espinosa Merchán y promete desempeñar en forma legal, quedando legalmente posesionada y habilitada para administrar los bienes de su pupilo. Inscribese la presente acta en los Registros de la Propiedad y Mercantil de este cantón y publíquese por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad como lo ordena el artículo 468 del Código Civil. Agréguese a la presente acta los siguientes documentos: 1.- La copia certificada de la sentencia expedida por el Tercer Tribunal penal del Azuay, el quince de abril del dos mil ocho, mediante la cual se le condena a Jorge Espinosa Merchán a la pena de reclusión menor extraordinaria; las copias certificadas de las escrituras celebradas en esta notaría el veinte y tres del dos mil ocho, que contiene las consultas formuladas a los parientes del interdicto Jorge Espinosa Merchán; el oficio remitido por el Ministerio Público, N° 023 de 21 de mayo del 2008 y las copias certificadas de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. Protocolícese en el registro de escrituras públicas de esta notaría. Confiérase copias a los comparecientes y en especial a la señora María del Carmen Dávalos, para el desempeño del cargo de curadora. Concluida la presente se dio lec-

tura a los comparecientes, los mismos que se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.

f) Compareciente,                      f) Compareciente,                      f) Compareciente

f) El Notario

## **DECLARACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO**

El fundamento constitucional de esta forma de organización familiar, está garantizada por el artículo 68 de la Constitución de la República que prescribe “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. La Constitución anterior, exigía que dicha unión sea entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

El fundamento legal, está amparado en el Título VI del Libro Primero del Código Civil, que regula esos derechos y esas obligaciones y también beneficios que genera la constitución legal de la unión de hecho.

Los requisitos que deben cumplir las personas que pretenden que el notario solemnice la declaración de existencia de la unión de hecho, son los establecidos en el Art. 222 del mencionado código que cumplidos “da origen a una sociedad de bienes”:

1.- Existencia de una unión monogámica y estable entre dos personas (no importa que sean del mismo sexo)

Esta disposición es producto del imperio de la mayoría que dominó la Asamblea Constituyente de Montecriste, que generó el rechazo de la mayoría de la población ecuatoriana.

- 2.- Libres de vínculo matrimonial con otra persona;
- 3.- Por un tiempo mayor a dos años;
- 4.- Que formen un hogar de hecho;
- 5.- Con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente;

La consecuencia legal de la unión de hecho de esta naturaleza “da origen a una sociedad de bienes” No es matrimonio, pero genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción de paternidad, a la sociedad conyugal, a los beneficios del Seguro Social, al subsidio familiar y otros establecido para el cónyuge.

Según el Art. 226 del Código Civil, la unión de hecho termina:

Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil;

Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante un juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio;

Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y ,

Por muerte de uno de los convivientes.

No estamos de acuerdo con la segunda forma de dar por terminada la unión de hecho, porque, si esta unión forma o constituye un hogar y genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, no puede terminar por la sola voluntad de uno de los convivientes, ello solamente consentía la Ley Mosaica, según la cual el hombre podía extender carta de divorcio y separarse sin que se requiera ninguna causa según la Biblia. Nos referi-

mos de manera especial a la unión de hecho de un hombre y una mujer que constituye la forma natural de unión que da origen de un hogar.

Las formas y las causas de terminar con la unión de hecho deben ser las mismas que estipula la ley para la terminación del matrimonio.

## **ESCRITURA DE DECLARACIÓN DE UNION DE HECHO.**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y capital de la República del Ecuador, hoy lunes veinte y seis de mayo del dos mil ocho, ante mi doctor José Garcés Salcedo, Notario Décimo Noveno del cantón Quito, comparecen los señores Luís Manuel Fernández y Rosa María Díaz, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil solteros, domiciliados en esta ciudad, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 1234567890 y 0987654321, respectivamente, cuyas copias certificadas por mi se agregan a la presente escritura, a quienes de conocerles doy fe, con el propósito de que el suscrito notario, mediante escritura pública, solemnice la declaración de la unión de hecho que la vienen manteniendo desde hace mas de cinco años, en forma estable y monogámica, libres de vínculo matrimonial con otra persona, habiendo formado de hecho un hogar, con el fin vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad conyugal. Hasta aquí el texto de las declaraciones formuladas por los comparecientes que quedan elevadas a escritura pública, solemnizada por mi, de acuerdo con la facultad que me confiere el numeral veinte y seis del artículo dieciocho de la Ley Notarial. Leída que fue la presente escritura a los comparecientes se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

f) Compareciente

f) Compareciente

f) El Notario

## **EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO**

El numeral 27 del Art. 18 de la Ley Notarial, agregado por la Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial N° 406 del 28 de noviembre del 2006, faculta a los notarios declarar la extinción de usufructo, previa justificación instrumental correspondiente y de acuerdo

con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los siguientes casos:

Por muerte del usufructuario;

Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación: y,

Por renuncia del usufructuario.

Según el Art. 778 del Código Civil, “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”.

**“Art.- 779.-** El usufructo supone necesariamente dos derechos co-existentes, el del nudo propietario y el del usufructuario. Tiene por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad”.

**“Art. 780.-** El derecho de usufructo se puede constituir:

Por ley, como el del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo;

Por testamento;

Por donación, venta u otro acto entre vivos; y,

Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles, por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.”

## **ACTA NOTARIAL DE EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO.**

### **POR RENUNCIA DEL USUFRUCTUARIO**

En la ciudad de Latacunga, capital de la provincia del Cotopaxi, el día de hoy veinte y siete de mayo del dos mil ocho, ante mi doctor José

Garcés Salcedo, Notario Décimo del cantón, comparecen los cónyuges Alfonso Vicuña Hidrovo y María Eugenia Palacios, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, de profesión comerciantes, domiciliados en esta ciudad, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 1234567890 y 1709876543, respectivamente, por sus propios derechos; y el señor José López Portillo ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión Ingeniero Civil, domiciliado en esta ciudad, portador de las cédula de ciudadanía, 170186 67 50 7, igualmente por sus propios derechos, con el propósito de celebrar la presente escritura de extinción de usufructo, al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA Mediante escritura pública celebrada en el cantón Salcedo de la provincia del Cotopaxi, ante el Notario Primero doctor Jaime Duque Vallejo, inscrita en el Registro de la Propiedad del indicado cantón, los cónyuges Alfonso Vicuña Hidrovo y María Eugenia Palacios, adquirieron por compra a los cónyuges Rodrigo Matute y Blanca Saldaña, la nuda propiedad del predio denominado San Juan, ubicado en la parroquia Chaupi, del cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi. SEGUNDA Con la misma escritura, el señor José López Portillo adquirió por compra a los mismos cónyuges Rodrigo Matute y Banca Saldaña, el derecho de usufructo del predio descrito en la cláusula anterior, con la condición de transferir este derecho a los nudos propietarios, después de transcurridos veinte años, contados desde la fecha de inscripción de la citada escritura, fecha que se cumpliría el cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho. TERCERO.- Con estos antecedentes, el señor José López Portillo, por sus propios derechos, de manera libre y voluntaria, manifiesta que tiene a bien renunciar al derecho de usufructo que le pertenece en el inmueble descrito en la cláusula primera de esta escritura, en favor de los nudos propietarios Alfonso Vicuña Hidrovo y María Eugenia Palacios, por lo cual, solicita al suscrito notario, que, de conformidad con la facultad que me confiere el numeral 27 agregado al artículo 18 de la Ley Notarial, por la Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006 se declare la extinción del mencionado usufructo, a fin de que los nudos propietarios consoliden el dominio íntegro del referido inmueble con todos sus derechos reales. Al efecto, se agregan, el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón Salcedo del cual se desprende la nuda propiedad y el derecho de usufructo adquirido por los comparecientes, y las copias de las cédulas de ciudadanía certificadas por mí. En consecuencia, de acuerdo con la fe pública de que me hallo investido y en ejercicio de la facultad que me confiere el la citada dispo-

sición de la Ley Notarial, declaro extinguido el usufructo constituido a favor del señor José López Portillo sobre el predio “San Juan”, ubicada en la parroquia Chaupi del cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi, adquirido mediante escritura pública celebrada en el cantón Salcedo, el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el notario doctor Jaime Duque Vallejo, inscrita el 4 de diciembre del mismo año, a favor de los nudos propietarios Alfonso Vicuña Hidrovo y María Eugenia Palacios. Protocolícese la presente acta en el correspondiente Libro de Escrituras de esta notaría, y confiérase las copias certificadas que soliciten los interesados. Inscríbese en el Registro de la Propiedad del cantón Salcedo. Leída que fue la presente acta a los comparecientes se afirman y ratifican en su contenido y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

f) Compareciente

f) Compareciente

f) Compareciente

f) Compareciente

f) El Notario

## ACTA DE REGISTRO DE FIRMAS

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinte y siete de mayo del dos mil ocho, las dieciséis horas, ante mi doctor José Garcés Salcedo, notario Décimo Primero del cantón, comparece el señor doctor René Jarrín Jarrín, portador de la cédula de ciudadanía, N° 123456789-0, cuya copia certificada por mi se agrega a la presente acta, en su calidad de Secretario General del Banco Nacional de Fomento, conforme aparece de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Directorio de la entidad, que también se agrega, a quien de conocerle doy fe, con el propósito de registrar su firma y rúbrica en el Libro de Registro de Firmas de esta Notaría, Al afecto, atendiendo su pedido, y en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 20 del Art. 18 de la Ley Notarial, procedo a registrar la firma y rúbrica del mencionado funcionario en el Libro de Registro de Firmas de esta Notaría, quien declara además que son las que siempre usa en todos sus actos públicos como privados, para cuyo efecto,

suscribe la presente acta en unidad de acto con el suscrito notario, de todo lo cual doy fe.

f) Compareciente                      f) El Notario.

## **MODELO DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO MERCANTIL**

*SEÑOR NOTARIO. En el Registro de Escrituras públicas a su cargo, sírvase autorizar una escritura de constitución de un contrato de fideicomiso mercantil de carácter inmobiliario, de conformidad con las siguientes estipulaciones:*

**PRIMERA: COMPARECIENTES.-**1.1.- *Comparecen por una parte, la Compañía Inmobiliaria Ingapirca S. A. , legalmente representada por el señor Francisco Javier Martínez Maldonado en su calidad de Gerente General, conforme consta del nombramiento que se agrega, debidamente autorizado por la Junta General de Accionistas como consta en la copia certificada del acta que también se agrega, a la que en adelante se le podrá denominar simplemente “LA FIDEICOMITENTE O LA CONSTITUYENTE”; y por otra parte, el Banco del Azuay S.A. debidamente representada por su gerente general señor doctor Andrés Felipe Castillo Villafuerte, conforme consta del nombramiento que se agrega como documento habilitante, al que en adelante se le denominará simplemente el “FIDUCIARIO,” quines libres y voluntariamente convienen en celebrar el presente contrato de FIDEICOMISO MERCANTIL, de carácter inmobiliario, con sujeción a las siguientes cláusulas:*

**SEGUNDA.- ANTECEDENTES.-** 2.1.- *El Banco del Azuay S. A. es una entidad de derecho privado, legalmente constituido, mediante escritura pública otorgada el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el Notario Segundo del cantón Cuenca, Doctor Remigio Tamariz Crespo, autorizado por la Superintendencia de Bancos, mediante resolución número veinte y cinco guión trescientos cincuenta de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Mercantil el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.- El Banco está autorizado para actuar como fiduciario, al amparo de lo previsto en el artículo cincuenta y uno, letra r) de la ley General de Instituciones del Sistema Financiero y artículo noventa y siete de la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento y el Reglamento Específico emitido por la Superintendencia de Bancos mediante resolución SB-JB- noventa y cinco – mil ochocientos noventa y seis.-* 2.2.- *La Compañía*

*Inmobiliaria Ingapirca S. A. se constituyó mediante escritura pública otorgada en la ciudad de Cuenca, el veinte y tres de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Tercero del cantón, Doctor Rosendo Cárdenas Andrade, aprobada por la Superintendencia de Compañías mediante resolución número setenta y cuatro punto uno punto uno punto doce, de catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita en el Registro Mercantil, en Cuenca, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, resolución protocolizada en la misma notaría junto con las demás diligencias de aprobación el cinco de julio del mismo año. 2.3.- Mediante escritura pública otorgada en la ciudad de Cuenca el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el notario cuarto del cantón, Doctor José Ricardo Mejía Barros, inscrita en el Registro de la Propiedad del mencionado cantón, la Compañía Inmobiliaria Ingapirca adquirió por compra al señor Luis Alfonso Coronel, un lote de terreno de de diez mil metros cuadrados de superficie, ubicado entre el Río Tarqui y la Avenida "Don Bosco" de la ciudad de Cuenca, sector de los Tres Puentes, perteneciente a la parroquia Turi, cantón Cuenca, provincia del Azuay.- 2.4.- La Compañía Inmobiliaria "Ingapirca" S. A. ha resuelto construir en el indicado inmueble el proyecto denominado "Centro Comercial "Tomebamba", compuesto de locales comerciales, bodegas y estacionamientos, de acuerdo con los planos arquitectónicos y declaratoria de propiedad horizontal, que han sido aprobados por el Ilustre Municipio de Cuenca, y protocolizados en la Notaría Cuarta del cantón Cuenca.*

**TERCERA.- CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO MERCANTIL INMOBILIARIO.- 3.1.-** *Con los antecedentes señalados que forman parte integrante del presente contrato, la Compañía Inmobiliaria, Ingapirca S. A. por sus propios derechos, constituye el Fideicomiso Mercantil, que se denominará "Centro Comercial Tomebamba" con la finalidad de que en el lote de terreno mencionado, se construya y ejecute el proyecto determinado en los documentos señalados en los antecedentes, y posteriormente se entregue en propiedad a los futuros adquirentes que serán los beneficiarios, y el saldo que hubiera al finalizar el proyecto sean devueltos al Fideicomitente, también en calidad de beneficiario. De acuerdo con su voluntad, encomienda la administración del mencionado fideicomiso mercantil inmobiliario al Banco del Azuay S.A., para que en calidad de Fiduciario lo administre y cumpla con el encargo, de acuerdo con lo que en este instrumento se establece. 3.2.-* *La Fideicomitente o Constituyente, transfiere al patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil, con carácter irrevocable, los estudios preliminares para el desarrollo del proyecto específico, que consiste en los planos aprobados por el Ilustre Municipio de Cuenca, el presupuesto de obra y los contratos de los profesionales involucrados en la ejecución, que han sido seleccionados mediante concurso, conforme se detalla en el anexo número uno, que el fiduciario estará obligado a respetarlos por ser voluntad del constituyente, sin responsabilidad por los*

*mismos.- Igualmente el fideicomitente o constituyente aporta el inmueble compuesto de un lote de terreno de diez mil metros cuadrados de superficie adquirido conforme se determina en la cláusula de los antecedentes, con carácter irrevocable, con las características técnicas que se detallan en los respectivos planos, que forman el anexo número dos.- 3.3.- El constituyente encomienda al Fiduciario para que los bienes que conforman el patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil inmobiliario, los administre y en especial para que: ejecute el movimiento de caja, coloque los valores en dinero, que no comprometan al avance o ejecución de la obra civil, reciba los dineros provenientes por préstamos o inversiones realizados al patrimonio autónomo, para lo cual el Constituyente faculta al Fiduciario para gravar con hipoteca el patrimonio autónomo o parte de él, para los fines del contrato, adjudique y transfiera en propiedad a los beneficiarios o futuros adquirentes las unidades exclusivas y propias con sus respectivas alícuotas que les corresponda y, en general, con todas las atribuciones que se emplean en este instrumento.- Recibir la inversión que eventualmente efectúe una tercera persona admitida por el Fideicomitente- Restituir los valores, inclusive cancelando con unidades o locales comerciales, hasta completar el monto de inversión realizada por el tercer inversionista, más los réditos.- El Banco del Azuay S. A. nombrado y designado por el constituyente acepta la designación y encargo que por este instrumento se le hace.*

**CUARTA.-OBJETO DEL FIDEICOMISO.-4.1.-***La Constituyente expresamente encomienda al Fiduciario el fideicomiso mercantil inmobiliario “Centro Comercial Tomebamba para: que ejecute el movimiento de caja para la construcción de la obra física e instalaciones de los servicios requeridos para el funcionamiento y habitabilidad de todas y cada una de las unidades exclusivas o propias que constituyen el Proyecto denominado “Centro Comercial Tomebamba”; para que adjudique los bienes que corresponda a cada beneficiario que se incorpore; restituya los valores invertidos por terceros, si los hubiere; para que pague, honorarios y obras preliminares, tales como estudios iniciales de mercado, anteproyecto, planificación arquitectónica, asesoría legal y financiera interna y externa, estudios técnicos, obras civiles iniciales; y, para que adjudique el patrimonio remanente a la Constituyente una vez terminada la obra física.- Para este efecto, el patrimonio autónomo del fideicomiso formado por los bienes que quedan indicados, serán destinados al desarrollo y terminación del proyecto específico de carácter inmobiliario.- Expresamente el Fideicomitente dispone que el Fiduciario, cancele la inversión que eventualmente realice una tercera persona autorizada, al patrimonio autónomo, con prioridad uno en el pago de las obligaciones del mismo.-*

**QUINTA.-HISTORIA DEL DOMINIO, LINDEROS Y DIMENSIONES: 5.1.-***El inmueble que la compañía constituyente aporta al*

*patrimonio autónomo está situado entre la Avenida "Don Bosco" y el Río Tarqui, sector denominado "Tres Puentes", parroquia Turi, cantón y ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; fue adquirido por compra a los cónyuges Víctor Manuel Calle Loja y Margarita Dolores Salazar Castro, mediante escritura pública otorgada ante el Doctor, Notario Tercero del cantón Cuenca, Doctor Rosendo Cárdenas Andrade, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho e inscrita el treinta y uno de octubre del mismo año El lote de terreno en mención tiene la superficie de diez mil metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: Norte, con los terrenos del colegio "Don Bosco", en cincuenta metros de longitud; al Sur, con los terrenos del señor Rolando Palacios Vásquez, en cincuenta metros de longitud; al Este, con el Río Tarqui, en doscientos metros de longitud; y , al Oeste, con la Avenida "Don Bosco", en doscientos metros de longitud.*

**SIXTA.- VALOR DEL INMUEBLE QUE SE APORTA: 6.1**

*El valor del inmueble que se aporta y que se halla descrito en la cláusula precedente es de CIEN MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (\$100.000)*

**SÉPTIMA.- CONDICIONES DEL ENCARGO.-7.1.-El**

*Fiduciario administrará el patrimonio autónomo del fideicomiso dentro del objeto indicado y en función de lograr el mejor desempeño y atención del encargo, bajo las reglas o condiciones que se determinan en el reglamento que se anexa y que forma parte de este instrumento.-*

**OCTAVA.- PATRIMONIO AUTÓNOMO.- 8.1.-El patrimonio**

*autónomo del fideicomiso tiene independencia frente al patrimonio del constituyente, al del Fiduciario o al de cada uno de los futuros adquirentes o beneficiarios que se incorporen, por lo que no podrá ser objeto de providencias preventivas, medidas cautelares o de ejecución, por obligaciones de cualquiera de ellos.-8.2.-Los aportes hechos al patrimonio autónomo de fideicomiso que se constituye por medio de esta escritura así como el aporte de los dineros de terceros adquirentes que se incorpore, serán destinados exclusivamente por el Fiduciario al objeto del fideicomiso.- 8.3.-El Fiduciario será el titular de las acciones y derechos inherentes al dominio del patrimonio autónomo, en el desempeño de sus funciones como administrador del fideicomiso. Por lo mismo, está obligado a velar por la conservación de los bienes que integran este fideicomiso, adoptando las medidas necesarias para su defensa, interponer las acciones de dominio tendientes a la protección y conservación material y jurídica de los bienes que constituya el patrimonio autónomo.-, Queda plenamente facultado para transferir la propiedad de las unidades habitacionales a los beneficiarios que hayan cumplido con el pago de las mismas, sin otro requisito que el perfeccionamiento legal.-*

**NOVENA.- REMUNERACIÓN.- 9.1.-** *El Fiduciario recibirá por la administración del patrimonio autónomo del fideicomiso, la cantidad del dos punto cinco por ciento sobre la utilidad antes de deducir impuestos, que será devengada mensualmente, sobre el presupuesto de obras. Además, el Fiduciario tendrá una remuneración equivalente al quince por ciento sobre la totalidad de los rendimientos netos que genere la administración de los recursos mientras no sean requeridos de acuerdo al flujo de caja. Al efecto, a la terminación del fideicomiso se practicará una operación de liquidación, en cuyo caso si la utilidad es menor a la presupuestada, no sufrirá ninguna variación la remuneración del Fiduciario; pero en caso sea mayor a la proyectada, se reliquidará a favor del Fiduciario. Adicionalmente el Patrimonio Autónomo se obliga a reembolsar los gastos en que incurra el Fiduciario en cumplimiento del fideicomiso.*

**DÉCIMA.- BENEFICIARIOS Y DERECHOS FIDUCIARIOS.**

**10-1.—** *La constituyente expresamente se declara beneficiaria del remanente o saldo que llegase a existir a la terminación del fideicomiso mercantil inmobiliario “Centro Comercial Tomebamba” y declara beneficiarios a los futuros adquirentes que se vayan incorporando por su respectiva alícuota.-*

**DÉCIMA PRIMERA.- CAUSA DE TRANSFERENCIA.11-1-**

*Constituye causa de transferencia de la administración del fideicomiso a otra fiduciaria, el acuerdo o resolución de disolución del Fiduciario.*

**DÉCIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN.12-1-**

*Son causas de terminación las siguientes: Por terminación de la obra física, con los servicios instalados y comercialización de las unidades habitacionales por lo menos en el 90% de su total; y, por mutuo acuerdo de la Constituyente y el Fiduciario.*

**DÉCIMA TERCERA.- NATURALEZA JURÍDICA.-13-1.-**

*El fideicomiso de carácter inmobiliario que se constituye, se rige por este instrumento y su reglamento que forma parte esencial e integrante del presente acto; por el Título XV de la Ley de Mercado de Valores denominado “DEL FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO” y por el Reglamento sobre Negocios Fiduciarios, expedido por el Consejo Nacional de Valores, mediante Resolución N° CNV- 005-2000, publicado en el Registro Oficial N° 135 del 7 de Agosto del 2000.-13.2.- La administración del patrimonio autónomo corresponde al fiduciario designado o a quien se la transfiera.-13-2.- Los ingresos provenientes de los rendimientos que se generen durante la fase de construcción de la obra física, corresponderá al patrimonio autónomo de fideicomiso.- Por lo mismo, los bie-*

*nes que constituyen el patrimonio autónomo y sus eventuales frutos no son de propiedad plena o bajo limitación al dominio de la Fiduciaria, pero ésta tiene la administración y disposición de estos bienes, bajo estricta sujeción a las reglas del encargo, de acuerdo a lo señalado en este contrato*

**DÉCIMA CUARTA.- PLAZO.14-1-** *El plazo del presente contrato, para el cumplimiento del encargo encomendado por el Constituyente al Fiduciario, se lo fija inicialmente en veinte y cuatro meses contados a partir de la fecha de inicio de las obras civiles para la construcción. Sin embargo, el plazo de la ejecución del encargo será prorrogado hasta que se concluya el proyecto “Centro Comercial Tomebamba” y se liquide, restituyendo al Constituyente Beneficiario el saldo o remanente y así lo aceptan las parte.*

**DÉCIMO QUINTA.- DECLARACIÓN JURADA 15-1.-** *La Constituyente declara bajo juramento que todos los bienes entregados al Fiduciario tiene origen lícito y en especial no provienen de ninguna actividad relacionada con el cultivo, fabricación almacenamiento, transporte o tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La Constituyente autoriza al Fiduciario para que dentro de las normas del sigilo bursátil efectúe todas las indagaciones que razonablemente deba realizar para comprobar el origen de los bienes entregados. En caso que se inicien contra la Constituyente investigaciones relacionadas con las mencionadas actividades, el Fiduciario podrá proporcionar a las autoridades competente las informaciones que éstas demanden; además, declara que su aporte en este acto, no hay intención de irrogar perjuicios a terceros.*

**DÉCIMA SEXTA.- CAUCIÓN 16-1.-** *Expresamente convienen la Constituyente y el Fiduciario en no fijar caución de ningún monto o naturaleza por la gestión del encargo fiduciario que se especifica en este instrumento.*

**DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIOS.- 17.1.-** *La Compañía Inmobiliaria Ingapirca S. A. recibirá cualquier aviso, notificación o citación en la avenida Huainacapac número ocho cientos cuarenta y tres, tercer piso del edificio Bermeo Hermanos. De la ciudad de Cuenca- El Banco del Azuay recibirá cualquier aviso, notificación o citación en sus oficinas situadas en la calle Bolívar y Borrero, esquina, de la ciudad de Cuenca.- Si cualquiera de las partes cambiara su dirección, dará aviso a la otra parte con quince días de anticipación.- A falta de aviso, se entenderá efectuada la notificación o citación en el lugar que queda señalado.*

**DÉCIMA OCTAVA.- JURISDICCIÓN.-18-1** *La Constituyente y el Fiduciario declaran que otorgan el presente acto con absoluta buena fe. En todo*

*lo no previsto en lo referente al patrimonio autónomo del fideicomiso, el Fiduciario aplicará la equidad y el interés común, a base de las reglas del encargo. Para el caso de discrepancias, en cuanto a la remuneración del Fiduciario y a las relaciones y efectos de esta Fiducia Mercantil Inmobiliaria, se sujetan las partes al arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca.-*

*Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para el perfeccionamiento y validez de este contrato.*

*Firmado: Abogado.*



## CAPÍTULO NOVENO

### CUESTIONARIO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

El numeral 1 del artículo 18 de la Ley Notarial establece como atribución de los notarios, “Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y a redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo.”

#### **Pregunta 1: ¿Qué actos deben ser autorizados por los notarios?**

Respuesta.- En términos generales, los actos que deben ser autorizados por los notarios, son los actos denominados jurídicos, es decir, aquellos realizados voluntariamente por el hombre con la intención de crear, modificar, conservar, extinguir, transferir o transmitir derechos y obligaciones como los contratos, testamentos, reconocimiento de un hijo, la tradición, etc.

El acto jurídico, suele definirse de diferentes maneras; podemos decir que son: “los hechos voluntarios y lícitos que tienen por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. Y, al contrario, podemos decir que los actos antijurídicos son todos los hechos humanos, voluntarios e involuntarios, que de algún modo violan o contrarían el orden legal o convencional

Los actos de última voluntad, tienen por finalidad disponer, para después de la vida del otorgante, de los bienes que constituyen su patrimonio. También pueden contener el reconocimiento de hijos. Contrapuestos a los actos de última voluntad son los llamados “entre vivos” que tiene vigencia en vida de los otorgantes.”

Según el Diccionario Básico de Derecho, preparado por el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, el Acto Jurídico, es: “manifestación de la voluntad de una persona expresada en las formas exigidas por la ley, con el objeto de provocar la solución de un litigio planteado ante los tribunales, o para cumplir una formalidad con el concurso de un juez del orden judicial o de un auxiliar de justicia, como Secretario, Alguacil./ Restrictivamente y por oposición a un acto judicial, la notificación prac-

ticada por el alguacil en el concurso de un litigio. Acto de jurisdicción voluntaria”.

Este concepto del acto jurídico se refiere exclusivamente a las actuaciones judiciales, que por su puesto, son actos jurídicos, pero, ya sabemos que los actos jurídicos pueden nacer o generarse de muchas maneras, ya sea del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos. A estos actos jurídicos nuestro Código Civil, los denomina obligaciones.

Para Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, refiriéndose al concepto del acto jurídico dicen: “Clásicamente el acto jurídico se define como la manifestación de la voluntad que se hace con intención de crear, modificar o extinguir un derecho. Dos son sus características: 1).- Es la manifestación de voluntad de una o más personas, con lo que se diferencia de los hechos jurídicos propiamente tales, que son obra de la naturaleza.- 2) La intención de producir efectos jurídicos, singularidad que lo diferencia de los hechos materiales del hombre (paseo, saludo) y de los otros hechos jurídicos voluntarios, pero realizados sin intención de producir efectos jurídicos (delitos y cuasidelitos, plantación de un árbol)” Curso de Derecho Civil Tomo Segundo, páginas 282 y 283-

## **Pregunta 2: ¿Cuál es la jurisdicción territorial para el ejercicio de las funciones notariales?**

**Respuesta.-** Cada notario deberá ejercer sus funciones dentro del territorio del cantón para el que ha sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Por consiguiente, el notario por ningún concepto, puede salir fuera de la jurisdicción territorial del cantón para el que ha sido nombrado a cumplir diligencias relacionadas con funciones notariales. Cada notario debe ejercer sus funciones únicamente dentro de su respectiva circunscripción cantonal. No puede ser alterada por voluntad de las partes, ni está sujeta de ningún modo al consentimiento de ellas. Dentro de los límites del cantón, el Notario puede trasladarse a cualquier lugar donde sea llama-

do, y celebrar válidamente escrituras, testamentos u otro instrumento que requiera de la presencia de un notario. Art. 7–L. N.

**Pregunta 3: ¿Qué debe hacer el notario si la escritura no llegare a formalizarse por falta de la firma de alguna de las partes o por otro motivo?**

**Respuesta.-** De darse el caso, el notario deberá incorporar al protocolo la escritura no formalizada, sentando razón que exprese el motivo de la falta de firma o del impedimento de alguna de las partes. En consecuencia, no podrá destruirla, entregar a los interesados ni archivar en otro lugar que no sea el protocolo.- Art. 36–L.N.

**Pregunta 4: ¿Qué debe hacer el notario si el pago de las alcabalas se ha realizado con posterioridad a la firma de la escritura**

El inciso primero, literal b) del Art. 19 de la Ley Notarial, y el numeral cuatro del Art. 27 de la misma ley, disponen que el notario, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato debe exigir a los interesados el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere; en cambio, el inciso segundo de la letra b) del citado Art 19 faculta al notario recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que se entregue, y haciéndose responsable por su custodia, lo cual da a entender que se podría pagar los impuestos después de celebrada la escritura,. Pero, el l Art. 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone de manera imperativa: que: “Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas , pedirá al Jefe de la Dirección Financiera que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere”. Que los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los recibos de pago de las contribuciones, principal y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras”,

Como se observará, existe contradicción entre el inciso segundo del Art. 19 de la Ley Notarial que faculta al notario recibir valores por concepto de impuestos para la celebración de actos o contratos y el Art. 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que prohíbe los notarios extender escrituras y a los registradores de la propiedad registrarlas, sin que les presente los recibos de los pagos de las contribuciones, debiendo incorporar estos recibos a las escrituras, Frente a ello, y aunque el Art. 3 de la Ley Notarial dice que: “En caso de oposición entre la Ley Notarial y las otras leyes, se aplicará las de aquella,” los notarios se atienen a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal

**Pregunta 5: ¿Cuáles son los documentos habilitantes de los contratos?**

**Respuesta.-** El Dr. Wladimiro Villalba Vega en su libro intitulado Fundamentos de Práctica Forense dice que: “Son documentos habilitantes de los contratos, aquellos que sirven para acreditar la representación invocada o para completar la capacidad de los comparecientes o ya para aclarar o ampliar las estipulaciones del acto jurídico”

Son de dos clases, legales y voluntarios, ya sean exigidos por la ley o por voluntad de las partes. Entre los primeros tenemos los poderes o procuraciones, nombramientos, autorización judicial, resoluciones de determinados organismos del Estado como la Superintendencia de Compañías o de Bancos, la Dirección Nacional de Cooperativas; etc. que exigen sus respectivas leyes. Entre los voluntarios están los planos, balances, ofertas, facturas; etc. que las partes acuerdan en que deben constar en la escritura.

**Pregunta 6: Al autorizar una escritura pública, de que asuntos da fe el notario?**

**Respuesta.-** Al autorizar una escritura pública, el notario da fe del hecho de haberse celebrado y de su fecha; de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervenga (por medio de los documentos de identificación); de haber leído todo el instrumento a los otorgantes en presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; de la circunstancia de haberse elaborado en conformidad a la minuta entregada por los interesados, firmada por ellos y reconocida

la firma ante el notario, que dará fe del hecho, cuando las parte fueren mudos o sordomudos que sepan escribir; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados- Art. Art.29 n° 6 y 10 y Art. 30 de la L.N. y 166 del C.P. C.

**Pregunta 7: En los contratos que celebra la Administración Pública mediante escritura, ¿Que documentos deben agregarse como habilitantes?**

**Respuesta.-** Los documentos que deben agregarse como habilitantes en esta clase de contratos, depende de la naturaleza del contrato así como de la Institución que intervenga, así: las instituciones autónomas como los municipios, consejos provinciales, el Banco Central del Ecuador, el Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional, además de cumplir con las exigencias que en esta materia establecen la Ley, deben observar las que consten en sus respectivas leyes orgánicas.

De acuerdo con el artículo. 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, “Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista.

Las contrataciones de menor cuantía se instrumentarán con la factura correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes

Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad de escritura. pública.

Según el artículo. 68 de la misma ley, son requisitos de los contratos, los siguientes:

La competencia del órgano de contratación;

La capacidad del adjudicatario

La existencia de disponibilidad presupuestaria y de los recursos financieros para el cumplimiento de las obligaciones; y,

La formalización del Contrato, observando el debido proceso y los requisitos constantes en la Ley y su Reglamento

**Pregunta 8: ¿Los poderes otorgados en el exterior requieren ser legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores para que tengan validez en el Ecuador?**

**Respuesta.-**De acuerdo con el artículo. 23.- de la Ley de Modernización del Estado, los documentos (poderes) otorgados en territorio extranjero legalizados por agente diplomático del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero, no necesita que sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco requerirán nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante los cónsules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo, la calidad de cónsul ad-honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento.

De acuerdo con el Art. 190 del Código de Procedimiento Civil: los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero, si estuvieren autenticados, hacen en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubieren otorgado.

**Pregunta 9: La falta de unidad de acto en la celebración de una escritura, trae como consecuencia la nulidad?**

**Respuesta.-**La falta de unidad de acto en la celebración de una escritura, no consta entre los requisitos establecidos por el Art. 48.- de la Ley Notarial para su validez, pero el numeral 11 del Art. 29.- de la misma ley, dispone que la suscripción por parte de los otorgantes con el notario **se realizará en un solo acto**, de donde se infiere que este requisito constituye parte esencial del otorgamiento de la escritura pública y su omisión, haría que carezca de efecto legal, de la misma manera que cuando se trata del otorgamiento de un testamento, la unidad de acto durante su celebración es requisito indispensable y, su inobservancia causa la nulidad, como dispone el Art. 1064.- del C. Civil.

**Pregunta 10: ¿Qué consecuencias legales acarrea si las partes acuerdan no agregar a la escritura de venta de un inmueble el certificado del Registro de la Propiedad?**

**Respuesta.-** El certificado del Registro de la Propiedad, no consta entre los documentos exigidos por el Art. 48.- de la ley Notarial para la validez de las escrituras; no obstante, si la propiedad objeto de la enajenación al momento de la venta se encuentra fuera del comercio o con prohibición de enajenar, constituida en patrimonio familiar o embargada, el efecto sería el de la nulidad del contrato, aunque hay quienes sostienen que el certificado del Registro de la Propiedad constituye documento habilitante y que su omisión acarrea la nulidad de la escritura. En mi criterio, los notarios están en la obligación de exigir el mencionado certificado, porque solamente con dicho instrumento público se puede conocer si el contenido de la minuta es verdadera o falsa y los gravámenes o prohibiciones que soporta, para poder autorizar la celebración de la escritura, pero la omisión del mencionado certificado no anula la escritura, porque puede también darse el caso que la propiedad que se enajena no tenga ningún gravamen, situación que siendo conocida y aceptada por el comprador, el certificado resulta innecesario.

**Pregunta 11: ¿Quién no puede ser testigo en una escritura pública?**

**Respuesta.-** No pueden ser testigos en una escritura pública: los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen el domicilio o residencia en el cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.- Art. 32.- L.N.

**Pregunta 12: ¿Qué efectos legales produce si en una escritura pública no se ha salvado las enmendaduras?**

**Respuesta.-** De conformidad con el Art. 38 de la Ley Notarial, “No se podrá borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimir se señalará con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas”. Pero, la inobservancia de esta formalidad no anula la escritura,

Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el Art. 48 de la Ley Notarial, pero estuviere firmada por las partes, vale como instrumento privado como dispone el Art. 34.- de la misma ley.

**Pregunta 13: ¿En la celebración de escrituras públicas de transferencia de dominio, sobre qué valor se paga el impuesto a la alcabala?**

**Respuesta.-**La base del impuesto será el valor contractual; si este fuere inferior al avalúo comercial que conste en el catastro, registrará este último.

Si se trata de la constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las normas constantes en el Art. 532 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**Pregunta 14: ¿Qué actos y contratos son objeto del impuesto de alcabala?**

**Respuesta.-**De acuerdo con el Art. 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son objeto del impuesto del alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles

- a) Los título traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita:
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación relativos a dichos bienes;

- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios.
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil

De conformidad con el artículo 1205 del Código Civil, son legitimarios: los hijos y los padres del causante

**Pregunta 15: ¿Qué personas están exentas del pago del impuesto de alcabalas?**

**Respuesta.-**De conformidad con el artículo. 554 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización están exentas del pago del impuesto de las alcabalas:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes e ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente a ellos.
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo.
- d) Las `personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos to-

tales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,

- e) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

### **Pregunta 16: ¿Qué actos o contratos deben pagar el impuesto de plusvalía?**

**Respuesta.**-Según el artículo. 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.

Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este artículo.

Son sujetos de esta obligación tributaria, los que como dueños de los predios los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

### **Pregunta 17: ¿Que actos o contratos están exentos del pago de la plusvalía?**

**Respuesta.**-Está exentas del pago del impuesto de plusvalía: la venta de predios urbanos cuya adquisición sea mayor a veinte años y las que efectúan las instituciones del sector público.- Art. 559, letra a) COOTAD.

**Pregunta 18 : ¿ Cuáles son los deberes del notario?**

**Respuesta.**-Son deberes del notario los siguientes:

- a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. De presentar minuta, esta debe estar firmada por abogado con indicación del número de matrícula y del colegio a que pertenece, minuta que será transcritas al protocolo;
- b) Exigir antes de la ejecución de un acto o de la celebración de contrato el pago de los impuestos;
- c) Acudir cuando sea llamado a desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención;
- d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras que autorice y los documentos que debe protocolizar;
- e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no forman parte del protocolo.
- f) Organizar el índice de testamentos;
- g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principio y de aquella con que terminó
- h) Remitir anualmente, hasta el 31 de marzo a la Corte Superior de justicia, testimonio del índice del protocolo que hubiere formado en el año anterior;
- i) Conferir, por orden de cualquier juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría;
- j) Exhibir las tablas notariales, en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público.

De conformidad con el Art. 301 del Código Orgánico de la función Judicial, también son deberes de las notarias y notarios:

Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura

Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional

**Pregunta.-19: ¿Qué libros debe llevar el notario y cual el contenido de cada uno de ellos?**

**Respuesta.-**Los libros que debe llevar el notario son:

El protocolo, que se forma anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.

El libro de diligencias en el cual se debe extender, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no forman parte del protocolo: actas de remates, de sorteos y otros actos en que haya intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública; y

El libro de índice de los testamentos.

**Pregunta.- 20: ¿La omisión de qué formalidades anula la escritura?**

**Respuesta.-**Por defectos en la forma son nulas las escrituras:

- Que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas;
- El nombre de los otorgantes;

- La firma de la parte o partes o de un testigo por ellas cuando no saben o no pueden escribir;
- Las procuraciones o documentos habilitantes; y,
- La presencia de los testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces.
- La inobservancia de las otras formalidades no anulan las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multa.
- La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura.

**Pregunta.- 21: Si una vez celebrada una escritura de transferencia de dominio las partes solicitan al notario que quieren dejar sin efecto, ¿qué les aconsejaría?**

**Respuesta.-**En este caso, únicamente se debería aconsejar que lo hagan mediante la celebración de otra escritura. Explicar a los interesados, que en derecho las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen. Que si un contrato se celebró mediante escritura pública, se requiere de la misma clase de instrumento para dejar sin efecto.

**Pregunta.- 22: ¿Qué efectos legales se produce si la escritura no se halla en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser hecha?**

**Respuesta.-** Si la escritura no se halla en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía estar, es nula conforme lo establece el artículo. 47.- de la Ley Notarial.

Esta norma de la Ley Notarial, tiene relación con el Art. 1697 del Código Civil que dice: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. Y con el Art. 1698 del mismo Código, que dice: La nulidad producida por un

objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

La nulidad de que habla el artículo 47 de la Ley Notarial, es absoluta, por existir omisión de formalidad prescrita por la ley.

**Pregunta.- 23: ¿Qué obligaciones debe cumplir el notario antes de autorizar una escritura pública de compraventa de un inmueble?**

**Respuesta.** Según el artículo 27 de la Ley Notarial,—antes de redactar una escritura pública, el notario debe examinar:

- La capacidad de los otorgantes;
- La libertad con que proceden;
- El conocimiento con que se obligan; y,
- Si han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto y el impuesto a la renta.
- Esta disposición, se relaciona con el Art. 1461 del Código Civil, que dice: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:
- Que sea legalmente capaz,
- Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;
- Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- Que tenga una causa lícita.
- La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

- El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades, y los establecimientos públicos creados como tales y regulados por leyes especiales se asimilan, en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos, a las personas que están bajo tutelas o curadurías. Son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

**Pregunta.- 24: ¿Para el otorgamiento de una escritura pública de partición, con intervención de menores, qué debe exigir el notario?**

Para el otorgamiento de estas escrituras el Notario debe exigir la autorización judicial conforme dispone el artículo. 421 del Código que dice: “Sin previa orden judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros proindiviso”. Además, si se trata de un inmueble urbano, se requerirá de autorización de la respectiva municipalidad

**Pregunta.- 25: ¿Para autorizar escrituras que contenga la venta o hipoteca de bienes raíces de menores, qué debe exigir el notario?**

**Respuesta.-** Para autorizar al tutor o curador la venta o hipoteca de bienes raíces de sus pupilos, debe procederse en igual que en caso anterior, el notario debe exigir previamente la autorización judicial, conforme disponen los artículos 418.- del C. Civil, 779 y 780 del C.P. Civil.

Según el artículo. 419.- del Código Civil, la venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo debe realizarse en pública subasta; salvo lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Los artículos 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil establecen que, para la venta o hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría, será oído e intervendrá como parte uno de los agentes fiscales. Si se trata de rematar bienes raíces pertenecientes a menores el juez dispondrá que se haga en pública subasta.

En resumen, para la venta de bienes raíces pertenecientes a menores, sean que estos se encuentren bajo patria potestad o de tutor o cura-

dor, debe realizarse previa autorización del juez. De tratarse de remate voluntario de bienes, este debe hacerse en pública subasta.

**Pregunta 26: ¿Puede el notario celebrar escrituras de donación de bienes raíces de menores con autorización judicial?**

**Respuesta.-**No se puede autorizar la celebración de estas escrituras por existir prohibición expresa del artículo. 427 del Código Civil que dice: “Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aún con previa autorización del juez” De hacerlo, su efecto sería el de la nulidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 9 del mismo Código.

**Pregunta.- 27: ¿Para celebrar una escritura de cesión de participaciones de una compañía de responsabilidad limitada, qué documento debe exigirse como habilitante aparte de los relacionados con la capacidad de las partes contratantes?**

**Respuesta.-** Para la celebración de estas escrituras, además de los documentos justificativos relacionados con la capacidad de las partes intervinientes, el notario debe exigir e incorporar al protocolo o insertar en la escritura, el certificado del gerente o representante de la sociedad que acredite que la cesión tiene el consentimiento unánime del capital social, como dispone el Art. 113 de la Ley de Compañías, cuyo inciso primero dice: “La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social”.

**Pregunta 28: ¿Se puede autorizar la constitución de una compañía de responsabilidad limitada entre padres e hijos no emancipados o entre cónyuges?**

**Respuesta.-** No se puede autorizar, por la expresa prohibición del artículo. 99 de la Ley de Compañías.

La misma disposición es aplicable para la constitución de las compañías anónimas, como dispone el artículo.145 de la Ley de Compañías que dice: “Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador, se requiere de capacidad civil para

contratar. Sin embargo no podrán hacerlo entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados”.

**Pregunta 29: ¿Qué actividades de las compañías deben realizarse mediante escritura pública?**

**Respuesta.-** Deben realizarse mediante escritura pública, la constitución de la compañía, la reforma de estatutos, el aumento de capital, la cesión de participaciones de las compañías de responsabilidad limitada, la fusión o formación de consorcios.

**Pregunta.- 30: ¿Qué documentos debe exigirse para la celebración de escrituras de transferencia de dominio de inmueble urbano con fraccionamiento?**

**Respuesta.-** Para la partición judicial o extrajudicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana, se requerirá de autorización municipal, de conformidad con lo que dispone el artículo 470 y siguientes del COOTAD

**Pregunta.- 31: ¿Cuál es la diferencia entre el reconocimiento y la autenticación de firma?**

**Respuesta.-** El reconocimiento es el acto por el cual una persona admite o acepta ante el notario o ante un juez, que es suya la firma puesta en un documento, y el notario o el juez deja constancia de dicho acto; en cambio, la autenticación de firma, es el acto por el cual el notario acredita que la firma que ha estampado una persona en un documento, es auténtica por haberlo hecho en su presencia y es igual a la que consta en su cédula de identidad.

**Pregunta.- 32: ¿Qué requisitos son necesarios para constituir un edificio en propiedad horizontal?**

**Respuesta.-** Para constituir un edificio en propiedad horizontal, se requiere autorización de la respectiva municipalidad; ésta autorización junto con los planos del edificio, el cuadro de alícuotas y el certificado de Registro de la Propiedad, sirve para que los propietarios del inmueble mediante escritura pública declaren en propiedad horizontal.

Para enajenar un inmueble constituido en propiedad horizontal se debe agregar a la escritura copia auténtica de la correspondiente declaración municipal sobre propiedad horizontal, los planos del inmueble, el cuadro de alcuotas, copia del reglamento de copropietarios y la certificación conferida por el administrador del edificio en el que conste que el propietario vendedor se encuentra al día en el pago de sus respectivas cuotas.

**Pregunta.- 33: ¿Qué es lo que constituye en esencia el testamento abierto nucupativo o público?**

**Respuesta.-**Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, nucupativo o público, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado, en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por los testigos. Art. 1053 C.C.

De acuerdo con el artículo 1052 del Código Civil, en el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos, o ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de notario un juez de lo civil, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este Título acerca del notario se entenderá de estos dependientes, en su caso.

Según el artículo. 1055 del mismo Código, el testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente. Pero, sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo el leído en alta voz por el notario, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa. Si se hallare alguno

de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

El ciego sólo podrá otorgar testamento nupucativo, y ante notario o empleado que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario o empleado, y la segunda por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

**Pregunta.- 34: ¿Qué es lo que constituye en esencia el testamento cerrado?**

**Respuesta.-** Lo que constituye en esencia el testamento cerrado, es el acto en que el testador presenta al notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el notario y testigos le vean, oigan y entiendan que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiendo a presencia del notario y testigos como dispone el artículo. 1061 C.C. El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador.

La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romperla

El notario expresará en la cubierta, bajo el título testamento, la circunstancia de hallarse el testador en sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del notario, sobre la cubierta

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo

modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece. En lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente.

**Pregunta.- 35 :. ¿Qué datos debe contener el testamento abierto?**

**Respuesta.-** De acuerdo con el artículo 1054 del Código Civil, “En el testamento se expresará el nombre, apellido y nacionalidad del testador; el lugar de su nacimiento; si está o no avecindado en el Ecuador, y si lo está, el cantón en que tuviere domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiese contraído matrimonio, los nombres de los hijos habidos en cada matrimonio, de los hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que, respectivamente, declare el testador y testigo. Se expresarán así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y el nombre y apellido del notario, si lo hubiere.

**Pregunta.- 36: ¿Quiénes son los ejecutores testamentarios o albaceas?**

**Respuesta.-** Son ejecutores testamentarios o albaceas, aquellos a quienes el testador da el encargo de ejecutar sus disposiciones.

El Dr. Guillermo Bossano, en su libro Manual de Derecho Sucesorio dice que: “La persona nombrada por acto testamentario para que ejecute sus disposiciones, se llama albacea, quien es el encargado de llevar a la práctica las órdenes impartidas por el testador, como fiel reflejo de su última y definitiva voluntad, manifestada en forma legal.” De acuerdo con el artículo. 1295 del Código Civil, no puede ser albacea el menor, ni las personas designadas en los artículos 518 y 519 del indicado cuerpo legal.

**Pregunta.- 37: ¿En el Ecuador, el testamento solemne y abierto ante quién se debe otorgar?**

**Respuesta.-** En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el notario y tres testigos o ante cinco testigos (si no hubiere notario)

Podrá hacer las veces de notario un juez de lo civil, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento, pero se requerirá de tres testigos. Porque el artículo. 1052 Código Civil. dispone: “que todo lo dicho en este Título acerca del notario se entenderá de estos dependientes en su caso”, entendido que, para el otorgamiento de testamento solemne y abierto ante Notario se requiere además de tres testigos.

**Pregunta.- 38: ¿Puede el ciego otorgar testamento cerrado?**

**Respuesta.-**El ciego no puede otorgar testamento cerrado sino únicamente testamento abierto, nupcativo o público, como dispone el artículo. 1057 del Código Civil. “El ciego sólo podrá otorgar testamento nupcativo, y ante notario o empleado que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario o empleado, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento. El empleado al que se refiere esta disposición es el cónsul del Ecuador en algún país extranjero.

**Pregunta.- 39: ¿Cómo Podría una persona que no sabe el idioma castellano otorgar testamento en el Ecuador?**

**Respuesta.-** Estas personas pueden hacerlo en su idioma mediante un testamento cerrado cumpliendo con lo que dispone el artículo. 1062 del Código Civil que dice: “El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona , expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece. En lo demás, se observará lo prevenido en el artículo 1061 de este mismo cuerpo legal”.

**Pregunta.- 40: ¿Puede una persona que no sepa o no pueda firmar otorgar testamento?**

**Respuesta.-** Tales personas si pueden otorgar testamento, pero únicamente el testamento abierto, nupcativo o público, pero el notario, mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así como dispone el artículo. 1056 del Código Civil.

**Pregunta.- 41: ¿Quiénes pueden ser testigos en un testamento y quiénes no?**

**Respuesta.-** Pueden ser testigos en un testamento todas las personas que la ley no les ha declarado inhábiles.

No podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en el Ecuador:

- Los menores de dieciocho años;
- Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- Los que actualmente se hallaren privados de la razón;
- Los ciegos;
- Los sordos;
- Los mudos;
- Los condenados a alguna de la penas designadas en el Art. 329, numeral 4º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;
- Los amanuenses del notario que autorice el testamento;
- Los extranjeros no domiciliados en el Ecuador; y,
- Los que no entiendan el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. 1050 del Código Civil.

**Pregunta.- 42: ¿Puede un sordomudo otorgar testamento?**

**Respuesta.-** Un sordomudo solamente puede otorgar testamento cerrado siempre que sepa leer y escribir. Al respecto el artículo. 1062 del Código Civil, dice: “Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado. El testador escribirá de su letra sobre la cubierta, la palabra, testamento, o su equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la desig-

nación de su persona, expresando, a los menos, su nombre, apellido, y la nación a la que pertenece. En lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente.

**Pregunta.- 43: ¿Qué requisitos se deben observar para protocolizar un documento?**

**Respuesta.-** Según el artículo. 18 de la Ley Notarial, la segunda atribución de los notarios, es “protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal.

Cuando la protocolización es solicitada por parte interesada y no por orden judicial, el documento debe contener actos o contratos lícitos, estar firmados por sus intervinientes, autores o beneficiarios, que de lo contrario sería un instrumento apócrifo. Deberá además, ser de aquellos que no atente contra los derechos constitucionales de las personas como los que perjudican la honra o la integridad moral, y que no esté prohibido por la ley como los documentos que contengan la apología de un delito.

El Dr. Aníbal Guzmán Lara, en su Diccionario Explicativo del Derecho Penal Ecuatoriano del Dr. Aníbal Guzmán Lara, tiene los siguientes conceptos sobre la apología del delito:

Apología del Delito.- “Apología es la alabanza o justificación que se hace ya sea en forma verbal o escrita respecto de una o varios hechos humanos, de la vida de una persona o de una fase de la misma. La apología por lo mismo es una forma de exaltación hacia la persona por uno o varios hechos realizados y que exceden en valor al comportamiento general. Por lo mismo deben ser objeto de apología de hechos notables y positivos de un hombre, dentro de los campos intelectual, moral y social por las repercusiones favorables al medio social dentro del cual ha desarrollado su acción, por lo que tiene de beneficioso a los demás”.

“Puede suceder que se exalte un hecho negativo, esto es contrario a la moral, al orden, al imperio de la ley, y a la organización republicana, es decir que a lo reprimible se alabe”.

“Dentro de la literatura barata y folletinesca aceptada muchas veces aún por medios de difusión colectiva se exalta al delito; a base de él se tejen tramas novelescas en las que el hechor aparece como un héroe. Igual es el caso de proyecciones cinematográficas que muchas veces constituyen verdaderas lecciones de delincuencia”.

“El Art. 387 de nuestro Código Penal, establece que será reprimido con multa de cincuenta a cien sucres el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado penalmente por razón del acto realizado. La misma pena se aplicará al que haga la apología de un suicidio. Para que exista el delito se requiere que la exaltación sea pública; que se refiera a un delito cometido, a una figura delictiva”.

**Pregunta.- 44: ¿Puede el notario practicar requerimiento para la ejecución de sentencia?**

**Respuesta.-** El notario no tiene competencia para practicar diligencia de requerimiento para la ejecución de sentencia, sino únicamente para requerir el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de cosa debida y la ejecución de obligaciones. Conforme dispone el artículo. 18, N° 18 de la Ley Notarial.

**Pregunta.- 45: ¿Quién debe aceptar la donación que realice el padre a su hijo menor de edad?**

**Respuesta.-** Esa donación debe ser aceptada a nombre del menor por otro ascendiente del menor o por un tutor nombrado para el efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 1427 del Código Civil

**Pregunta.- 46: ¿Puede el marido o la mujer enajenar el cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal que por ley le corresponde?**

**Respuesta.-** Ni el marido ni la mujer pueden enajenar parte alguna de los bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge. Pero pueden hacerlo sin necesidad de dicho consentimiento para disponer de lo suyo por acto testamentario o entre vivos. Tendrá en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos.

**Pregunta.- 47: ¿Puede un menor emancipado participar en la formación de una compañía de responsabilidad limitada?**

**Respuesta.-** El menor aunque estuviere emancipado necesita autorización para participar en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, pero si está autorizado para comerciar no requiere de dicha autorización. Como dispone el artículo. 98 de la Ley de Compañías.

**Pregunta.- 48: ¿La persona casada necesita autorización de su cónyuge para enajenar las participaciones de una compañía de responsabilidad limitada?**

**Respuesta.-** La persona casada si necesita de autorización para enajenar las participaciones que posea en una compañía de responsabilidad limitada, porque las acciones en una compañía forman parte del haber de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo. 157 del Código Civil, y la enajenación de las participaciones de una compañía de responsabilidad limitada se efectúa mediante escritura pública.- Art. 113 de la Ley de Compañías.

**Pregunta.- 49: ¿Se podrá celebrar en una misma escritura la hipoteca y el contrato a que accede?**

**Respuesta.-** Si se puede celebrar en una misma escritura la hipoteca y el contrato a que accede conforme dispone el artículo. 2311 del Código Civil.

**Pregunta.- 50: ¿Tiene valor legal el contrato hipotecario celebrado en nación extranjera respecto de los bienes situados en el Ecuador?**

**Respuesta.-** Si tiene valor con tal que se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón al que pertenecen los bienes, como dispone el artículo. 2313 del Código Civil, que dice: “Los contratos hipotecarios celebrados en nación extranjera surtirán efecto, con respecto a los bienes situados en el Ecuador, con tal que se inscriban en el registro del cantón donde dichos bienes existan”

**Pregunta.- 51: ¿Qué documentos deben incorporarse como habilitantes en una escritura de donación de un departamento sometido al régimen de propiedad horizontal?**

**Respuesta.-** Los documentos que deben incorporarse como habilitantes en un escritura de donación son: la insinuación judicial o acta notarial practicada conforme al numeral 11 del Art. 18 de la Ley Notarial; la declaratoria de propiedad horizontal expedida por la respectiva municipalidad, el Reglamento de Copropietarios, planos, cuadro de alícuotas, certificación del administrador del edificio sobre el pago de las expensas comunes establecidas por la Asamblea de Copropietarios.

**Pregunta.- 52: ¿Cuáles son las disposiciones legales aplicables para levantar el protesto por falta de aceptación o pago de letras de cambio o pagaré a la orden?**

**Respuesta.-** Las disposiciones aplicables para levantar el protesto son las del artículo. 452 del Código de Comercio que dice: “La negativa de aceptación o pago de una letra de cambio deberá ser establecida por medio de un acto auténtico”

“El protesto por falta de pago debe hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio o en uno de los dos días hábiles que siguen”

“El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en el plazo fijado para presentar la letra a la aceptación”

Para el pagaré a la orden, es aplicable el artículo. 446 del mismo Código que dice: “El portador deberá presentar la letra de cambio (léase pagaré) al pago, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.”

“La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago”

Como en el inciso primero del Art. 452, dice que la negativa de aceptación o pago de una letra de cambio deberá ser establecida por medio de un acto auténtico.

Acto auténtico, es el acreditado como cierto y positivo, legalmente autorizado, que hace fe pública.- Es decir, genuino, legítimo, fidedigno, salido de mano de autoridad digna de fe, como la escritura pública que proviene de manos de un notario público. Recordemos que el Código de Procedimiento Civil dice que: “ Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado”

**Pregunta.- 53: ¿En qué caso la minuta de una escritura debe ser firmada por las partes y protocolizada junto con la escritura?**

**Respuesta.-** Si las partes fueren mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada – Art. 30 de la Ley Notarial.

**Pregunta 54: ¿Puede el gerente negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente con la compañía que administra?**

**Respuesta.-** El gerente no puede negociar o contratar por cuenta propia, directa ni indirectamente con la compañía que administra, porque existe prohibición del artículo. 261 de la Ley de Compañías y sus consecuencias sería la nulidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo. 9 del Código Civil, que dice: “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor”. Existe el criterio, de que el artículo. 2048 del Código Civil faculta al mandatario realizar esta clase de contratos con aprobación expresa del mandante.

Ante esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley de Compañías frente al Código Civil, es ley especial y por lo mismo se debe estar a lo que aquella disponga.

**Pregunta.- 55: ¿Se puede autorizar una escritura en la que no se determine la cuantía del acto o contrato?**

**Respuesta.-** No se puede autorizar y, de hacerlo, sus efectos serían el de la nulidad, conforme dispone el numeral 7 del Art. 20 de la Ley Notarial.

**Pregunta.- 56: ¿Puede el cónyuge a cuyo cargo está la administración de los bienes sociales enajenar por sí solo una parte de ellos, justificando que el otro cónyuge se halla ausente o con impedimento real de comparecer?**

**Respuesta.-** Puede hacerlo únicamente con autorización judicial, como dispone el artículo. 181 reformado del Código Civil que dice:

“El Cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales, podrá realizar los actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravamen de los bienes muebles, inmuebles, acciones y participaciones mercantiles y títulos valores, sólo con el consentimiento expreso del otro cónyuge; en caso de que se encontrara imposibilitado de expresar este consentimiento, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un Juez de lo Civil del domicilio del administrador, quien sólo podrá conferir dicha autorización en caso de impedimento real del cónyuge no administrador y, de necesidad imperiosa de realizar el acto, debidamente justificada y comprobada “

**Pregunta.- 57: ¿Qué contratos pueden celebrar entre sí los cónyuges?**

**Respuesta.-** De conformidad con el artículo. 218 del Código Civil, “Los cónyuges no podrán celebrar entre sí otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal en los términos que consta en el Art. 142 de este Código, y capitulaciones matrimoniales; no obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad”

**Pregunta.- 58:¿Se puede autorizar la venta de un inmueble que se encuentra embargado?**

**Respuesta.-** Si se puede, con autorización del juez de la causa o el consentimiento del acreedor, como dispone el Art. 1480 del Código Civil.

**Pregunta.- 59: ¿Qué documentos deben anexarse en la escritura de constitución de una compañía anónima?**

**Respuesta.-** Los documentos que deben anexarse en la constitución de una compañía anónima son: a) los relacionados con la capa-

cidad de los intervinientes cuando comparecen a nombre de terceros; b) los estatutos sociales; c) el inventario de los bienes que aportan con avalúo pericial; d) copia o certificado de depósito de la integración del capital; y, e) el comprobante de pago de los impuestos cuando existe transferencia de dominio.

**Pregunta.- 60: ¿Qué impuestos causan la venta de un inmueble?**

**Respuesta.-** La venta de un inmueble causan los siguientes impuestos: alcabalas; plusvalía; defensa nacional; agua potable; Consejo Provincial; Inscripción en el Registro de la Propiedad y adicionales.

**Pregunta.- 61: ¿Cuándo hay objeto ilícito en la enajenación?**

**Respuesta.-** De conformidad con el Art.1478 del Código Civil, “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano”.

Según el Art. 1480 del mismo código:

“Hay objeto ilícito en la enajenación de: 1) Las cosas que no están en el comercio como las playas de mar por ejemplo; 2) Los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona como el derecho de herencia; y 3) Las cosas embargadas, a menos que el juez las autorice o el acreedor consienta en ella.

El Art. 1507 de la anterior codificación, prescribía que hay objeto ilícito, y produce nulidad por vicio del objeto: “la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas,

**Pregunta.- 62: ¿Puede el dueño de una propiedad gravada con hipoteca enajenarla o hipotecarla nuevamente, si en la primera escritura se ha estipulado que no se podrá volver a enajenar ni hipotecar?**

**Respuesta.-** El dueño de una propiedad gravada con hipoteca puede enajenar o hipotecar nuevamente, no obstante cualquier estipulación en contrario – Art. 2317 del Código Civil.

**Pregunta.- 63: ¿Se puede pactar en una escritura de venta de un inmueble que al vendedor se le exima del saneamiento por evicción?**

**Respuesta.-** No se puede pactar porque la ley prohíbe y, de hacerlo, este acuerdo se tendría por no escrito.- Art. 1782 del Código Civil.

## **EMANCIPACIÓN DEL MENOR.**

Por considerarse que la emancipación del menor de edad le convierte en persona capaz para adquirir derechos y contraer cualquier clase de obligación, he juzgado conveniente transcribir lo que al respecto dice el Dr. Juan Larrea Holguín en su libro Manual de Derecho Civil, Pg. 362:

“El principal efecto de la emancipación es dar fin a la patria potestad, por tanto, los padres pierden el derecho de representación, usufructo y administración de los bienes del hijo: El hijo no se convierte por la emancipación en capaz, aunque si la emancipación es por el cumplimiento de los dieciocho años, entonces coincide la adquisición de la plena capacidad con la emancipación. El menor emancipado sigue siendo incapaz y necesita de un representante legal para actuar válidamente: se procede a nombrar tutor o curador, y los mismos padres pueden desempeñar dicha guarda”

“Este sistema parece bastante imperfecto, ya que no se logra adecuadamente el fin de la emancipación. Efectivamente, tal institución se propone favorecer la libertad e independencia del hijo, lo cual no se logra si debe continuar sujeto a la curaduría o tutela”.

La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público (escritura pública) en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa.

El cónyuge menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal. Art. 149 C. C.

## LEY DE MERCADO DE VALORES

Por cuanto el contrato de fideicomiso mercantil, tiene por fundamento legal, la Ley de Mercado de Valores, he considerado conveniente insertar en estos Apuntes la parte pertinente de dicha Ley.

### TÍTULO XV DEL FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO

Art. 109.- Del contrato de fideicomiso mercantil.- Por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario.

El patrimonio autónomo, esto es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad.

Cada patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), está dotado de personalidad jurídica, siendo el fiduciario su representante legal, quien ejercerá tales funciones de conformidad con las instrucciones señaladas por el constituyente en el correspondiente contrato.

El patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), no es, ni podrá ser considerado como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario, en atención a las instrucciones señaladas en el contrato.

Art. 110.- Naturaleza y vigencia del contrato.- El fideicomiso mercantil deberá constituirse mediante instrumento público abierto. Cuando al patrimonio del fideicomiso mercantil se aporten bienes inmuebles u otros para los cuales la ley exija la solemnidad de escritura pública, se cumplirá con este requisito.

La transferencia de la propiedad a título de fideicomiso se efectuará conforme las disposiciones generales previstas en las leyes, atendiendo la naturaleza de los bienes.

El fideicomiso mercantil tendrá un plazo de vigencia o, podrá subsistir hasta el cumplimiento de la finalidad prevista o de una condición. La duración del fideicomiso mercantil no podrá ser superior a ochenta años, salvo los siguientes casos:

a) Si la condición resolutoria es la disolución de una persona jurídica; y,

b) Si los fideicomisos son constituidos con fines culturales o de investigación, altruistas o filantrópicos, tales como los que tengan por objeto el establecimiento de museos, bibliotecas, institutos de investigación científica o difusión de cultura, o de aliviar la situación de los interdictos, los huérfanos, los ancianos, minusválidos y personas menesterosas, podrán subsistir hasta que sea factible cumplir el propósito para el que se hubieren constituido.

Art. 111.- Titularización de activos.- Se podrá utilizar el contrato de fideicomiso mercantil como medio para llevar a cabo procesos de titularización de activos, cuyas fuentes de pago serán, exclusivamente los bienes del fideicomiso y los mecanismos de cobertura correspondientes, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 112.- De los negocios fiduciarios.- Negocios fiduciarios son aquéllos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos para que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del constituyente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes el fideicomiso se denominará mercantil, particular que no se presenta en los encargos fiduciarios,

también instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los que sólo existe la mera entrega de los bienes.

Art. 113.- De la transferencia a título de fideicomiso mercantil.- La transferencia a título de fideicomiso mercantil no es onerosa ni gratuita ya que la misma no determina un provecho económico ni para el constituyente ni para el fiduciario y se da como medio necesario para que éste último pueda cumplir con las finalidades determinadas por el constituyente en el contrato. Consecuentemente, la transferencia a título de fideicomiso mercantil está exenta de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones ya que no constituye hecho generador para el nacimiento de obligaciones tributarias ni de impuestos indirectos previstos en las leyes que gravan las transferencias gratuitas y onerosas.

La transferencia de dominio de bienes inmuebles realizada en favor de un fideicomiso mercantil, está exenta del pago de los impuestos de alcabalas, registro e inscripción y de los correspondientes adicionales a tales impuestos, así como del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos. Las transferencias que haga el fiduciario restituyendo el dominio al mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determinen que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos, gozarán también de las exenciones anteriormente establecidas. Estarán gravadas las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario en favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, siempre que las disposiciones generales previstas en las leyes así lo determinen.

La transferencia de dominio de bienes muebles realizada a título de fideicomiso mercantil está exenta del pago del impuesto al valor agregado y de otros impuestos indirectos. Igual exención se aplicará en el caso de restitución al constituyente de conformidad con el inciso precedente de este artículo.

Art. 114.- Encargo fiduciario.- Llámanse encargo fiduciario al contrato escrito y expreso por el cual una persona llamada constituyente instruye a otra llamada fiduciario, para que de manera irrevocable, con carácter temporal y por cuenta de aquél, cumpla diversas finalida-

des, tales como de gestión, inversión, tenencia o guarda, enajenación, disposición en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario.

En este contrato se presentan los elementos subjetivos del contrato de fideicomiso mercantil, pero a diferencia de éste no existe transferencia de bienes de parte del constituyente que conserva la propiedad de los mismos y únicamente los destina al cumplimiento de finalidades instituidas de manera irrevocable. Consecuentemente, en los encargos fiduciarios, no se configura persona jurídica alguna.

Cuando por un encargo fiduciario se hayan entregado bienes al fiduciario, éste se obliga a mantenerlos separados de sus bienes propios así como de los fideicomisos mercantiles o de los encargos fiduciarios que mantenga por su actividad, aplicando los criterios relativos a la tenencia y administración diligente de bienes de terceros.

Son aplicables a los encargos fiduciarios el artículo 1464 del Código Civil y los artículos 2035, 2045, 2046, 2047, 2048, 2050, 2052, 2054, 2064, 2066, 2067, numerales 1, 2, 5, 6 y 7, 2072, 2073, 2074 del Título XXVII del Código Civil referentes al mandato y las normas de la Comisión Mercantil previstas en el Código de Comercio y, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en la presente Ley.

Quedan prohibidos los encargos fiduciarios y fideicomisos mercantiles secretos, esto es aquellos que no tengan prueba escrita y expresa respecto de la finalidad pretendida por el constituyente en virtud del contrato, sin perjuicio de la obligación de reserva del fiduciario en atención a características puntuales de determinadas finalidades así como a los negocios finales de estos contratos.

Art. 115.- Constituyentes o fideicomitentes.- Pueden actuar como constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, o entidades dotadas de personalidad jurídica, quienes transferirán el dominio de los bienes a título de fideicomiso mercantil.

Las instituciones del sector público que actúen en tal calidad, se sujetarán al reglamento especial que para el efecto expedirá el C.N.V.

El fiduciario en cumplimiento de encargos fiduciarios o de contratos de fideicomiso mercantil, puede además transferir bienes, sea para constituir nuevos fideicomisos mercantiles para incrementar el patrimonio de otros ya existentes, administrados por él mismo o por otro fiduciario.

Para la transferencia de bienes de personas jurídicas se observarán lo que dispongan los estatutos de las mismas y las disposiciones previstas en la Ley de Compañías.

Cuando un tercero distinto del constituyente se adhiere y acepta las disposiciones previstas en un contrato de fideicomiso mercantil o de encargos fiduciarios se lo denominará constituyente adherente. Cabe la adhesión en los contratos en los que se haya establecido esa posibilidad.

Art. 116.- Beneficiarios.- Serán beneficiarios de los fideicomisos mercantiles o de los encargos fiduciarios, las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas, de derecho privado con finalidad social o pública, nacionales o extranjeras, o entidades dotadas de personalidad jurídica designadas como tales por el constituyente en el contrato o posteriormente si en el contrato se ha previsto tal atribución. Podrá designarse como beneficiario del fideicomiso mercantil a una persona que al momento de la constitución del mismo no exista pero se espera que exista. Podrán existir varios beneficiarios de un contrato de fideicomiso, pudiendo el constituyente establecer grados de preeminencia entre ellos e inclusive beneficiarios sustitutos.

A falta de estipulación, en el evento de faltar o ante la renuncia del beneficiario designado y, no existiendo beneficiarios sustitutos o sucesores de sus derechos, se tendrá como beneficiario al mismo constituyente o a sus sucesores de ser el caso.

Queda expresamente prohibido la constitución de un fideicomiso mercantil en el que se designe como beneficiario principal o sustituto al propio fiduciario, sus administradores, representantes legales, o sus empresas vinculadas.

Art. 117.- Bienes que se espera que existan.- Los bienes que no existen pero que se espera que existan podrán comprometerse en el

contrato de fideicomiso mercantil a efectos de que cuando lleguen a existir, incrementen el patrimonio del fideicomiso mercantil.

Art. 118.- Naturaleza individual y separada de cada fideicomiso mercantil.- El patrimonio autónomo que se origina en virtud del contrato de fideicomiso mercantil es distinto de los patrimonios individuales del constituyente, del fiduciario y beneficiario, así como de otros fideicomisos mercantiles que mantenga el fiduciario.

Cada fideicomiso mercantil como patrimonio autónomo que es, estará integrado por los bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingentes que sean transferidos en fideicomiso mercantil o que sean consecuencia del cumplimiento de la finalidad establecida por el constituyente. Consecuentemente, el patrimonio del fideicomiso mercantil garantiza las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga por cuenta del fideicomiso mercantil para el cumplimiento de las finalidades previstas en el contrato.

Por ello y dado a que el patrimonio autónomo tiene personalidad jurídica, quienes tengan créditos a favor o con ocasión de actos o contratos celebrados con un fiduciario que actuó por cuenta de un fideicomiso mercantil, sólo podrán perseguir los bienes del fideicomiso mercantil del cual se trate mas no los bienes propios del fiduciario.

La responsabilidad por las obligaciones contenidas en el patrimonio autónomo se limitará únicamente hasta el monto de los bienes que hayan sido transferidos al patrimonio del fideicomiso mercantil, quedando excluidos los bienes propios del fiduciario.

Contractualmente el constituyente podrá ordenar que el fideicomiso se someta a auditoría externa; sin embargo el C.N.V., establecerá mediante norma general los casos en los que obligatoriamente los fideicomisos deberán contar con auditoría externa, teniendo en consideración el monto y naturaleza de los mismos.

Art. 119.- Titularidad legal del dominio.- El fideicomiso mercantil será el titular de los bienes que integran el patrimonio autónomo. El fiduciario ejercerá la personería jurídica y la representación legal del fideicomiso mercantil, por lo que podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le correspondan al fideicomiso mercantil como

sujeto procesal, bien sea de manera activa o pasiva, ante las autoridades competentes en toda clase de procesos, trámites y actuaciones administrativas o judiciales que deban realizarse para la protección de los bienes que lo integran, así como para exigir el pago de los créditos a favor del fideicomiso y para el logro de las finalidades pretendidas por el constituyente.

Art. 120.- Contenido básico del contrato.- El contrato de fideicomiso mercantil o de encargos fiduciarios deberá contener por lo menos lo siguiente:

1.- Requisitos mínimos:

- a) La identificación del o los constituyentes y del o los beneficiarios;
- b) Una declaración juramentada del constituyente de que los dineros o bienes transferidos tienen procedencia legítima; que el contrato no adolece de causa u objeto ilícito y, que no irroga perjuicios a acreedores del constituyente o a terceros;
- c) La transferencia de los bienes en fideicomiso mercantil y la entrega o no cuando se trate de encargos fiduciarios;
- d) Los derechos y obligaciones a cargo del constituyente, de los constituyentes adherentes, en caso de haberse previsto su adhesión, del fiduciario y del beneficiario;
- e) Las remuneraciones a las que tenga derecho el fiduciario por la aceptación y desempeño de su gestión;
- f) La denominación del patrimonio autónomo que surge como efecto propio del contrato;
- g) Las causales y forma de terminación del fideicomiso mercantil;
- h) Las causales de sustitución del fiduciario y el procedimiento que se adoptará para tal efecto; e,
- i) Las condiciones generales o específicas para el manejo, entrega de los bienes, frutos, rendimientos y liquidación del fideicomiso mercantil.

2.- Además, el contrato podrá contener elementos adicionales, tales como:

a) La facultad o no y la forma por la cual el fiduciario pueda emitir certificados de participación en los derechos personales derivados del contrato de fideicomiso mercantil, los mismos que constituyen títulos valores, de conformidad con las normas de titularización que dicte el C.N.V.; y,

b) La existencia o no de juntas de beneficiarios, de constituyentes o de otros cuerpos colegiados necesarios para lograr la finalidad pretendida por el constituyente.

3.- En los contratos no se podrán estipular cláusulas que signifiquen la imposición de condiciones inequitativas e ilegales, tales como:

a) Previsiones que disminuyan las obligaciones legales impuestas al fiduciario o acrecienten sus facultades legales en aspectos importantes para el constituyente y/o beneficiario, como aquellas que exoneren la responsabilidad de aquél o se reserve la facultad de dar por terminado el contrato anticipadamente o de apartarse de la gestión encomendada, sin que en el contrato se hayan indicado expresamente los motivos para hacerlo y se cumplan los trámites administrativos a que haya lugar;

b) Limitación de los derechos legales del constituyente o beneficiario, como el de resarcirse de los daños y perjuicios causados, ya sea por incumplimiento o por defectuoso cumplimiento de las obligaciones del fiduciario;

c) La determinación de circunstancias que no se hayan destacado con caracteres visibles en la primera página del contrato al momento de su celebración, a partir de las cuales se derive, sin ser ilegal, una consecuencia en contra del constituyente o beneficiario, o que conlleve la concesión de prerrogativas a favor del fiduciario;

d) Previsiones con efectos desfavorables para el constituyente o beneficiario que aparezcan en forma ambigua, confusa o no evidente, y, como consecuencia, se le presenten a éste discrepancias entre los efectos esperados o previsibles del negocio y los que verdaderamente resulten del contenido del contrato;

e) La posibilidad de que quien debe cumplir la gestión encomendada sea otra persona diferente al fiduciario, sustituyéndose así como obligado, salvo que por la naturaleza del contrato se imponga la necesidad de hacerlo en personas especializadas en determinadas materias; y,

f) Las que conceden facultades al fiduciario para alterar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, como aquellas que permitan reajustar unilateralmente las prestaciones que correspondan a las partes contratantes.

## **CAPÍTULO I CUESTIONES PROCESALES**

Art. 121.- Inembargabilidad.- Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario, salvo pacto en contrario previsto en el contrato. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario. Los acreedores del beneficiario, podrán perseguir los derechos y beneficios que a éste le correspondan en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 122.- Garantía general de prenda de acreedores del fideicomiso mercantil.- Los bienes transferidos al patrimonio autónomo respaldan todas las obligaciones contraídas por el fideicomiso mercantil para el cumplimiento de las finalidades establecidas por el constituyente y podrán, en consecuencia, ser embargados y objeto de medidas precautelatorias o preventivas por parte de los acreedores del fideicomiso mercantil. Los acreedores del beneficiario podrán perseguir los derechos y beneficios que a éste le correspondan en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 123.- Acciones por contratos fraudulentos.- El contrato de fideicomiso mercantil otorgado en fraude de terceros por el constituyente, o en acuerdo fraudulento de éste con el fiduciario, podrá ser impugnado judicialmente por los interesados, mediante las correspondientes acciones de nulidad, simulación o cualquiera otra prevista en la ley, según el caso; sin perjuicio de la acción y responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Art. 124.- Juez competente.- Se aplicarán las normas de competencia previstas en la ley para los juicios en que las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos intervengan como actoras en representación de fideicomisos mercantiles o como demandadas.

Para la solución de los conflictos y pretensiones entre el constituyente, los constituyentes adherentes, el fiduciario y el beneficiario, derivados de los contratos de fideicomiso mercantil, las partes podrán acogerse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES, DE LA SUSTITUCIÓN FIDUCIARIA, DE LA RENUNCIA Y DE LA TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO MERCANTIL**

Art. 125.- De las obligaciones de medio y no de resultado.- No obstante las obligaciones señaladas precedentemente, así como las que se prevean en el contrato de fideicomiso mercantil y en el de encargo fiduciario, el fiduciario no garantiza con su actuación que los resultados y finalidades pretendidas por el constituyente efectivamente se cumplan.

El fiduciario responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de su gestión, que es de medio y no de resultado; esto es, que su responsabilidad es actuar de manera diligente y profesional a fin de cumplir con las instrucciones determinadas por el constituyente con miras a tratar de que las finalidades pretendidas se cumplan.

Art. 126.- Derechos del constituyente.- Son derechos del constituyente del fideicomiso mercantil:

- a) Los que consten en el contrato;
- b) Exigir al fiduciario el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato de fideicomiso mercantil;
- c) Exigir al fiduciario la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de carácter general que imparta el C.N.V., sobre la actividad fiduciaria y las previstas en las cláusulas contractuales; y,

d) Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, en contra del fiduciario por dolo, culpa leve en el desempeño de su gestión.

Art. 127.- Derechos del beneficiario.- Son derechos del beneficiario del fideicomiso mercantil:

a) Los que consten en el contrato;

b) Exigir al fiduciario el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato de fideicomiso mercantil;

c) Exigir al fiduciario la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de carácter general que imparta el C.N.V., sobre la actividad fiduciaria y las previstas en las cláusulas contractuales;

d) Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, en contra del fiduciario por dolo, culpa grave o culpa leve en el desempeño de su gestión;

e) Impugnar los actos de disposición de bienes del fideicomiso mercantil realizados por el fiduciario en contra de las instrucciones y finalidades del fideicomiso mercantil, dentro de los términos establecidos en la ley; y,

f) Solicitar la sustitución del fiduciario, por las causales previstas en el contrato, así como en los casos de dolo o culpa leve en los que haya incurrido el fiduciario, conforme conste de sentencia ejecutoriada o laudo arbitral y, en el caso de disolución o liquidación de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

Art. 128.- De la rendición de cuentas.- La rendición de cuentas es indelegable a terceras personas u órganos del fideicomiso, por lo que corresponde al fiduciario rendir las cuentas comprobadas de sus actuaciones. Es a la sociedad administradora de fondos y fideicomisos a quien le compete demostrar su cumplimiento en la labor ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato constitutivo y las normas de carácter general que determine el C.N.V.

Art. 129.- Diferencia entre rendición comprobada de cuentas y los simples informes.- En la rendición comprobada de cuentas, el fiduciario debe justificar, argumentar y demostrar, con certeza, a través de los medios pertinentes, el cumplimiento de la labor encomendada en el contrato constitutivo y en la ley.

Los informes tienen por finalidad la de comunicar o reportar algunas actividades o situaciones llevadas a cabo por el fiduciario para que los interesados conozcan el desarrollo y estado de la gestión. No supone, pues, que tal información sea comprobada, pero tampoco goza de carácter liberatorio de las obligaciones del fiduciario, quien debe obtener la conformidad del constituyente o beneficiario directamente o a través de los procesos determinados anteriormente.

Art. 130.- Remisión de información a la Superintendencia de Compañías.- Los aspectos contables y financieros de la rendición comprobada de cuentas deben guardar armonía con la información que tiene que presentar el fiduciario a la Superintendencia de Compañías, respecto de aquellas situaciones que afecten de manera importante el estado general del fideicomiso mercantil o encargo fiduciario y, los correctivos a las medidas que se adoptarán para continuar el curso normal del fideicomiso mercantil o encargo fiduciario.

Igualmente, el representante legal de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberá informar a la Superintendencia de Compañías los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del negocio fiduciario y que retarden o puedan retardar de manera sustancial su ejecución y/o terminación, de suerte que comprometan seriamente la obtención de los objetivos perseguidos. Dicho aviso deberá darse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

El C.N.V., normará la forma y contenido de los informes sobre rendición de cuentas que deberán ser presentados a la Superintendencia de Compañías.

Art. 131.- Renuncia del fiduciario.- El fiduciario solo podrá renunciar a su gestión, siempre que no cause perjuicio al constituyente, al beneficiario o a terceros vinculados con el fideicomiso mercantil y, por los motivos expresamente indicados en el contrato de fideicomiso.

so mercantil o encargo fiduciario. A falta de estipulación son causas de renuncia las siguientes:

- a) Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir los beneficios de conformidad con el contrato, salvo que hubiere recibido instrucciones del constituyente de efectuar pago por consignación siempre a costa del constituyente; y,
- b) La falta de pago de la remuneración pactada por la gestión del fiduciario.

A menos que hubiere acuerdo entre las partes, el fiduciario para renunciar requerirá autorización previa del Superintendente de Compañías quien en atención a las disposiciones del contrato podrá resolver la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo al constituyente o a quien tenga derecho a ellos o al fiduciario sustituto previsto en el contrato, al que designe el beneficiario o al que el Superintendente de Compañías designe, según el caso.

Art. 132.- Remuneración del fiduciario.- La actuación de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos será siempre remunerada y constará en el contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 133.- Sustitución de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.- En caso de que el fiduciario sea sustituido por las causales previstas en el contrato o en la ley, los bienes que conforman el fideicomiso mercantil deberán ser entregados físicamente al sustituto en los mismos términos determinados en el contrato de constitución.

El fiduciario sustituto no es responsable de los actos de su predecesor.

El C.N.V., dictará por resolución de carácter general las normas reglamentarias relativas a la sustitución fiduciaria.

Art. 134.- Terminación del fideicomiso mercantil.- Son causas de terminación del fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario, además de las previstas en el contrato constitutivo, las siguientes:

- a) El cumplimiento de la finalidad establecida en el contrato;

- b) El cumplimiento de las condiciones;
- c) El cumplimiento o la falla de la condición resolutoria;
- d) El cumplimiento del plazo contractual;
- e) La imposibilidad absoluta de cumplir con la finalidad establecida en el acto constitutivo;
- f) La sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente o el laudo arbitral, de conformidad con la ley;
- g) La resciliación del contrato de fideicomiso mercantil, siempre que no afecte los derechos del constituyente, de los constituyentes adherentes, del beneficiario, de acreedores del fideicomiso mercantil o de terceros; y,
- h) La quiebra o disolución del fiduciario, siempre que no exista sustituto.

Art. 135.- Responsabilidad tributaria.- El fideicomiso mercantil tendrá la calidad de agente de recepción o de percepción respecto de los impuestos que al fideicomiso le corresponde retener y percibir en los términos de la legislación tributaria vigente.

En el caso de encargos fiduciarios, el fiduciario hará la retención a nombre de quien otorgó el encargo.

Para todos los efectos consiguientes, la responsabilidad del fiduciario en relación con el fideicomiso que administra se regirá por las normas del Código Tributario.

El fiduciario será responsable solidario con el fideicomiso mercantil por el incumplimiento de deberes formales que como agente de retención y percepción le corresponda al fideicomiso.

Art. 136.- De la contabilización.- Quien tenga derechos contractuales derivados de un contrato de fideicomiso, como constituyente, constituyente adherente o beneficiario los deberán contabilizar en sus libros en atención a que las transferencias de bienes efectuadas en fi-

deicomiso mercantil se hacen en beneficio del propio constituyente o del beneficiario, según el caso. Tal registro contable es de responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos fiduciarios, los cuales tienen carácter esencialmente personal; no siendo el fiduciario responsable por la omisión o incumplimiento de esta norma. De acuerdo a las normas contables que expida la Superintendencia de Compañías.

Art. 137.- De las interpretaciones.- Se excluye expresamente de la interpretación y efectos de los contratos de fideicomiso mercantil a las instituciones civiles referentes al fideicomiso, previstas en los libros Segundo y Tercero del Código Civil, por tener un fundamento diferente y de diversa naturaleza legal.



## **BIBLIOGRAFÍA**

- Constitución Política de la República del Ecuador
- Código de las Siete Partidas, dictado por Don Alfonso “El Sabio”, Rey de Asturias, León y Castilla, en la Segunda mitad del Siglo XIII.
- Ley de Indias.
- Ley Notaria
- Ley de Registro
- Ley Reformatoria a la Ley Notarial ( Registro Oficial 406 de 28 de noviembre del 2006)
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Código Civil
- Código Orgánico General de Procesos
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
- Ley de Compañías.
- Ley de Propiedad Horizontal.
- Curso de Derecho Civil.- Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga
- Derecho Civil del Ecuador del Doctor Juan Larrea Holguín
- Fundamentos de Práctica Forense del Doctor Vladimiro Villalba Vega
- Ley de Servicio Exterior

- Ley de Contratación Pública
- Ley de Modernización del Estado
- Ley de Federación de Abogados del Ecuador
- Manual de Derecho Sucesorio del Doctor Guillermo Bossano
- Curso de Derecho Civil del Doctor Eduardo Carrión Eguiguren
- Historia del Derecho Civil Ecuatoriano, por el Doctor Benjamín Cevallos Arízaga.
- Diccionario Básico de Derecho del Doctor Manuel Sánchez Zuraty
- Diccionario Explicativo de Derecho Penal Ecuatoriano del Dr. Aníbal Guzmán Lara
- Enciclopedia Jurídica OMEBA
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua
- Diccionario Enciclopédico SALVAT



